



Universidad Nacional Autónoma de
México
Facultad de Derecho

El Contrato Colectivo de Trabajo
de los Trabajadores del Campo

T e s i s
que para obtener el título de
Licenciado en Derecho
p r e s e n t a
Tomás Mayorga Rodríguez



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Nacional Autónoma
de México y a mi Facultad de Dere-
cho, a quienes jamás podré pagar
lo que les debo.

A mis maestros con todo respeto por
sus sabias enseñanzas, que tantas
fueron y pocas capté.

Al H. Sínode que tenga a bien
someter a su consideración mi
capacidad para el ejercicio de
esta noble profesión.

A mis padres:
Sr. Adrián Mayorga B. y Sra. Eileen
R. de Mayorga, con todo mi cariño
y gratitud por su dulce guía y
apoyo.

A mis hermanos:
Magdalena, Sara, Yolanda, Hugo, Alicia,
Héctor, Adriana, Fortunato y José Antonio,
quienes con su entusiasmo me han alentado
en la lucha.

Con sincero afecto a mis compañeros
y amigos.

A Graciela Martínez Lavín, por
su incalculable ayuda moral y
material en la realización de
este trabajo. A ella con todo
cariffo.

Esta tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, de la Facultad de Derecho de la UNAM, que dignamente dirige el Sr. Dr. Alberto Trueba Urbina y bajo la valiosa orientación y dirección del Sr. Lic. Carlos E. Mandoza García. Para ellos todo mi reconocimiento y gratitud.

INTRODUCCION

El problema del campesino mexicano es un problema que data de mucho tiempo atrás; parece ser concomitante a la Conquista de México. Anteriormente, en la época precortesiana el problema al parecer no se agudizaba tanto, con todo y que en los pueblos indígenas que poblaron el territorio nacional hubo distinción de castas; en el pueblo azteca sobre todo, sin embargo la situación precaria en este renglón, se dejó sentir más acentuada a la llegada de los españoles a México y la consiguiente caída de la gran Tenochtitlan en manos de estos.

Desde esas épocas hasta la actual, se ha tratado de dar solución mediante varias formas a esos latentes y perennes problemas, miserias y carencias materiales y culturales de quienes constituyen la mayor parte de la población mexicana.

Fero si bien es cierto que en múltiples ocasiones y de variadas maneras se ha pretendido resolver esta situación en el campo, también es verdad que la mayoría de esos intentos han sido casi exclusivamente en función de la tenencia de la tierra, tratando de que quienes no la tienen, puedan llegar a ser poseedores de ella.

Fero pocas gentes hemos tenido la preocupación de contemplar la problemática rural desde otros puntos de vista, como nosotros pretendemos hacerlo ahora, - es decir, en función de quienes sin tener tierras, sin embargo viven de ellas, - gracias a su esfuerzo realizado en el cultivo de éstas y que sin ser propiamente sujetos de derecho agrario, sí lo son del derecho del trabajo y casi nos hemos olvidado de ellos.

Este sector de la población rural, que es la gran mayoría, merece especial atención y reglamentación jurídica, porque por su naturaleza, aun cuando son pro

tegidos por las normas tutelares y reivindicatorias laborales, también son susceptibles de aplicación de las agrarias, ya que de cualquier manera no dejan de tener contacto con el campo y tienen también en muchos aspectos una problemática idéntica a quienes aun teniendo tierras, sin embargo, económica, sociológica y políticamente y desde el punto de vista étnico son iguales.

Nosotros con el trabajo modesto que hoy realizamos, pretendemos proponer alguna solución para los conflictos del campo, en cuanto al régimen laboral, con la — esperanza de que alguien los recoja y pueda canalizarlos en forma más eficaz y positiva. Queremos sembrar cuando menos alguna inquietud que pueda fructificar mañana y poder cosechar esos frutos que tanto deseamos.

EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

CAP. I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

- A).- La Revolución Industrial y su Influencia.
- B).- Los Orígenes del Artículo 123 Constitucional y su Proyección Internacional.
- C).- El Constitucionalismo Social y los Artículos 27 y 123 Constitucionales.
- D).- Doctrinas Extranjeras y Mexicanas.

CAP. II.- EL SINDICATO COMO PRESUPUESTO PARA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

- A).- Concepto.
- B).- Su Constitución y Requisitos.
- C).- Clasificación de los Sindicatos.
- D).- Su Registro y Personalidad Jurídica.

CAP. III.- EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

- A).- Su evolución Histórica.
- B).- Teoría del Contrato Colectivo y su Reglamentación.
- C).- Modificación, Suspensión y Terminación de las Relaciones Colectivas de Trabajo.

CAP. IV.- EL CONTRATO COLECTIVO EN LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

- A).- Condición del Trabajador del Campo.
- B).- Previsión Social en el Campo.
- C).- Educación y Habitación a los Trabajadores del Campo.
- D).- Caracteres, Naturaleza Jurídica y Estatuto del "peón" del Campo.
- E).- Reglamentación del Trabajo Rural.

CAP. V.- APLICACION DEL CONTRATO COLECTIVO EN EL CAMPO.

- A).- Ventajas y Desventajas de su Aplicación.
- B).- Motivos que Sirvan de Fundamento a su Introducción y Formas en que Pudiera Incorporarse a la Ley Agraria.
- C).- Breve Análisis y Selección de las Formas Propuestas que Pudieran - dar Mejores Resultados en Beneficio de los Campesinos.

CAF. I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

- A).- La Revolución Industrial y su Influencia.
- B).- Los Orígenes del Artículo 123 Constitucional y su Proyección Internacional.
- C).- El Constitucionalismo Social y los Artículos 27 y 123 Constitucionales.
- D).- Doctrinas Extranjeras y Mexicanas.

A).- LA REVOLUCION INDUSTRIAL Y SU INFLUENCIA.

Concepto.- La expresión Revolución Industrial, fue usada por vez primera — por Toynbee, economista inglés, para referirse al cambio radical sufrido en la — economía de Inglaterra entre 1760 y 1830, utilizando el sustantivo revolución — para indicar una transformación repentina, o sea, no evolutiva, y el calificativo industrial, para hacer notar que el cambio o transformación que hemos citado, se originó en el campo de la producción o cuando menos donde mayor repercusión — tuvo la mencionada revolución.

La importancia histórica de la Revolución Industrial no sólo es en cuanto a la innovación profunda que provoca un intenso cambio en el sistema técnico, sino además por el conjunto de hechos que vinieron a transformar a la humanidad en el proceso de la producción y la organización del trabajo desde fines del siglo — XVIII a mediados del siglo XIX. La Revolución Industrial, dice Cabanellas, "se define desde el punto y hora en que la mecánica se incorpora a la construcción — de nuevas máquinas. A partir de ese momento está en marcha" (1).

A partir de esa etapa, no es el vigor físico del hombre el que se cotiza en el mercado, sino su capacidad de trabajo, siendo función de la máquina la produc

(1) Cabanellas, Guillermo.-Compendio de Derecho Laboral.-Fág. 128.-Ed. Bibliográfica Omeba.-Buenos Aires, Argentina.-1968.

ción y el consumo. El hombre ya no vende su fuerza o su energía física en forma comparable a la de los animales.

Diversos acontecimientos que desde largo tiempo vinieron preparando el advenimiento de esta etapa, coadyuvaron al florecimiento de ella; acontecimientos -- como fueron el descubrimiento de América por Colón, el viaje de circunnavegación-- iniciado por Magallanes y concluido por Sebastián Elcano, así como otros descubrimientos científicos y geográficos que modificaron la concepción sobre el propio mundo que habitamos, permitiendo de esta manera un conocimiento y una explotación más técnica de la naturaleza. En el orden político también tuvo relevancia, pues también influyó esta Revolución Industrial en hechos de verdadera trascendencia para la humanidad, como fue la Revolución Francesa. Además, la máquina fue evolucionando y con ello cada vez fue más compleja, ayudando también cada vez más al hombre en sus labores manuales, hasta llegar a reemplazarlo por completo.

Pero la enorme influencia de la Revolución Industrial no sólo estuvo en el orden material, sino también en el social, pues trajo consigo una mayor organización en el trabajo; el número de operarios, no obstante ser reemplazados por las máquinas, también aumentó notablemente, pues el consumo de los productos fue mayor y la demanda día a día mayor también y no sólo en un ámbito local o regional, sino que fue nacional y luego mundial. Esta mayor concentración de hombres en la producción y distribución de los bienes económicos, tuvo como consecuencia un cambio en las relaciones laborales, dejando de ser éstas, poco a poco, sólo de carácter individual, abriendo paso al advenimiento de las relaciones colectivas de trabajo, en un gran número de manifestaciones, tales como los sindicatos y -- otro tipo de expresiones de relaciones colectivas que a través del tiempo han -- ido apareciendo y que tienden a la mayor comprensión y mejoramiento en todos los órdenes de quienes se encargan de producir bienes de consumo que hacen más placenteras nuestras actividades cotidianas de toda índole.

Las Máquinas y el Trabajo.- La acepción literal y estricta que se nos brinda por la Academia de la Lengua Española de "máquina" es "el artificio para — aprovechar, dirigir, o regular la acción de una fuerza". Sin embargo pensamos en general que se trata de todo aparato que efectúa la labor del hombre y especialmente la mano de ésta.

Luego, en el aspecto laboral e industrial, debemos establecer la diferencia existente entre lo que es una herramienta; qué se considera una máquina — herramienta, y una máquina. La herramienta es un instrumento de trabajo que el hombre pone directa o inmediatamente en movimiento, como ocurre con un martillo, un desarmador, una palanca, etc., máquina herramienta se considera a instrumentos consistentes en mecanismos diversos que encadenados entre sí, determinan el trabajo de maderas, metales y otras materias primas, que dirigen convenientemente los útiles de trabajo; y las máquinas son un conjunto de mecanismos, destinados a la producción u obtención de un determinado resultado mediante el empleo de un esfuerzo motor, esto es, una fuerza motriz.

El origen o antecedente de las máquinas, se remonta a los primeros albores de la humanidad misma, de la historia misma; en el martillo substituyendo al — puño; en la palanca, prolongación del brazo; en el hacha, en substitución de — ambas. Más, la máquina concebida de tal manera, sólo se considera como la prolongación de la energía misma del hombre o de los animales de que se sirve. — Sin embargo como la producción así obtenida es muy limitada, se tiende a crear nuevas máquinas con utilización de otras y mayores fuerzas que vayan a hacer — la producción el contrario de la primera, ilimitada. Por eso se ha dicho que — hasta antes de ser inventada la máquina a vapor, la producción que se obtenía — tenía como límite la fuerza del hombre, pero con la invención de la máquina de vapor y la aplicación de ésta en la industria, los límites no pueden ya señalarse, siendo cada día mayor el adelanto técnico e insospechados los alcances de — ésta.

La máquina que vino a "revolucionar" la industria, fue la máquina de vapor que en 1769 inventara el escocés Watt.

Las ventajas o inconvenientes que podemos señalar del maquinismo, son los aspectos materiales: el empleo de las máquinas, la mecanización del trabajo o de la producción y el predominio de la mecánica en la industria moderna. Sin embargo en los órdenes político y social, la angustia de la clase trabajadora, que no obstante venga a aliviar sus cargas, la amenaza de la desocupación y paro como consecuencia de ella, que representa una substitución despiadada al no encontrar la masa trabajadora un sistema que distribuya los beneficios de la producción mecánica entre el empresario y el trabajador.

Entre las ventajas señaladas al maquinismo, se alegan varias: a).- Transforma y aumenta las fuerzas del hombre; b).- Reduce el tiempo empleado en las operaciones, trayendo consigo mayor rendimiento del trabajador en menor horario; c).- Disminuye los gastos en la producción, lo cual hace posible el abaratamiento de los productos obtenidos; d).- Al mismo tiempo aumenta el consumo y la producción; e).- El trabajo es más rápido y menor el cansancio, o bien éste no aparece; f).- Permite emplear en tareas que antes exigían una fuerza considerable a hombres de mediano o escaso vigor e incluso a mujeres y niños; g).- Contribuye a establecer las relaciones entre los pueblos, a promover el progreso y bienestar general; h).- El hombre no emplea ya casi exclusivamente la fuerza muscular; i).- La precisión y rapidez son mayores; j).- Facilita la división del trabajo, etc. etc., aludiéndose aún más ventajas.

Dentro de los inconvenientes del maquinismo se señalan también muchos, siendo éstos entre otros los siguientes: a).- El trabajo se despersonaliza con efectos negativos para la estructura física y capacidad psíquica del operario; b).- Engendra monotonía en las tareas; c).- Mecaniza los sentidos y el sistema nervioso del trabajador; d).- Moviliza en extremo la atención; e).- En gene-

ral anajena al trabajador en esas condiciones; f).- "Engendra o estimula la rebeldía social, cuando en la máquina se descubre la eliminación o reducción del personal, que ya originó en 1707 la destrucción del vapor PAPIÑ por los bateleiros de Kassel y que luego llevó a obreros franceses a tirar sus "sabots" (suecos) a las máquinas para destrozarlas, lo cual originó la conocida voz de "sabotaje" (2).

Varios autores, entre estos Marx, han señalado ya estos inconvenientes de las máquinas, considerándolas por muchos aspectos como enemigos del hombre, --- sobre todo por la explotación y enajenación de que hacen víctima al hombre que las trabaja. Sin embargo, Falacios reconoce y agrega que "la máquina ha transformado al mundo y ha determinado en el ambiente de la fábrica, la personalidad colectiva del obrero" (3), siendo la base de la asociación y ésta de tantas conquistas para la clase trabajadora.

Un pensador francés, Quenin, sostiene que la máquina, creadora de la desgracia o miseria del hombre, con el devenir será el instrumento de su emancipación y que en un régimen de propiedad colectiva, el maquinismo no privará de -- trabajo a los hombres, sino que disminuirá la tarea de éstos, dejando la producción a un nivel tal que permita satisfacer las necesidades de todos.

Las invenciones y etapas del maquinismo podemos decir que fueron cuatro, - originadas en la industria de los hilados y tejidos, máquinas creadas utilizando el agua y el vapor o bien combinando ambos, pero quien vino a perfeccionar - realmente la máquina de vapor, como antes ya se dijo, fue Watt, basándose en -- las ideas de Papin, aplicando a todo tipo de máquinas la fuerza generada por el vapor. Esto originó que en Inglaterra, en 1800, hubiera sólo 289 máquinas de - vapor; en 1835 eran ya 123,000 telares de vapor en Gran Bretaña, en tanto que - la cifra rebasaba el millón al empezar el siglo XX.

(2).-Cabanellas, Guillermo.-Fág. 130.-Op. Cit.

(3).-Idem.-Fág. 131.

La expansión y desarrollo del maquinismo y la tecnología han alcanzado avances prodigiosos en nuestra época, utilizando estos no sólo en el campo donde la tarea del hombre necesitaba de todas sus fuerzas o excedían a ellas, así lo vemos ahora en el transporte aéreo, incluso sin pilotos y en otros tantos renglones del avance científico y técnico alcanzados en esta centuria.

Estos avances en el campo de la industria, vinieron a restarle potencialidad al comercio y a la agricultura, asimismo, el maquinismo y la Revolución Industrial, no significan únicamente medios materiales, por regirse por planes trazados severamente. En este aspecto, en el transcurso de dos siglos escasos, se advierte una tendencia socialmente definida, sin embargo, en los primeros tiempos en el Industrialismo predominó la libre empresa, favoreciendo al capitalismo en su expresión más típica, empero por presiones de la clase obrera, de sociólogos, por entreverse peligros sociales críticos y por los efectos negativos para los obreros, evolucionó hacia el intervencionismo estatal. Finalmente, ideas -- colectivistas en unos regímenes y principios de mayor justicia social. en otros -- Estados, han conducido incluso al estatismo más o menos integral.

La Revolución Industrial y su repercusión Jurídica, Social y Económica en lo Laboral y Sindical.- Las consecuencias del Industrialismo se reflejan en diversos aspectos que vinieron a afectar al trabajo y a las organizaciones profesionales desde distintos enfoques o disciplinas.

En el campo de lo jurídico, la Revolución Industrial, junto con las reivindicaciones obreras, ha engendrado el "nuevo derecho", cuyas designaciones predominantes hoy día son las de Derecho Laboral, Derecho del Trabajo, etc. y no faltando quienes le hayan denominado Derecho Industrial, pero su trascendencia dentro del ámbito laboral, no ha sido exclusivamente en el trabajo de las fábricas, ya que según hemos visto, esta rama del derecho ha considerado a todos los trabajadores de todas ramas, aunque, claro está, haya sido en esta última actividad -

donde primeramente se hizo palpitable la necesidad de una nueva disciplina o rama jurídica, por haber sido en este campo donde fue más sentido, por lo pesado - del trabajo, el rigor del yugo patronal, pero afortunadamente el Derecho del Trabajo, en la gran mayoría de los países del mundo, ha extendido todos sus beneficios a todos los sectores del trabajo donde sean palpables las relaciones de — supra y subordinación, como son la dependencia y dirección en todo trabajo que se realiza a cambio de un salario.

Este aspecto de la vigencia de las normas jurídicas ha originado pues, una frondosísima legislación del trabajo y las empresas. La frecuencia y especialidad de los conflictos de derechos y la necesidad de un procedimiento expedito — para la resolución de los mismos, han impuesto asimismo una "JUSTICIA LABORAL" — en muchos países.

En el aspecto económico ha significado contra la explotación rigurosa de — los trabajadores en el estado inicial del industrialismo, a la postre, un nivel superior de vida para la clase trabajadora que en los países desarrollados disfruta de mayor bienestar que la burguesía hasta antes de la Revolución Francesa. Contrástamente la necesidad de cooperación hacia el jefe de la familia con el mantenimiento del hogar, ha movilizad laboralmente a los otros miembros de — aquella en la clase media, igualada casi con el proletariado en progreso. Las — grandes organizaciones y masas trabajadoras requeridas por los grandes establecimientos, trajeron como consecuencia la decadencia de los talleres artesanales y en cambio la erección de colosales fábricas y hasta ciudades fabriles que combinan sus locales específicos con las casas y barrios más o menos inmediatos para los operarios y empleados. Un ejemplo de estos, con algunos otros adelantos, — los encontramos en nuestro país en el Complejo Industrial de Ciudad Sahagún en — el Estado de Hidalgo, donde se yerguen majestuosas, tres empresas de participación estatal, dedicadas a la manufactura de vehículos motorizados y maquinaria.

En lo social se aprecia uno de los renglones más importantes en los logros de la clase trabajadora, motivado por la diaria convivencia en un mismo local o bien en un mismo centro de trabajo, esto es, el asociacionismo obrero. La generalidad del sistema de trabajo y retribución originó el régimen salariado. Poderosas máquinas y tremendas energías explotadas determinaron riesgos potenciales y un número mayor de accidentes de trabajo y una gravedad tal y tan manifiesta, que crearon una rama especial de seguridad social o seguridad industrial y como consecuencia un resarcimiento jurídico.

La insuficiencia de brazos masculinos o bien la dificultad en la búsqueda para reemplazarlos por otros menos remunerados, originó que el maquinismo llevara a la fábrica a la mujer, hasta antes relegada casi exclusivamente a las labores domésticas. Aunque lo cierto es que hoy se ha originado un fenómeno similar con los jóvenes de uno y otro sexo, se ha casi erradicado la ocupación y explotación de la infancia tan inescrupulosa de los primeros tiempos del maquinismo y capitalismo desenfrenados.

El Industrialismo Contemporáneo.— Contemporáneamente entendemos por Industrialismo a la organización capitalista de la industria; pero aquí se considera como la fase mecánica y técnica de la explotación industrial basada en la organización del personal, la especialidad, racionalización y trabajo en serie; en las posibilidades del mercado y la psicología, así como la necesidad creada en el consumidor por la influencia de la propaganda.

En nuestro tiempo el trabajo se orienta hacia nuevos métodos que lo hacen más dependiente, por cuanto más dividido, más colectivo por ser más sincronizado con la aportación general de todas las personas capaces de dar un rendimiento; más limitado por el tiempo de duración, pero más intenso en relación a éste.

Kimball resume estas tendencias en cierta forma: a).- El crecimiento de -

las empresas industriales; b).- La limitación no sólo en las empresas, sino también en los hombres que en ellas laboran, así como la limitación de las mismas; c).- La "standarización" de los productos a un número limitado de tipos, tamaños y características; d).- Métodos científicos de organización y dirección.

Como antes se ha apuntado, otra manifestación genuina del industrialismo moderno se destaca en la especialización, misma que podría calificarse de como automatización de la división del trabajo, por lo que se ha denominado a ésta "etapa del especialista". Hoy día ha llegado a tal grado la automatización, y por ende la especialización, que hay obreros, que toda su vida la han dedicado a hacer tornillos, con lo cual, en el transcurso de toda su vida han realizado, y, no podemos decir que no se trate, en cierta forma, de una enajenación mental, que va a terminar en una limitación de la actividad del hombre a un campo muy restringido. Un autor ha definido a esta situación como que "se entiende por especialización la ordenación que asigna a un mismo trabajador, operaciones idénticas y reiteradas".

Interesa también destacar, por último, el papel desempeñado en los transportes, ya marítimos así como terrestres y aéreos; ya de altura, ya de cabotaje. Sin ese mejoramiento en los transportes, la mayor parte de los inventos, hubieran resultado inútil con relación al aumento de producción, ya que una parte de esos medios de producción habría quedado inactiva por la imposibilidad de cambiar el exceso de materias producidas con la importación de otros artículos de diferentes comarcas.

En cuanto a la "humanización de las relaciones laborales", podemos decir que el maquinismo industrial tiende a hacer más llevaderas y humanas, tanto las relaciones laborales entre los operarios, como entre estos y quienes los explotaban, así como la integridad física de dichos operarios queda más garantizada,

tendiendo al mejoramiento en el renglón de la provisión social a todos los que producen los bienes económicos satisfactorios.

El desamparo y falta de protección en que se encontraban los trabajadores en las primeras décadas de la Revolución Industrial que incrementó y enconó la lucha de clases, tiende hacia una mayor convivencia, sin que esto excluya, por supuesto, ni la oposición ni las tensiones, sin embargo ha conseguido superar y atenuar las múltiples manifestaciones de aguda violencia de las épocas en que — las reivindicaciones obreras no parecían tener éxito sino a través de huelgas y otras manifestaciones más directas y medios de acción más directos e inmediatos-también. Estas situaciones hoy atenuadas por la legislación, no sólo industrial como se le ha llamado también, sino en todo ámbito laboral, así como también por los métodos de las convenciones colectivas.

Finalmente concluimos este inciso anotando que la Iglesia Católica, como — cita Cabanellas (4), ha influido en distintas encíclicas como la de 1891 en ciertos cambios de los sectores dirigentes de la economía en su actitud hacia la clase trabajadora.

La enorme aplicación de la energía, como la eléctrica o la nuclear, así como la cibernética y la automatización, aliadas de aquellas, permiten entrever que — en este siglo, transformarán al hombre de actor principal en espectador casi del trabajo y al trabajador, de servidor de las máquinas, en principal beneficiado — por ellas.

B).- LOS ORIGENES DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y SU PROYECCION INTERNACIONAL.

Sus orígenes.— Sin duda, quien mejor ha tratado este tema es el ilustre ma-

(4).-Cabanellas, Guillermo.—Cp. Cit.

estro de nuestra facultad, Dr. Alberto Trueba Urbina, estudiando las causas que originaron la inclusión de este Derecho Social en nuestra Constitución de 1917 - vigente, así como los calurosos discursos que fueron pronunciados en el Congreso Constituyente por diputados que tan fervorosamente defendieron y sostuvieron sus ideas de justicia social para la clase desvalida como es la clase trabajadora.

Indudablemente, al incluir la llamada parte social en la Constitución vigente, pensaron los legisladores más bien en forma social que jurídica. La técnica jurídica y la tradición en materia constitucional, fueron achos a un lado, para dar paso a la parte social de la Constitución, primera en el mundo entero en reglamentar esta garantía social y ejemplo para los demás legisladores del orbe -- que le siguieron. La Constitución rusa, la Constitución de Weimar y el Tratado de Paz de Versalles, posteriores a nuestra Constitución, también tomaron en consideración estas ideas y más tarde las Constituciones de los demás países que le siguieron, también se unieron a este sistema, sin temor a romper con la tradición en la elaboración de estos cuerpos legislativos, dejando de ser sólo la parte dogmática y la parte orgánica las integrantes de una Constitución, en nuestra Constitución encontramos esa parte social fundamentalmente en los Artículos Tercero, Veintisiete y Ciento Veintitres.

"Nuestra Revolución se consolidó jurídicamente en el Congreso Constituyente que se reunió en la Ciudad de Querétaro, el 10. de diciembre de 1916. Esta asamblea expidió el nuevo código político-social que contiene los ideales inspiradores de nuestro movimiento libertario iniciado en el año de 1910, y que substituye por ende a la vieja Constitución" (5).

El origen del Artículo 123 se encuentra en la primera discusión del Artículo 50., que consagró y adicionó a esta disposición constitucional con las siguientes garantías obreras: jornada máxima de 8 horas, prohibición de la jornada

(5).- Trueba Urbina, Alberto.-El Nuevo Artículo 123.-Fág. 35.-Ed. Porrúa.-México, 1967.

de nocturna en trabajo industrial para las mujeres y menores, así como descanso semanal, como también otros principios de igual naturaleza, como la igualdad de salario y de trabajo, indemnización por accidentes profesionales, etc.,- por iniciativa de los Diputados Cándido Aguilar, Jara y Cóngora. Estos principios debían ser incluidos como normas del código obrero que expidiera el Congreso de la Unión, en virtud de la facultad contenida en la fracción X del Artículo 73 del proyecto de Constitución. (6)

Esta iniciativa presentada por los Diputados antes mencionados, es evidente que no encajaba dentro del capítulo de "garantías individuales", ya que su contenido estaba destinado no a los individuos en particular, sino agrupados -- como clase social: la clase trabajadora.

Hubo inmediatamente abogados tradicionalistas como el Lic. Lizardi y el -- Lic. Andrade que se opusieron terminantemente a la inclusión de estas disposiciones, alegando la falta de técnica en la redacción y arguyendo que se rompía con el molde tradicional establecido. Sin embargo la acalorada y apasionada -- defensa de otros Diputados y sus demás ideas complementarias se desbordaron terminando por imponerse, siendo elevadas a preceptos de carácter Constitucional, -- dedicándoseles un capítulo especial.

Nuestra Revolución Mexicana a diferencia de la Francesa y otras de Europa, no fue de un contenido meramente político, sino que llevaba como meta la Justicia Social a las clases sociales más abandonadas como son la campesina y la -- obrera. Estas clases se hubieran sentido defraudadas si no hubieran sido satisfechas sus aspiraciones, quedando al abandono como en las Constituciones anteriores a la de 1917.

Los mismos constituyentes no sintieron haber roto esos moldes tradiciona--

(6).-Trueba Urbina, Alberto.-Op. Cit.

les establecidos, sin percatarse por ende, que estaban estructurando un nuevo régimen constitucional para el porvenir, aunque nadie habló de "garantías sociales" al discutir y aprobar el Artículo 123.

"Los legisladores que llevaron a la Constitución de 17 los principios de Justicia Social que años más tarde acogieron las constituciones europeas y americanas que vimos surgir terminada la Primera Gran Guerra Mundial, a partir de la firma del Tratado de Paz de Versalles, no sólo fueron en nuestra patria, --- innovadores sociales, a quienes siempre habrá que recordarse con respeto y admiración, sino que fueron precursores de un Derecho Constitucional de tipo social, que sus opositores, no obstante su cultura, no acertaron a comprender en toda su magnitud fundamental. Sin el sentido realista de aquellos hombres y sin la percepción certera de las garantías a que aspiraban los trabajadores de México, víctimas de la prolongada situación de injusticia, la Constitución de Querétaro, no hubiera logrado abrir un cauce económico y social a la solución de los problemas del trabajo" (7).

Se puede afirmar y con justa razón, que la Constitución de 1917, en este aspecto fue producto de mentes profanas en materia jurídica, pero ardientes del sentir de la Revolución y de la Justicia Social. Narciso Bassols comenta al respecto que fue producto, como en otros tantos actos positivos, de la ignorancia y de la incultura. Aquí pensamos, como ya antes se comentó, que si no eran conocedores de la ciencia del Derecho, sí de la realidad social prevalente en esa época, por lo que el Artículo 123 que ahora estudiamos, legó al mundo entero una enorme riqueza a la clase trabajadora, mérito que cabe haber sido de los Constituyentes mexicanos de 1917, dando con ello una nueva concepción en la regulación del contrato de trabajo y sus consiguientes efectos que trae aparejados.

Debemos señalar también, que fue en la sesión del 26 de diciembre de 1916,

(7).- Trueba Urbina, Alberto.- Op. Cit.

cuando se dió lectura al tercer dictamen referente al proyecto del Artículo 5o. de la Constitución. El definitivo.

En el citado dictamen y las disensiones que motivó, se encuentra el origen del Artículo 123. Este documento pone de manifiesto al sentir popular y las ansias de Justicia Social. Documento éste que tuvo gran influencia en el ambiente internacional.

Su proyección Internacional.- Como ya anteriormente se ha comentado, el derecho social tuvo su origen en nuestra Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, y no solo para México, sino para el mundo entero, no solo por lo que se refiere al derecho laboral, sino también en el agrario y en otras formas de regulación económica en defensa del débil ante la voracidad del poderoso. A nosotros por ahora nos interesa la internacionalización del derecho del trabajo.

Al respecto el maestro Urbina dice con gran acierto que "El derecho social de nuestra Constitución supera a los derechos sociales de las demás constituciones del mundo y a la doctrina universal, porque éstas solo contemplan un derecho social protector de los débiles frente a los fuertes y nivelador de las desigualdades entre los míseros y específicamente en las relaciones de trabajo, entre obreros y patronos, encaminado hacia la dignificación de la persona humana; en tanto que el DERECHO SOCIAL MEXICANO se identifica con la Justicia Social en el Derecho Agrario (Art. 27) y en el Derecho del Trabajo (Art. 123), -- como expresión de normas proteccionistas de integración o de inordinación para nivelar desigualdades de preceptos reivindicatorios de los derechos del proletariado por la socialización de la tierra y del capital. Por esto es superior en contenido y fines a otras legislaciones; así se explica su grandiosidad insuperable, su influencia en la conciencia de la clase obrera superando también la doctrina de los juristas, sociólogos y filósofos (Padbruch, Curvitch, De la Cueva, Carrillo, Mandiari y Múner, González Díaz Lombardo, García Ramírez y ---

Fix Zamudio), que sólo ven en el derecho social reglas de protección, igualadoras o niveladoras, de Justicia Social, pero restringida, para realizar el equilibrio entre débiles y fuertes, entre trabajadores y patrones ..." (8).

Nuestra Constitución en su parte relativa al derecho social se internacionalizó al servir como base para la redacción del Tratado de Paz de Versalles de 28 de Junio de 1919, no obstante las afirmaciones que hacen algunos pensar desde que no fue conocida en el mundo, y sobre todo en Europa, nuestra Constitución, sin embargo, el maestro Trueba Urbina, en su obra (9), menciona que Don Corazón Ugarte, secretario del Primer Jefe de la Revolución, Sr. Carranza, informó de la orden de éste de traducir al inglés nuestra Constitución y distribuir ejemplares de ella a los países europeos, no así a los Estados Unidos, país en el cual ya era bien conocida. Esta información supone que el aludido tratado estuvo influenciado por nuestra Constitución; otro tanto sucedió con los demás códigos políticos posteriores al Tratado de Paz de Versalles con el que culminó la Primera gran Guerra Mundial.

Esta influencia de nuestra Constitución respecto de ese importante documento que acabamos de mencionar, quizá se debe en gran parte a Samuel Compers, líder obrero de Estados Unidos, quien presidió la Comisión de Legislación Internacional de Trabajo en la elaboración del multicitado documento, quien se encontraba al tanto de todo lo que en nuestro país acontecía en materia de trabajo. Compers era presidente de la American Federation of Labor.

Como hemos visto, la influencia de nuestra Constitución en el aspecto social en el mundo, fue tal y tanto el grado de internacionalización, que han surgido grandes organismos internacionales de trabajo, principalmente la O.I.T. (Organización Internacional del Trabajo), así como numerosos congresos de tra-

(8).- Trueba Urbina, Alberto.-Nuevo Derecho del Trabajo.-Pág. 124.-Ed. Porrúa. México 1970.

(9).- Idem.

bajo, tendientes a mejorar en todos aspectos las condiciones laborales y sociales de quienes viven de su trabajo en el mundo entero.

Con base en los resultados obtenidos en las conferencias y congresos celebrados, la O.I.T. ha tratado de compilar, aunque no con mucho éxito, los principales tratados y acuerdos y trabajos surgidos de ellas, así como ciertos tipos de disposiciones internacionales, a fin de elaborar un código internacional de trabajo que uniforme la legislación o cuando menos los principios jurídicos del trabajo en las legislaciones del mundo, siempre teniendo como base el derecho social, que como ya en múltiples ocasiones hemos anotado, México tuvo el privilegio y gran acierto, así como enorme satisfacción de haber legado al mundo, -- principios surgidos de la realidad social y plasmados con sangre de la revolución mexicana de 1910.

C).- EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL Y LOS ARTICULOS 27 Y 123 CONSTITUCIONALES.

Cuando nos referimos al constitucionalismo social, aludimos a la inclusión de un derecho social; de garantías sociales reguladas en la ley suprema, la Constitución de un país, que fueron elevadas al rango de Constitucionales, por vez primera en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Garantías sociales tales como la regulación jurídica constitucional del trabajo, la tenencia y explotación de la tierra y la educación. Refiriéndonos a este tema, diremos que se ha reconocido a México como pionero de este nuevo derecho social, con reconocido mérito en el ámbito internacional.

Ha sido la Revolución Industrial el prólogo, así como la organización científica del trabajo, los puntos claves en la regulación y realización del derecho del trabajo a nivel constitucional. Su exaltación jurídica en el siglo XX ha merecido la elevación a principios de la más alta jerarquía jurídica, con el

significado substancial de situarlos en un plano esencial en la vida de los pueblos y en su ordenamiento jurídico y también otorgarles la máxima estabilidad institucional.

La dignificación del trabajo, catalogado de deber y función social, ha motivado profusas declaraciones de derechos, unas veces referidos al hecho social de trabajo y otras a quienes lo prestan, o sea los trabajadores, sin importar a que clase de trabajadores se relacionan. Las expresiones trabajo y trabajar son sinónimos de la prestación de un servicio útil a la sociedad. Dice Cabanellas en su obra (10), que para superar los hechos sociales, para estabilizar la actividad de las empresas y satisfacer las reivindicaciones más apremiantes y justificadas de los trabajadores, se propone con fórmulas y contenidos muy diversas un estatuto del trabajo que no resulta viable todavía, por variar constantemente las circunstancias de un país a otro. La economía y la política juegan un papel muy importante en las consideraciones de una reforma social, ya que no se puede tratar igual a un trabajador del campo que a un empleado de una empresa citadina, aun cuando tengan puntos en común.

El estatuto del trabajo, como declaración de derecho, que cabe caracterizar como sociales, ha sido formulado en varios países, en unos como contenido especial del texto constitucional, en otros como carta o fuero del trabajo o como declaración de derechos del trabajador, y en los menos, como contenido de las leyes laborales que enuncian y definen prácticamente esos derechos.

Constitucionalización del Derecho del Trabajo.- La madurez alcanzada por el movimiento obrero a través de asociaciones profesionales, así como sus partidos políticos con tendencia socialista y agrupaciones de concepciones claras y generosas de la Justicia Social, hicieron posible con sus logros que se reconociera como categoría constitucional a los diversos principios y derechos rela-

(10).- Cabanellas, Guillermo.- Op. Cit.

cionados con el trabajo y el trabajador. El derecho del trabajo hasta antes de la Primera Guerra Mundial permaneció sumido en el olvido, adquiriendo gran preponderancia con posterioridad a ésta, surgiendo como consecuencia un sinnúmero de principios y declaraciones constitucionales e internacionales tendientes a su dignificación al enfocarlo como función social.

Inspirados en la Declaración de Derechos del Hombre emanada de la Revolución francesa, declaración hecha en 1789, siguieron la Constitución Mexicana de 1917, la de Prusia en 1919, la española de 1931 y la rusa cuya reforma constitucional de 1936, incluye en su texto los derechos sociales y del trabajo y extendiéndose después rápidamente a todos los países de la tierra, esta tendencia — constitucional. Todas esas declaraciones, cabe destacar que hasta antes de nuestra Constitución, sólo formaban parte de un mero enunciado o prófumo, en tanto que la nuestra le dió más forma jurídica a estos principios y declaraciones incluyéndolos como parte de su articulado.

Corroborando lo asentado con anterioridad, transcribimos las palabras textuales vertidas por Cabanellas en su obra a la que ya hemos hecho referencia en repetidas ocasiones: "El fenómeno de la constitucionalización del derecho laboral integrado por un conjunto de garantías sociales, concede a éstas la naturaleza jurídica de fuentes primordiales para el Derecho del Trabajo, pero algo — ilusoria. Efectivamente, esas declaraciones, pese a su jerarquía y solemnidad, carecen de toda aplicación práctica si no es a través de una legislación positiva, que les da verdadero realce y sincera categoría de derecho. Vano será prohibir la explotación del hombre por el hombre, declarar que el trabajo constituye el mayor timbre de honor del individuo y del ciudadano, establecer la igualdad de derechos del hombre y de la mujer que trabajen, calificar de inalienables e imprescriptibles ciertos derechos de los trabajadores, si falta una ley positiva que transforme en realidad tantas bellas promesas (11).

(11).- Cabanellas, Guillermo.- Op. Cit.- t.º 1.º p.º 194

La Constitución de México de 1917.- Al referirnos a este tema, que también en tratados extranjeros se ha tocado, nuevamente transcribimos del mismo autor señalado en el párrafo anterior, para percatarnos de que se ha hecho justicia - a los alcances de nuestro movimiento revolucionario de 1910 lo que continúa:

"Corresponde a un país de Hispanoamérica, los Estados Unidos Mexicanos, la vanguardia y el mérito social de haber incorporado a los textos constitucionales, de manera amplia y orgánica, los principios generales del Derecho Laboral-positivo. Con anterioridad las cartas fundamentales de las distintas naciones-solían limitarse a reconocer la libertad de trabajar y el derecho de asociarse con fines útiles.

"El origen de la declaración constitucional mexicana, se remonta en 1916, - al discutirse en el Congreso Constituyente el problema de si se debía dar entrada en la proyectada constitución a las bases de la legislación de trabajo y -cual debería ser su contenido. Después de violentas polémicas, y sobre el es-queema presentado por el licenciado JOSE NATIVIDAD MULLIN en nombre del presiden-te Carranza, se aprobó el fundamental y extensísimo artículo 123, del que emana toda la legislación laboral de México, empezando por la Ley Federal del Trabajo, especie de código laboral, promulgada el 16 de agosto de 1931.

"Como ha sostenido De la Cueva, la transformación del derecho del trabajo-cristalizó en la Constitución del 5 de febrero de 1917, la primera Constitución de tipo social del siglo XX y también la primera declaración constitucional de-derechos de tipo social. En esta Constitución, el Derecho del Trabajo en sus -lineamientos generales, se elevó a la categoría de estatuto constitucional del-trabajo, con el mismo rango, idéntica fuerza y análogo fundamento de los que -tuvo la declaración individualista de los Derechos del Hombre" (12)

(12).-Cabanellas, Guillermo, Op. Cit.-Fág. 194-195.

Enseguida este ilustre maestro argentino destaca muchas de las fracciones - contenidas en el Artículo 123 constitucional, citando que aun cuando este es el pilar y pie principal del Derecho Laboral Mexicano, hay sin embargo otros artículos de dicho ordenamiento como son el 4o., 5o. y 73, así como 11 y 13 transitorios, que se ocupan también de regular el Derecho del Trabajo.

En cuanto a la Constitución de Weimar de 1919, elaborada a raíz de la terminación de la Primera Guerra Mundial, no obstante y pese a ser posterior a la --- Constitución Mexicana de 1917, se quedó corta en cuanto a los principios que de Derecho Social y Laboral incluyó en su texto, un comparación a la grandiosidad - de la nuestra.

En la misma forma que hemos referido el constitucionalismo social en materia de trabajo, asimismo se observa en materia agraria. Y así también como fue elevada al rango constitucional la garantía social de trabajo en el Artículo 123, - también lo fue el Artículo 27, en cuanto a la tenencia y el cultivo de la tierra.

Así como en materia laboral encontramos ardientes defensores de esa garantía social y por otro lado los críticos, esto mismo sucede en las cuestiones agrarias. Los acres críticos, fundamentalmente son quienes vieron lesionados sus intereses - con la elevación de la ley de 6 de enero de 1915 al rango de ley constitucional - y plasmándola en el Artículo 27.

El Artículo 27 considera el problema agrario en todos sus aspectos tratando de resolverlo mediante principios generales que hubrán de servir de norma para la redistribución del suelo, de la tierra, buscando con ello el futuro equilibrio -- de la propiedad rústica, aunque no sólo regula el aspecto de la tenencia y propiedad de la tierra, sino también todo lo relativo a aguas, minas, petroleras, etc., - Sin embargo a nosotros nos interesa por el momento, más lo relativo al agro y sus causas y consecuencias

Digna de mencionarse es la teoría de la propiedad originaria contenida en este artículo constitucional, a partir de la cual, el Estado como propietario -- originario de su territorio, está facultado para crear la propiedad privada e -- imponer sobre ella las modalidades y limitaciones que dicte el interés público, -- estableciendo con ello la propiedad en función social y variando el concepto que de esta institución jurídica se había tenido al considerarla exclusivamente desde el punto de vista estrictamente particular y privado.

El Dr. Lucio Mendieta y Núñez en su obra distingue las cuatro nuevas direcciones que contiene el Artículo 27 Constitucional, de carácter social en materia agraria y que son a saber:

"1o.-Acción constante del Estado para regular el aprovechamiento y la distribución de la propiedad y para imponer a ésta las modalidades que dicte el interés público.

"2o.-Dotación de tierras a los núcleos de población necesitados.

"3o.-Limitación de la propiedad y fraccionamiento de latifundios.

"4o.-Protección y desarrollo de la pequeña propiedad" (13)

Así pues, la cuestión agraria dista mucho de ser una pugna entre intereses particulares, es algo que afecta vitalmente intereses sociales y con ello a toda la sociedad misma, sin embargo, la codicia y los intereses de una minoría, han desvirtuado siempre en la práctica los buenos deseos contenidos en las disposiciones legales, evitando con ello las repetidas pretensiones de establecer la -- distribución de la propiedad agraria sobre bases equitativas. Era por tanto una necesidad establecer dentro del orden constitucional, de manera definitiva, la -- facultad del Estado para regular el aprovechamiento de los elementos naturales -- susceptibles de apropiación, a fin de hacer una distribución equitativa de la --

(13).--Mendieta y Núñez, Lucio.--El Problema Agrario de México y la Ley Federal -- de Reforma Agraria.--Pág. 194.--Ed. Porrúa.--México, 1971.

riqueza pública y para cuidar de su conservación.

Una medida muy importante y necesaria que regulara y estableciera la ley -- suprema, es sin duda, la facultad del Estado para imponer a la propiedad privada las modalidades y limitaciones que dicte el interés público, para evitar que, como en el pasado, vuelva a concentrarse en unas cuantas manos la propiedad de la tierra o que se haga de ella un instrumento de opresión y explotación.

Como visto pues, que la constitucionalización del Derecho Social tuvo su origen en México en 1917 al ser establecidas en nuestra Carta Suprema las garantías sociales, contenidas en diversos artículos de ella que vienen a dar un nuevo matiz al derecho que se ha dado en llamar y con toda razón, Derecho Social, -- teniendo el muy merecido honor el Congreso Constituyente de 1917, de haber sido quien por primera vez en el mundo elevara a rango constitucional esas garantías sociales de las que tanto hemos hablado, dándoles con ello mayor eficacia a los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora y la clase campesina.

D).- DOCTRINAS EXTRAJERARQUICAS Y ACYCLICAS.

En este capítulo trataremos de analizar sucintamente en sus razgos más -- esenciales, los grandes corrientes doctrinarias sociales contemporáneas, señalando sus relaciones con el Derecho del Trabajo, ya sea como fuentes de esta disciplina jurídica-social o bien como doctrinas inspiradoras de las leyes laborales o previsionales. Para esto, y poder formarnos un concepto más o menos claro de estas doctrinas, que hoy luchan por el predominio mundial, pretendiendo solucionar los problemas que hoy día agitan a la humanidad, es necesario considerar sus fundamentos políticos, filosóficos y económicos, así como el medio dentro del -- cual se desenvuelven, los métodos de acción que se ejercitan, las obras que realizan y su influencia sobre las colectividades, las masas, las juventudes, los -- gobiernos, el derecho y la legislación, factores todos estos, que varían constan

ta y vertiginosamente, modificando las doctrinas mismas y sus actividades.

La inquietud del hombre moderno, sus ansias vagas y en ocasiones contradictorias de cambios y renovación, sus desorientaciones, desilusiones y frustraciones ante la injusticia social y sus reacciones ante ella, así como también las enormes desigualdades económicas y sociales, son también elementos determinantes y decisivos del rumbo y orientación de aquellas doctrinas, máxime tratándose de los tiempos de incertidumbre que han seguido a las dos grandes guerras mundiales y a la subsistente amenaza de un mundo dividido en bloques antagónicos.

"Si los acontecimientos históricos han sido determinantes en la evolución del derecho del trabajo, las doctrinas sociales han servido para precisar sus contornos y formar su teoría" (14).

El socialismo utópico.- El socialismo del siglo pasado tuvo un doble origen: de una parte, el materialismo francés anterior a la Revolución y de otra, las doctrinas económicas de David Ricardo, Sir Thomas Robert Malthus, quienes en algunos aspectos siguieron la economía clásica y señalaron en otros una nueva orientación. El socialismo primitivo, denominado por Marx y Engels SOCIALISMO UTOPICO, también ejerció gran influencia en el Derecho Laboral.

Los escritores que siguieron esta tendencia se percataron de los defectos del régimen capitalista, de la injusticia de la propiedad privada, así como de la necesidad de una reforma social. Gran parte de estas ideas fueron recogidas por Marx y Engels, entrando de este modo al patrimonio socialista, pero sufrieron dos graves errores. El primero consistió en la creencia de la posibilidad de convencer a la burguesía de que voluntariamente reformara esas ideas, hubo brillantes excepciones como Saint Simon, que esbozó una teoría suficientemente

(14).-De la Cueva, Mario.-Féy. 72.-Op. Cit.

completa de la lucha de clases. El segundo error fue haber formulado planes fantásticos que bien poco se diferencian de las utopías de Tomás Moro y Tomás --- Campanella. Algunos escritores creen que esa manera de pensar pertenece todavía al siglo XVIII y que su fundamentación filosófica bien poco difiere de la de --- Rousseau, a lo que han dado en llamar SOCIALISMO FANTASISTA.

En lo que no cabe duda es que estos pensadores fueron los precursores del derecho del trabajo "al nombre de Roberto Owen va unida la formación de los primeros Trade Unions en Inglaterra, y él mismo fue en buena parte el inspirador de los reglamentos de fábrica; los métodos de trabajo en su establecimiento de New-Lanard son los precursores de la política de Ford. A Fourier, entre otros, corresponde el mérito de haber sugerido el principio del DEPECER A TRABAJAR, y el establecimiento de los TALLERES NACIONALES en Francia, que, si bien no dieron resultado, sí constituyeron un intento de reforma" (15).

La crítica que el socialismo utópico formuló al derecho de propiedad, a la explotación del proletariado, mujeres y niños, sirvió para que la burguesía se diera cuenta y cobrara conciencia y de este modo inducirle al trato más humano de los obreros.

El Materialismo Histórico.- Ya desde el siglo pasado todo socialismo hablaba de la desaparición de la propiedad privada y consiguientemente de la socialización de los elementos de la producción. La base más firme de pensar en este respecto son las ideas de Marx y Engels, por lo que puede sostenerse que todo socialismo auténtico es marxista. Luego han surgido conflictos acerca de la denominación e interpretación de lo que es el socialismo, así como de su operación y --- alcance de la doctrina, pero tan pronto se quiere la desaparición de la propiedad privada se hace referencia a Marx. Los autores del nacionalsocialismo afir-

(15).-De la Cueva, Mario.-Op. Cit.-fág. 72.

maron que representaban el Único socialismo, sin embargo con ello para nada se ve afectado el pensamiento de Marx como cimiento de un movimiento social, político, económico y doctrinal.

En la vida social se establecen relaciones necesarias entre los hombres de producción, que son independientes de su voluntad y que corresponden en cierto grado al desarrollo de fuerzas materiales de producción; estas relaciones vienen a constituir la estructura económica de la sociedad, base sobre la cual se levantan las superestructuras jurídica y pública a la que responden formas determinadas de conciencia social, esto es, el modo de producción determina el proceso social, político e intelectual de la vida, de tal manera que el pensamiento burgués quedó invertido, pudiendo así afirmar Marx "que no es la conciencia del hombre lo que determina su existencia, sino su existencia social lo que determina su conciencia." (15)

Esta doctrina se sostiene por las ideas de Marx y Engels, fundamentalmente del primero. Su tendencia consiste en la supresión de la explotación de que es objeto el trabajador por parte del empresario, quien despoja al trabajador de un gran número de horas trabajadas, dando con ello lugar a la plusvalía. Expone Marx en forma muy científica estas ideas y pugna por la total desaparición de la propiedad privada y la destrucción del capitalismo

Esta doctrina ser⁴ inoperante en regímenes políticos y jurídicos, que aun cuando tienden al socialismo, sin embargo no se han decidido a la desaparición de la propiedad privada. Esto sucedió en Alemania con la llamada socialdemocracia, que trajo por esta causa, consigo el advenimiento del nazismo.

(15).-De la Cueva, Mario.-Op: Cit.

En México es patente esta situación, ya que los logros obtenidos por la clase obrera en su constante lucha de clases, no ha rendido los frutos deseados en virtud de que nuestro régimen no se ha decidido en forma definida por uno u otro sistema, esto es, nuestras leyes aun cuando están salpicadas de formas socialistas, no han dado motivo a la implantación del régimen socialista, por lo que afirmo acertadamente el nuestro Trueta Urbina al referirse al Gral. Cárdenas en la dedicatoria de una de sus obras, que éste se quedó en el umbral del marxismo-leninismo.

El intervencionismo del Estado.- Bajo este nombre se conocen las doctrinas que rechazan los principios del individualismo y el liberalismo y sostienen que es el Estado a quien toca intervenir en el fenómeno económico. Estas doctrinas surgieron como una reacción al sistema librecambista que se practicaba en Inglaterra. Más tarde esta intervención se hizo sentir en favor de la clase proletaria y en general de las clases sociales necesitadas, sin embargo la grandeza del país exigió la prosperidad de la clase patronal y por ello surgió la existencia del proletariado como clase.

En cuanto a la doctrina elaborada en Alemania, no fue muy aceptada y pronto se hizo sentir la crítica, ya que la fundamentación filosófica era contradictoria suscitándose además problemas en cuanto a la concepción y naturaleza del Estado.

En este punto es cuando se revela la doctrina marxista, como una visión total del fenómeno social. En todo régimen de propiedad privada se destacan dos clases sociales y en esa lucha cada una de ellas se ve obligada a defenderse y quienes detentan los medios de producción y por ende el poder, son quienes construyen el Estado, quien a su vez ayuda a esa clase a sostenerse en el poder. Sin embargo esta regla no siempre es absoluta y hay etapas en que las fuerzas productivas en su desarrollo concuerdan con la estructura política-jurídica, en que el Estado

logra desprenderse de las clases, transformándose en el regulador de sus relaciones, que también es su punto de unión. Al llegar a este punto es cuando surge el Estado Democrático, que no es patrimonio de ninguna clase, sino que las engloba y representa a todas; no puede permanecer inactivo porque la lucha desenfrenada, a más de debilitar a la nación, acabará con el tiempo por destruirla; su función en consecuencia, consiste en la intervención en los fenómenos económicos, a efecto de que dentro del sistema jurídico imperante, cada clase obtenga aquello que justamente le pertenece y no tolerará por lo tanto, la explotación de una clase por otra y para impedirlo promulga la legislación del trabajo, prohíbe los monopolios, resuelve autoritariamente por medio del arbitraje obligatorio.

"Es evidente que esta forma de plantear el problema alcanzó un éxito extraordinario en la mayor parte de los países y si bien ofrece diferentes matices, - descansa en un principio fundamental, LA NECESARIA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN LOS FENÓMENOS DE LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN, con el doble propósito de impedir la explotación de una clase y de evitar el caos a que condujo la economía liberal. El Derecho del Trabajo no viene a ser sino una de las formas de esa intervención; otra está constituida por el conjunto de disposiciones que tienden a evitar la libre concurrencia en el interior mismo de la clase patronal, lucha que está llevando a esa clase a su propia destrucción.

"¿Hasta dónde debe llegar la intervención del Estado? ¿debe tolerar la lucha de clases, regulándola cuando adquiere extraordinarios caracteres de violencia? ¿debe acabar con la lucha? ¿y cómo? ¿destruyendo a las clases? ¿debe por el contrario respetarlas y buscar su cooperación?. Estas interrogantes y otras más -- que podrían formularse, han hecho que el intervencionismo del Estado se vea substituido por una nueva doctrina, el socialismo de Estado (17).

(17).-De la Cueva, Mario.-Op. Cit.-fólg 78 y 79.

El Socialismo de Estado.- "El Socialismo de Estado es una mezcla de varias ideas e intenta ser un correctivo a las tendencias radicales. Se señala como -- precursores a Rodbertus y a Lassalle, más, la teoría fue expuesta, en forma definitiva por Schmoller, en el congreso celebrado en Eisenach por los profesores de las Universidades alemanas en el año 1872, y por este origen se le ha denominado también, SOCIALISMO DE CATEDRA" (18).

Toca al Estado, según esta doctrina, determinar la cantidad y calidad de -- los productos; fijar los precios; vigilar las empresas particulares, convirtiéndose en empresario, reservando a su actividad exclusiva alguna fuente de riqueza, o, finalmente socializando alguna rama de la industria, así como vigilar la entrada y salida de las mercancías, etc.

Esta teoría viene a conciliar el liberalismo y el colectivismo, ya que se -- está consciente de que no se puede definitivamente hacer desaparecer la propiedad privada, pues la iniciativa privada es el motor del progreso social y más -- que nada económico de un país, pero tampoco se permite a los que tienen en sus -- manos el capital, tengan un poder absoluto y en consecuencia el Estado debe mantener en el justo límite y razonable ese crecimiento, creando para ello impuestos progresivos, limitará la propiedad privada y las utilidades particulares, -- suprimirá, en una palabra, el provecho exagerado.

De aquí se desprende que el derecho del trabajo forma parte de esa legislación económica, ya que en ella se regula tanto la producción como la distribución como factores de la economía, por lo que dentro de ambos factores, para que estos fenómenos se den, es necesaria la intervención de la mano del hombre, es -- decir, el trabajo. Aquí es donde nace el intervencionismo y socialismo del Estado en materia laboral.

(18).-De la Cueva, Mario.-Op. Cit.-fág. 79.

Tanto el socialismo de Estado, como el marxismo y el intervencionismo de Estado, han ejercido una considerable influencia en la evolución y desarrollo del Derecho del Trabajo. La reivindicación del producto íntegro del trabajo y la limitación de las utilidades, tendían que repercutir en el mejoramiento del proletariado, iniciándose así la participación de los obreros en las utilidades de las empresas.

Dice De la Cueva en su obra, que ya hemos señalado, que no parece que Bismarck le haya dado gran importancia; jugó no obstante un papel de primer orden cuando el Emperador Guillermo II convocó al Congreso de Derecho Industrial de Berlín. Su influencia, es manifiesta además en la Constitución Alemana de 1871 y en la organización de Nueva Zelanda; y también entre nosotros y a través del último de los países citados, sirvió como punto de partida a la legislación del Trabajo de Yucatán.

La Doctrina Social de la Iglesia Católica.- La intervención de la Iglesia Católica en este orden se deba a las críticas que se le hicieron a ésta en relación a su campo de acción que debe ser estrictamente espiritual, dejando de ocuparse de asuntos cuya naturaleza concierne exclusivamente al Estado. Sin embargo ha habido a través de la historia pensadores de gran altura que han contribuido a la formación de esta corriente, como San Agustín, Santo Tomás, Vitoria, Suárez, etc. y modernamente las Encíclicas del Papa León XIII, De Forum Novarum y las de Pío XI, denominadas Cuadragésimo Año, de 15 de mayo de 1891 y 15 de mayo de 1931 respectivamente, siendo ésta última, aclaratoria de su antecesora, de las dudas que existían acerca de la primera.

En cuanto a las ideas surgidas en México, que han dado origen al desarrollo del Derecho del Trabajo, hemos visto que todas ellas han ejercido una gran influencia en la regulación jurídica de las relaciones laborales, sobre todo en cuanto han sido más idóneas atendiendo a nuestras necesidades económicas y sociales, --

así como nuestro especial comportamiento idiosincrático, predominando entre ellas las ideas de Marx y Engels, pero también es muy sensible la influencia de la doctrina del socialismo de Estado. En regímenes como el del Gral. Cárdenas, fue más manifiesta esta influencia, pero sin llegar más o menos a la doctrina del colectivismo, por lo que, como hemos ya señalado, tiene mucha razón el maestro Huelga Urbibe al afirmar que el Gral. Cárdenas se quedó en los umbrales del marxismo-leninismo.

Ha habido otras doctrinas que han contribuido al desarrollo del Derecho del Trabajo, pero que sin embargo carecen de la misma importancia de las que acabamos de señalar o bien son derivadas de ellas o son casi las mismas con algunas peculiaridades más bien de forma que de fondo.

CAP. II.- EL SINDICATO COMO PRESUPUESTO PARA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

- A).- Concepto.
- B).- Su Constitución y Requisitos.
- C).- Clasificación de los Sindicatos.
- D).- Su Registro y Personalidad Jurídica.

A).- CONCEPTO.

El derecho de asociación profesional fue consagrado en el Artículo 123 de nuestra Carta Magna vigente desde 1917, año hasta el cual el derecho social de los trabajadores, en este aspecto, se vió favorecido, así como el patrimonial de los empresarios, ya que hasta antes de la promulgación de este código político-social, el derecho de asociación profesional fue muy incipiente, aun cuando hay antecedentes tan importantes como los sindicatos de trabajadores textiles y mineros que sostuvieron las luchas de Cananea y Río Blanco, así como también el establecimiento de la Casa del Obrero Mundial, organizada bajo la administración del Sr. Madero. Sin embargo estas manifestaciones tuvieron su origen con la fundación, el 5 de junio de 1853, de la "Sociedad Particular de Socorros Mutuos", organización, que como su nombre lo indica, funcionó más bien como una sociedad mutualista.

Etimológicamente, la palabra sindicato deriva de la palabra síndico, proveniente de la raíz latina SYNDICUS, voz con que los romanos significaron al procurador elegido para defender los derechos de una corporación. Su equivalente en la lengua griega es un vocablo compuesto de dos raíces; SYN-DICOS, que significa CON JUSTICIA. En Grecia era el que defendía o asistía en justicia, también se significaba con este nombre a la persona que desempeñaba ciertas comisiones para la defensa de determinadas instituciones o para fallar sobre las confiscaciones.

Esto es, se significaba con tal palabra, que ha conservado su sentido primigenio, a la persona encargada de representar los intereses de un grupo de individuos, es decir, al procurador que defendía los derechos de una corporación. De ahí que la voz síndico retuvo, en las lenguas romances el concepto de procuración y representación. Por traslación del representante a los representados, surgió el SYNDICAT francés, del cual se ha tomado a nuestro idioma, traduciéndose como SINDICATO.

El término asociación profesional, ha sido empleado desde el siglo pasado -- para referirse a la aspiración de los trabajadores a la unidad, tal vez porque -- las uniones obreras, no son sino asociaciones especiales, o bien quizá también -- porque es el término que más frecuentemente utiliza la doctrina. Sin embargo no existe uniformidad en las legislaciones en la designación de estas organizaciones laborales.

El Dr. Mario De la Cueva hace en su obra dos citas muy importantes acerca -- del tema que estamos tratando, mismas que a su vez él toma textualmente y que -- son: "del diccionario Latino-Español de Valbuena y que concuerda con la explicación de Hoyer proporciona la siguiente etimología: Syndicus, síndico, agente, - procurador, representante de ciudad, gremio o comunidad". La segunda, que proporciona antecedente histórico acerca de la organización que nos ocupa, tomada de la obra El Derecho Consuetudinario Obrero, de Máximo Leroy y que dice: "En 1866, -- una asociación de zapateros tomó el nombre de sindicato y dió a su comité administrativo el nombre de Cámara Sindical" y agrega que "de las búsquedas de la Oficina del Trabajo, se desprende que éste debe haber sido el primer organismo obrero-denominado de tal modo" (1)

Las legislaciones anteriores como la Ley del Trabajo de Veracruz, han empleado la palabra sindicato, sin embargo la fracción XVI del Artículo 123 constitucio

(1).-De la Cueva, Mario.-Op. Cit.-Pág. 276.

nal emplea los vocablos asociación profesional y sindicato como si se tratara de dos instituciones distintas, en cambio, tanto la Ley Federal del Trabajo de 1931, como la vigente de 1970, han utilizado solamente la locución sindicato.

El vocablo sindicato se utilizará siempre para referirse a conceptos colectivos y profesionales, aun cuando posee algunas significaciones similares en cuanto al síndico en las esferas mercantil y procesal. En el aspecto agrícola, encontramos también que bajo el nombre de sindicato se conoce a un conjunto de productores agrupados para tratar asuntos relativos a las tierras laborales, como son los riegos, cooperativas de producción, operación de ventas, etc., que más bien caen dentro de un marco de una amplia cooperación e incluso cooperativismo.

"En el Derecho Laboral, por sindicato se entiende toda organización o asociación profesional compuesta o integrada por personas que, ejerciendo el mismo oficio o profesión, u oficios o profesiones similares o conexos, se unen para el estudio o protección de los intereses que les son comunes. Cualquiera entidad profesional que tenga por objeto la defensa de los intereses comunes de la actividad laboral de sus miembros, puede llamarse sindicato.

"Más específicamente por antonomasia, sindicato se refiere a la asociación profesional de trabajadores; aunque desde ahora debe dejarse claramente establecido que los sindicatos no constituyen organización obrera exclusiva; puesto que -- los hay también patronales e incluso mixtos de empleados u obreros y empresarios" (2).

Nuestras leyes laborales, acordes con lo que doctrinariamente hemos visto, -- definen a la asociación profesional o sindicato en la forma siguiente: La Ley -- Federal del Trabajo de 1931, en su Artículo 232 definía al sindicato como "la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad,

(2).-Cabanillas, Guillermo.-Op. Cit.-Vol. II.-Pág. 152.

o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexas, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes". En tanto que el Artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, vigente desde el 10. de mayo de 1970 dice: "Art. 356.-Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Como se observa, el cambio que sufrió el artículo correlativo de la Ley Federal del Trabajo vigente en relación con la anterior, más bien fue de forma que de fondo. Sin embargo se nota que la ley vigente, en forma más compacta, pero más precisa, tiene mayor margen de aplicación que la anterior y eso lo corroboramos por la calificación que estableció de los sindicatos, la misma ley en sus Artículos 350 y 361, primordialmente el primero de ellos.

De las definiciones vertidas con anterioridad, se advierte claramente que el objeto que persigue el sindicato es en el campo de la producción, y no solo de ésta, sino en toda relación de trabajo, consiste de manera principal en la constitución de una asociación por trabajadores o patronos, cuyo fin es la defensa de sus intereses, así como el estudio y mejoramiento de sus condiciones de vida.

Toda agrupación que no tenga por objeto alcanzar esos fines será de naturaleza distinta y podrá ser todo, menos sindicato, es decir, si se constituye una asociación con fines religiosos, políticos, etc., aun cuando se le denomine sindicato, será una cofradía o un partido político, pero no una asociación profesional. Por lo tanto, los fines políticos, sociales, morales o económicos, son secundarios y coadyuvantes del objetivo y fin principal. La asociación profesional se presenta como un medio para el logro o realización de aspiraciones concretadas por quienes la integran, sean empresarios u obreros; y siempre desde el punto de vista de un antagonismo posible en el área de las relaciones contractuales individuales y colectivas entre patronos y trabajadoras.

Finalmente creemos necesario hacer una somera distinción entre el derecho de reunión, el de sociedad y el de asociación.

El derecho de reunión, garantizado por el artículo 9o. de nuestra Carta Magna, es más bien un derecho político que establece la Constitución en favor de los gobernados frente a los gobernantes y que consiste en la reunión momentánea de -- personas, es decir, hombres que se agrupan transitoriamente con el fin de estar - juntos o pensar conjuntamente, o bien actuar juntos en un momento dado, reunión - que puede ser pública o privada, a condición de que el objeto sea lícito y no sea armada.

La sociedad, más bien regulada y reglamentada en las leyes civiles y mercantiles, a diferencia de la anterior, es de carácter permanente y se constituye más que nada con fines económicos, también lícitos, en la cual dos o más personas van a formar un fondo común mediante las aportaciones que cada una de ellas haga de - bienes económicos y que van a dividirse las pérdidas y beneficios que el fin ---- preestablecido traiga consigo.

La asociación, es también en términos generales un agrupamiento permanente - de hombres para la realización de un fin común. Es el convenio mediante el cual, dos o más personas ponen en común y de manera permanente sus conocimientos o su - actividad con fines distintos al lucro.

B).- SU CONSTITUCION Y REQUISITOS.

Como ya antes hemos comentado, el derecho de asociación profesional está - consagrado en la fracción XVI del apartado A del Artículo 123 constitucional, que dice que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse - en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profe-

sionales, etc.

Los artículos de la Ley federal del Trabajo en vigor que reglamentan esta situación jurídica más ampliamente, establecen que la ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patronos, lo que indica que el acto previo a la constitución de un sindicato, consiste en coaligarse con antelación a la constitución del sindicato y afirmando la misma ley que coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o patronos para la defensa de sus intereses comunes.

Esta disposición legal ha motivado un comentario hecho por los señores Trueta Urbina y Trueta Barrios al referirse al Artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo de 1930, en el sentido de que la coalición tanto de obreros como de patronos es el primer acto que se realiza en ejercicio de la libertad sindical para constituir las organizaciones de defensa de los intereses comunes de las clases sociales. Y recordando a Paul Pic, la coalición es a la huelga lo que el ultimátum a la declaración de guerra. (3)

Insistimos nuevamente en la definición que el Artículo 356 de la Ley Laboral vigente da de sindicato, diciendo que es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. Hemos anotado también ya anteriormente la definición que la anterior ley del trabajo en su Artículo 232 proporciona del sindicato y hemos dicho también que la diferencia existente entre ambos preceptos legales es más bien de forma que de fondo y que unas palabras más contenidas en aquella ley, no tienen mayor trascendencia en virtud de su enumeración limitativa, en tanto que en la ley vigente, el artículo correlativo es más genérico y se refiere a todo trabajador, por lo que es además más amplio el término.

(3).-Trueta Alberto y Jorge.-Nueva Ley Fed. del Trabajo Comentada, Pág. 148 y -- 149.-Ed. Porrúa.-México 1970.

Se establece también la libertad de constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa, lo mismo que a nadie puede obligarse a formar o dejar de formar parte de un sindicato, teniendo además las organizaciones sindicales la libertad de redactar sus propios estatutos a condición, entendidos, de que no atenten en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres, así como a la libre elección de sus representantes, organizar su administración y actividades y formular su programa de acción, pudiendo formar parte de los sindicatos, trabajadores mayores de 14 años, aun cuando por esa edad no puedan formar parte de la directiva.

El Artículo 363 de la Ley Federal del Trabajo impide el ingreso de los trabajadores de confianza al sindicato de los demás trabajadores, sin embargo conforme a la fracción XVI del apartado A del Artículo 123 de nuestra Carta Magna, pueden dichos trabajadores formar su propio sindicato a condición de que se cumplan los requisitos legales establecidos en el ordenamiento laboral vigente.

Conforme a las disposiciones laborales, los sindicatos deberán constituirse en los términos de los artículos siguientes de la Ley Federal del Trabajo en vigor:

Art. 364.- Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patronos, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud del registro del sindicato y la en que se otorgue éste.

La documentación que por duplicado deberá enviarse a las autoridades competentes, esto es, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tratándose de materia de competencia federal o de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, --

para el registro del sindicato que se desea que sea registrado y del cual más adelante nos ocuparemos, es la siguiente:

I.- Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva.

II.- Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en que se prestan los servicios.

III.- Copia autorizada de los estatutos, y

IV.- Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Esta documentación deberá ser autorizada por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, respectivamente, salvo que los estatutos respectivos dispongan otra cosa.

El Artículo 371 del ordenamiento laboral enumera también los requisitos indispensables que deben contener los estatutos del sindicato, estableciendo además las normas mínimas que deberán observarse para la satisfacción de varios de esos requisitos.

En doctrina se ha hablado acerca de los requisitos de fondo y de forma que deben reunir los sindicatos para su constitución y registro, así como las cualidades de las personas. Dentro de los primeros encontramos los requisitos que deben reunir los grupos humanos que se propongan constituir un sindicato, así como el número mínimo para formarlo. Los requisitos de forma los establece el artículo 365 de la Ley Laboral en cuanto a los pasos a seguirse para su registro. Y respecto a las cualidades que deben reunir las personas, vemos que debe tratarse de trabajadores que reúnan la edad suficiente, con algunas limitaciones que por su calidad tienen los extranjeros.

C).- CLASIFICACION DE LOS SINDICATOS.

La clasificación que de los sindicatos establece el Artículo 300 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, atiende, por supuesto, a la condición de la agrupación - de los trabajadores, así como las circunstancias y exigencias del trabajo y así - vemos que la clasificación citada, que hace el precepto mencionado, es como sigue:

Art. 300.- Los sindicatos de trabajadores pueden ser: (este artículo propiamente no necesita explicación en virtud de la claridad del preámbulo y fracciones del mismo, por lo que procedemos a enumerarlas):

I.- Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad.

II.- De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa.

III.- Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial.

IV.- Locales de empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial instaladas en dos o más entidades federativas; y

V.- De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos solo podrán constituirse cuando en el Municipio de que se trata, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

El Artículo siguiente en número de la Ley Laboral vigente, o sea el Artículo 301, establece la clasificación de los sindicatos patronales, distintos por su naturaleza, a los sindicatos de trabajadores, ya que como antes hemos mencionado, mientras para los trabajadores constituye un derecho social, para los patrones -- es un derecho patrimonial el contemplado en la fracción XVI del artículo 123 de --

nuestra Constitución.

En consecuencia, el Artículo 361 de la Nueva Ley Federal del Trabajo establece que los sindicatos de patronos pueden ser:

I.- Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades; y

II.- Nacionales, los formados por patronos de una o varias ramas de actividades de distintas entidades federativas.

La Ley Laboral anterior, en su Artículo 233 clasifica los sindicatos de trabajadores en forma muy similar a la actual, solo que aquella habla no de trabajadores, sino de individuos, agregando además los adjetivos calificativos de profesión, oficio o especialidad, en tanto que la ley de 1970, más genéricamente solo habla de trabajadores. Otra diferencia consiste en que al final señala los sindicatos de industria, en tanto que la ley vigente en su última fracción clasifica a los gremiales. La anterior ley tampoco hace referencia a los sindicatos patronales, mientras que la ley vigente sí establece una clasificación en su Artículo 361.

Tanto la legislación como la doctrina, no han concedido gran importancia a los sindicatos empresariales, en virtud de ser poco conocidos en la práctica, ya que la necesidad de agruparse es más necesaria y apremiante en la clase trabajadora que en la que detenta los medios de producción y la razón es obvia.

Se ha establecido otra clasificación de los sindicatos de los trabajadores, atendiendo no a razones técnicas o didácticas, sino la postura ideológica o de lucha que sostengan las asociaciones profesionales; y así tenemos los siguientes sindicatos:

Sindicato blanco, que no tiene interés en la lucha y en la defensa y protección de sus agremiados, sino que está coludido con el patrón y está al servicio -

de sus intereses. A este tipo de sindicato también ha dado en llamárselo sindicato charro. Su posición ideológica y de lucha, es de derecha.

El sindicato Rojo por el contrario, es revolucionario y de lucha, y constantemente está activo tratando de obtener los mejores beneficios para sus miembros. Podríamos decir que su postura es de izquierda.

En tercer lugar se conoce el Sindicato Amarillo, cuya actitud es moderada - y está en un término medio entre los anteriores que hemos señalado. Su posición ideológica y de lucha, son más bien de centro.

El sustentante opina que ésta última clasificación, sería más bien del Comité Ejecutivo que del sindicato mismo. Sin embargo los integrantes de una organización sindical, tienen también la culpa de que su directiva pueda asumir una actitud como la descrita en el sindicato blanco o amarillo, ya que quizá no pongan todo el empeño de su parte para que ese organismo esté dentro de la línea constante de lucha.

D).- SU REGISTRO Y PERSONALIDAD JURIDICA.

SU REGISTRO.- El Artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo vigente, y el 242 de su antecesora, son los que se ocupan de lo relativo al registro de estas organizaciones laborales.

El Artículo 365 de la actual ley dispone que los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

I.- Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II.- Una lista con el número, nombres y domicilios de los miembros y con el

nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en que se prestan los servicios;

III.- Copia autorizada de los estatutos; y

IV.- Copia autorizada de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo que se disponga otra cosa en los estatutos.

El Artículo 242 de la ley de 1931, establece casi lo mismo con ligeras variantes. La ley vigente lo hace en un número mayor de artículos y variando en algunas cosas el contenido de los mismos.

Las autoridades encargadas de registrar los sindicatos, según el artículo que acabamos de señalar, son: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según se trate de sindicatos de jurisdicción federal o local. La razón que existe en cuanto a esta diferencia radica en que en todas las entidades federativas existen juntas, pero no se tiene la seguridad de que también exista un departamento del trabajo, equivalente, en el Gobierno Local, a la Secretaría del Trabajo, en el Gobierno Federal.

En relación a la tesis contenida en el párrafo anterior y que sostiene el Dr. de la Cueva, los maestros Trueba hacen un comentario en el sentido de que esta ley vuelve a otorgarles facultades a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para registrar sindicatos federales, no obstante que cuando se trate de sindicatos locales se encomienda tal facultad a las juntas locales de conciliación y arbitraje. La disconformidad de atribuciones no se justifica, por lo que insistimos que el registro de sindicatos federales debe encomendarse a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (4)

(4).- Trueba Trujillo y Trueba Barrera.-op. Cit.-pág. 151.

Sobrada razón tienen los maestros citados al opinar de esta manera, sin embargo es cierto también que al profesor aludido con anterioridad, tampoco le falta. -- Pero también, así como no existe un Departamento del Trabajo en el ámbito local -- siempre, y en cambio sí una Secretaría del Trabajo en el ámbito federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, siendo una, bien pueda desempeñar esas funciones sin ningún obstáculo.

Estas autoridades están obligadas a registrar los sindicatos dentro de los -- términos de ley, siempre que transcurridos estos, si no es registrado el sindicato, por las autoridades correspondientes, queda automáticamente registrado, gozando de este momento de personalidad jurídica y social para la defensa de sus miembros, pudiendo además obtener la celebración del contrato colectivo de trabajo. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por mandato de una ley, una vez registrado -- el sindicato debe enviar un tanto de la documentación a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La ley vigente establece que el registro de un sindicato solo podrá negarse:

- I.- Si el sindicato no tiene por finalidad la defensa de los intereses comunes,
- II.- Si no tiene más de veinte socios, y
- III.- Si no exhibe la documentación respectiva.

La ley anterior no hacía alusión a las causas de la negativa de la inscripción de un sindicato, sino solo establecía que satisfechos los requisitos necesarios ninguna autoridad podría negar el registro correspondiente, cosa que además -- hace la ley laboral de 1970 en su Artículo 366. Debemos notar que el Artículo 123 constitucional, no debe tener restricciones para ser escalado al pie de la letra por su ley reglamentaria.

Creemos necesario señalar que no debe confundirse la negativa de registro --

de un sindicato, con la cancelación del mismo, ya que ésta última solo puede darse por caso de disolución del sindicato o por dejar de cumplir con los requisitos legales exigidos, siendo la Junta respectiva la que conozca de esta situación, — pero jamás por la vía administrativa.

El precepto que hemos invocado con anterioridad (Art. 366) de la Ley Laboral vigente, establece además en su parte final lo que se conoce como registro automático y que consiste en que si pasado al término de sesenta días de haberse solicitado el registro del sindicato, la Junta o la Secretaría del Trabajo, en el caso de jurisdicción federal, no han resuelto acerca de la petición, los solicitantes, que en este caso son representantes del sindicato, presentarán una solicitud dentro del término de tres días, requiriendo a las autoridades encargadas del registro, para los efectos de que se expida la constancia respectiva, misma que tendrá efectos de registro. En caso de que no expida la constancia referida, la personalidad del sindicato, para todos los efectos legales consiguientes, se comprobará tanto con las copias selladas de la solicitud del registro como del requerimiento posterior, ya que es la única manera de hacer efectiva la libertad sindical e — impedir que los trabajadores hagan uso del derecho social que tienen en cuanto a su sindicalización.

Señale la parte conducente del artículo que comentamos, que si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando — obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva. La autoridad o autoridades que nieguen el registro, incurrirán en responsabilidad, pudiendo el o los representantes del sindicato que solicita su registro, acudir en demanda del cumplimiento de sus derechos sociales en un juicio de garantías en amparo indirecto ante un juez de distrito competente, como lo dispone la ley de amparo.

SU PERSONALIDAD JURIDICA.- Acerca de la teoría de la personalidad jurídica de las personas morales in género, mucho se ha dicho, pero nosotros hemos de -- contemplarla desde el punto de vista de la asociación profesional que es la que nos interesa por el momento, de otro modo difícilmente terminaríamos su estudio tan complejo.

El Artículo 123 Constitucional es quien verdaderamente le otorga personalidad jurídica a un sindicato o asociación profesional. La autoridad registradora al registrarlo, solo está extendiendo una constancia de su existencia y personalidad jurídica. Luego, la existencia de la asociación profesional está garantizada por el Estado y por encima de éste y del derecho común, o todavía, la vida de la asociación profesional forma parte del orden jurídico fundamental. -- El Estado y el Derecho están obligados a respetar la existencia del sindicato, -- pero esta existencia no puede ser sino jurídica, consecuentemente la personalidad jurídica de la asociación profesional es un dato de nuestro Derecho Constitucional, que tiene como misión regular las esencias de la vida político-social de la comunidad, por lo que nuestro derecho del trabajo también forma parte de la estructura jurídico-política de la nación mexicana.

A la luz de estas ideas que acabamos de mencionar, podemos entender mejor el Artículo 356 en su parte relativa al decir que satisfechos los requisitos -- que la ley establece (requisitos esenciales), ninguna autoridad podrá negar el registro de un sindicato. El registro entonces, sirve solo para autenticar la existencia de la asociación profesional, pero no es generador, propiamente dicho, de la personalidad jurídica, ya que ésta, como antes hemos dicho, encuentra su fundamento en la Constitución, y menos es creador de la existencia misma del sindicato, por que éste es una realidad social con vida propia. "La asociación profesional existe en la vida social y ha sido reconocida por la Constitución como portadora de los intereses colectivos; luego no podrían el Estado y -- su derecho desconocerla, porque violarían la Constitución. Cuando la asociación profesional reúne los requisitos de fondo y forma que supone su existen--

cia, el Estado está obligado a reconocerla y ninguna autoridad puede negarse a registrarla. El registro en última instancia, es el simple reconocimiento que hace el Estado de una Asociación que funciona al amparo de la Constitución". (5).

No obstante lo que se ha dicho, la asociación profesional está obligada a someterse a los mandamientos legales por lo que se refiere a sus requisitos de fondo y forma y de personas, ya que la asociación profesional no es soberana y por ende no está por encima del orden jurídico. El Estado y el Derecho no pueden desconocerla, pero es preciso que reúna los requisitos exigidos por la fracción XVI del Artículo 123 de nuestra Carta Magna y tampoco hay que olvidar que a la ley ordinaria corresponde reglamentar los preceptos constitucionales y señalar su alcance. De donde se desprende que el sindicato tiene derecho a ser reconocido tanto por el Estado como por el orden jurídico. Precisamente ese reconocimiento y, consecuentemente el registro es indispensable para la adquisición de su vida jurídica. Se afirma que la asociación profesional no registrada, no puede representar el interés profesional, ni comparecer en juicio, ni reclamar la firma de un contrato colectivo; lo cual no significa que se desconozca su derecho o la existencia, sino únicamente que debe probar dicha existencia mediante la comprobación de estar cumplidos los requisitos legales. (6)

Los efectos de la personalidad jurídica de la asociación profesional son, desde el punto de vista del derecho privado, el derecho de contratación en relación a bienes muebles, así como la adquisición de inmuebles, que estén siempre en relación directa con sus necesidades para el cumplimiento de sus fines. Sin embargo tiene sus limitaciones como son la prohibición de ejercer el comercio con el afán de lucro, así como su intervención en asuntos de carácter religioso.

Sus efectos jurídicos desde el punto de vista del derecho del trabajo, son di

(5).-En la Cueva, Merio.-Op. Cit.-Íg. 433.

(6).-Idem.-Íg. 434.

rectamente relacionados con sus asociados que tienen un carácter de homogeneidad, estando obligados a defenderlos. Se ha dicho que el Sindicato además de ser el titular del Contrato Colectivo de Trabajo, ya que es el único facultado para celebrarlo, además debe vigilar que se cumpla puntualmente. Debe velar por los intereses de sus asociados desde el punto de vista procesal, ya cuando se trate de defender intereses colectivos o bien intereses individuales, siendo potestativo en este caso para el trabajador, el ser asesorado por el sindicato o bien por un abogado que lo patrocine si así conviene a sus intereses.

En relación a esta tesis, el maestro Iveta Urbina nos dice que "tanto los sindicatos registrados por las autoridades conforme a la ley, así como aquellos que por cualquier circunstancia no hubieren sido registrados por las autoridades encargadas de esta actividad administrativa laboral, dentro de los términos que al efecto se les señale, gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos que sean procedentes, conforme a nuestro derecho del trabajo. Nuestra teoría integral impulsa el derecho de asociación profesional, para el efecto de que el trabajador, en su beneficio, se integre en el sindicato, y el sindicato a su vez se integre en el estado de derecho social que es distinto al Estado Político o burgués que estructura la Constitución Política.

"Independientemente de la rigurosa personalidad jurídica, los sindicatos de trabajadoras tienen una personalidad social característica que los distingue de cualquier otro tipo de organización". (7)

En relación a los sindicatos patronales específicamente, no se ha dicho gran cosa, ya que el derecho de asociación profesional, es típicamente necesitado por la clase trabajadora, es un derecho por antonomasia concedido a los trabajadores para la defensa de sus intereses frente a la clase poderosa que detenta además --

(7).-Iveta Urbina, Alberto.-Op. Cit.-Íd. 30.

los medios de la producción y la razón es obvia. Sindicatos patronales son contadísimos los que se pudieran mencionar, no así los sindicatos de trabajadores. --- Sin embargo pensamos que en lo que la ley no diga nada acerca de su regulación, -- esto es, donde la ley sea omisa, pueden aplicarse los preceptos legales que regulan los sindicatos de trabajadores, siempre que no exista algún inconveniente legal o de otro orden.

Finalmente, abordando esta tema, reproducimos algunos párrafos que refiriéndose se al respecto escribe el ilustro maestro Trueta Urbina, al decir que "el derecho de asociación profesional se hizo extensivo a los empresarios para coaligarse en defensa de sus intereses, no con el objeto de crear un grupo organizado de la clase capitalista para combatir a los obreros y abatir los salarios, sino para que en defensa de sus intereses patrimoniales lucharan en el campo de la producción económica para conseguir un equilibrio equitativo mediante la creación de un derecho autónomo que superara las garantías sociales de los trabajadores y a fin de que -- estos pudieran compartir los beneficios de la producción, de la riqueza material, de la civilización, y de la cultura a través de la contratación colectiva de trabajo.

"La clase patronal siempre ha estado organizada en sociedades civiles y mercantiles, así como en centros patronales, cámaras de comercio y cámaras industriales, por cuanto que sus derechos son esencialmente patrimoniales". (8)

La manera específica en que el Artículo 361 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 reglamenta el derecho de asociación profesional patronal, hace que los patronos estén obligados al cumplimiento de todos los requisitos legales para obtener su correspondiente registro, para el efecto de que les sea reconocida su personalidad jurídica junto con todas sus consecuencias legales.

(8).-Trueta Urbina, Alberto.-Op. Cit.-Pág. 300.

CAP. III.- EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

- A).- Su Evolución Histórica.
- B).- Teoría del Contrato Colectivo y su Reglamentación.
- C).- Modificación, Suspensión y Terminación de las Relaciones Colectivas de Trabajo.

A).- SU EVOLUCION HISTORICA.

Antes de entrar de lleno a tratar este inciso de este tercer capítulo, debemos hacer mención sobre algunos conceptos generales de lo que es el Contrato Colectivo de Trabajo, institución muy importante y principal de las relaciones colectivas de trabajo.

El Contrato Colectivo de Trabajo, según hemos dicho, es la institución central del derecho colectivo de trabajo. Su origen se remonta al siglo XIX, con posterioridad al nacimiento de la asociación profesional, su importancia ha sido grande desde los últimos años del siglo pasado y se ha ido acrecentando con increíble rapidez en los tres cuartos de siglo transcurridos en la presente centuria. En un principio los empresarios, así como algunos juristas y profesores de derecho civil, negaron su validez y existencia. Sin embargo logró imponerse y actualmente solo los Estados totalitarios han negado su validez.

El contrato colectivo de trabajo es la finalidad suprema del derecho colectivo de trabajo; es el pacto que fija las condiciones de trabajo de las empresas, con la mira de elevar el nivel de vida de los trabajadores; es la norma que pretende regular las relaciones de trabajo en el sentido más favorable a las necesidades del trabajador.

El contrato colectivo de trabajo es un esfuerzo de democratización del dere-

cho, ya que significa la posibilidad de que sean los dos miembros de la relación de trabajo quienes fijan las condiciones a que ha de quedar sujeta dicha relación. En cambio el liberalismo del derecho civil permitió al patrón fijar unilateralmente las condiciones de trabajo. La asociación profesional igualó los esfuerzos de los trabajadores y del empresario, así como también las fuerzas de ellos y el derecho que creó en los contratos colectivos tuvo un origen democrático en razón de esa igualdad. Por otra parte, vino a substituir al contrato individual de trabajo, pudiendo conseguir para los trabajadores de una negociación el viejo principio de que la ley es igual para todos; durante la vigencia del contrato individual de trabajo, el patrono a su entera voluntad podía fijar diversos salarios para el mismo trabajo. El contrato colectivo en cambio, procuró la igualdad, es decir, - abolió las preferencias indebidas. "Pero habrá que distinguir desde ahora entre IGUALDAD Y STANDARDIZACION: El contrato colectivo afirma el principio de que los hombres son iguales, esto es, no quiere preferencias indebidas ni privilegios, -- solamente desea se respeten la justicia y la igualdad; pero no pretende standardizar, o sea, no pretende hacer HOMBRE-MASA; A TRABAJO IGUAL, SALARIO IGUAL, PERO - A MEJOR TRABAJO, MEJOR SALARIO. Solamente así se respeta la auténtica noción de la democracia, cuya idea es el respeto a la persona humana". (1)

La doctrina del derecho de trabajo y el lenguaje corriente han empleado desde los orígenes históricos de esta institución jurídica, la denominación de contrato colectivo de trabajo. Contrato en razón de que para el derecho civil, en esa época consideraba que las únicas fuentes de obligaciones eran la ley y los -- contratos, y colectivo porque una de las partes, los trabajadores, la constituía una colectividad humana.

La mayoría de los tratadistas de todas nacionalidades que han escrito sobre este tema, han utilizado la denominación de contrato colectivo de trabajo, sin --

(1).- De la Cueva, Mario.-Op. Cit.-Tomo II.-Fág. 406.

entargo no ha faltado quien le llamo convención colectiva de trabajo o bien también, tarifas mínimas, sin embargo dentro de estas denominaciones puede incluirse al contrato ley. Nosotros los diferenciamos por su ámbito espacial de vigencia. El primero es más restringido que el segundo, pero en cuanto al fondo y — forma vienen a ser lo mismo, salvo, como ya hemos indicado, el aspecto espacial — es lo que los diferencia.

De lo que acabamos de esentar se desprende que existen dos especies de contrato colectivo de trabajo: contrato colectivo ordinario y contrato colectivo — obligatorio que con respectivamente en la lexicología jurídica, el contrato colectivo de trabajo y el contrato ley. El primero rige en una empresa, en tanto que el segundo es válido para los trabajadores de una misma rama industrial en — todo el país o bien en una zona o región económica o geográfica determinada. — Este acontecimiento fue todo un logro de la clase trabajadora, ya que se observó que las necesidades de un trabajador son las de todos los trabajadores de una — empresa, habiendo una etapa de transición en esta forma, del contrato individual al contrato colectivo de trabajo, sucediendo lo mismo con los trabajadores de — una rama misma, industrial en todo un país o bien en una determinada región o — zona económica o geográfica, dando paso así a otra etapa transitoria del contrato colectivo ordinario o contrato colectivo de trabajo, al contrato obligatorio — o contrato ley, llamado también contrato colectivo de industria.

El contrato colectivo de trabajo al institucionalizarse junto con el contrato ley, trajeron consigo una serie de ventajas bilaterales, es decir, no solo a los trabajadores, sino también a los empresarios. Los primeros vieron realizarse sus necesidades en el orden económico y social, como la igualdad de trabajo, el mejoramiento en las condiciones de trabajo, así como otros tipos de prestaciones de previsión y seguridad social, en tanto que los patrones, con la celebración — del contrato colectivo, vieron asegurada la paz en sus factorías y centros de — labores, lo mismo que en este renglón se evitaron la competencia desleal o la —

concurrancia ventajosa de otros empresarios en el campo de la producción.

El contrato colectivo de trabajo es un instrumento idóneo para concretizar - las leyes laborales, la mayoría de las veces abstractas; su aplicación es más directa y puede ser reformada, su corta vigencia permite una mejor aplicación de -- los preceptos legales en esta rama. Tiende además a la democratización del trabajo y acostumbra a pensar al trabajador en función de la colectividad, ya que el - contrato individual de trabajo hace que el trabajador piense solo en sí mismo, -- quitando o aniquilando la idea del bien común. El futuro del contrato colectivo es el contrato ley que permite lograr el anhelo nacional, siendo probable que en un futuro no lejano, las condiciones de trabajo sean reguladas mediante contratos nacionales. Debemos señalar que esta institución es el vehículo del progreso de la clase trabajadora, ya que salva la lentitud de la ley. Además debemos considerar que hace más dinámico el derecho en este sentido, en virtud de que las condiciones y circunstancias de trabajo son cambiantes, y cambiantes con una rapidez - increíble, por lo que, este instituto jurídico agiliza el derecho de trabajo, -- haciéndolo más inmediato y expedito.

El contrato colectivo de trabajo, como ya hemos expuesto, es otra institu-- ción jurídica característica de fines del siglo pasado. Es la respuesta de la -- clase trabajadora al estancamiento del Estado en los problemas económicos. M-- cificó una vez reconocida la libertad de coalición y que se había formado la asociación profesional. Señalaremos algunos sistemas y antecedentes del contrato colec-- tivo.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL RÉGIMEN CORPORATIVO.- Los autores alemanos des-- cubrieron que algunos pactos de la Edad Media eran parecidos a nuestros contratos colectivos. Estos pactos nacieron cuando ya los maestros habían dejado de ser el paterfamilias del taller y se convirtieron en propietarios de una pequeña empresa de la que pretendían obtener mayores ventajas. Las asociaciones de compañeros, -

al lado de las corporaciones y aquellos hubieron de exigir el respeto a sus derechos y condiciones humanas de vida y de trabajo y así fue como se originaron los pactos a que se refieren los autores alemanes, entre las corporaciones y las asociaciones de compañeros; el Estado protegía a las corporaciones y les permitía fijar a su libre arbitrio las condiciones de trabajo de los compañeros y aprendices. Los viejos pactos de la Edad Media nacieron como nuestros contratos colectivos, a iniciativa de los hombres que vendían su trabajo.

Estos pactos también surgieron como consecuencia de dificultades y pugnas -- entre las corporaciones y los compañeros, dando como resultado la celebración de esos pactos que regulaban las condiciones de trabajo para una eternidad, ya que -- en ellos se prevenían todas esas condiciones para los hijos y toda la descendencia. Pocos países de Europa de esa época conocieron esos pactos y algunos países como Inglaterra los regularon en una forma incipiente, sin que tuviera una verdadera aplicación.

NACIMIENTO Y EVOLUCION DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.- "El contrato colectivo de trabajo surgió a la vida en la segunda mitad del siglo XIX; apareció -- en la forma de contrato colectivo ordinario. El contrato hoy tiene una historia especial: se encuentra un sistema parecido en Australia y Nueva Zelandia a fines de siglo y se le ve más tarde en las legislaciones de México y Weimer". (1)

Existen antecedentes, y con ello está de acuerdo la Oficina Internacional -- del Trabajo, de que el Contrato Colectivo tuvo sus antecedentes en Inglaterra en 1662 para los tejedores de lana. Para el nacimiento de ésta, no basta la coalición, sino además requiere y necesita de la Asociación Profesional. No es indispensable el reconocimiento legal de ésta, pero sí es necesario que no constituya un hecho ilícito.

(2).-De la Nueva, María.-tp. Cit.-tomo 1.-pág. 473.

El contrato colectivo de trabajo nació para substituir al contrato individual de trabajo, el que no obstante se lo denominó contrato, y en el cual debe prevalecer la voluntad de las partes, es decir, un acuerdo de voluntades de las partes expresada en forma bilateral, pero que sin embargo realmente era el patrón el que imponía, (como hasta la fecha) las condiciones de la prestación del trabajo, llegando incluso a la creación del llamado reglamento de trabajo al que más que nada debía sujetarse el trabajador, por lo que el maestro De la Cueva opina con toda razón que debía llamarse "contrato de adhesión del siglo XIX", situación ante la cual el Estado solo se encogía de hombros, protegiendo de esta manera al empresario que imponía "contratos" verdaderamente extremadamente leoninos, permitiendo también de esta manera al propio Estado, que el trabajador se vendiera por el menor salario posible. La abstención del Estado es la mejor protección al capital, por lo que, como antes hemos dicho, no existió ni siquiera el contrato individual de trabajo. El empresario formulaba el llamado reglamento de trabajo que contenía las condiciones sobre las cuales debía prestarse el servicio, salarios, jornadas, hora de entrada, salida, descansos, vacaciones, días de descanso y disciplinas; el hombre que deseaba (diferos necesitaba) trabajar, debía adherirse al mencionado reglamento de trabajo. Este reglamento consistía en la reglamentación colectiva de las condiciones de trabajo, pero de origen unilateral, ya que solo contaba e intervenía la voluntad del patrón. Por lo tanto el contrato colectivo de trabajo nació como una respuesta de la clase trabajadora ante el abstencionismo del Estado y en un esfuerzo por democratizar la economía y romper con la farsa del contrato individual de trabajo.

"El contrato colectivo de trabajo obedece a las mismas razones que la asociación profesional: cuando la pugna entre el individualismo y el liberalismo se decidió en favor del primero, nacieron la asociación profesional y el contrato colectivo de trabajo. El liberalismo proclamaba la libertad de la economía a costa de las libertades del hombre; el individualismo reclamó la libertad humana, no importando el sacrificio de la libertad de la economía. El hombre es libre, luego puede

coaligarse y asociarse y los grupos humanos puedan pedir la celebración de un contrato para todos los miembros de la asociación. El Estado se abstuvo en la lucha entre cada trabajador y su patrono y ahora también se abstendrá en la lucha entre los grupos obreros y sus patronos; el contrato colectivo de trabajo será libre. (3)

En relación al estudio de las épocas evolutivas del contrato colectivo de trabajo, no es nada sencillo precisarlas, pero sí es necesario y conveniente señalar varios aspectos a que se encuentra sometido en su historia, como son: a).- su prohibición, que es una etapa previa; b).- su tolerancia, resultado de haber levantado las prohibiciones contra la coalición y la asociación profesional; c).- su explicación por el derecho civil; d).- su reconocimiento en las leyes civiles; e).- su reglamentación en leyes especiales; y f).- su elevación a garantía constitucional.

Desde las primeras décadas del siglo XIX en Inglaterra, era posible celebrar el contrato colectivo de trabajo, según dice De la Cueva, solo que los empresarios no estaban obligados a aceptarlos. Además, las fuerzas obreras eran mínimas por lo que generalmente los trabajadores perdían las huelgas. Sin embargo en la segunda mitad del siglo pasado variaron las condiciones, las uniones de trabajadores en Inglaterra, Bélgica, Francia y Alemania, permitieron por su fuerza, luchar ventajosamente con los patronos, por lo que el capital fue cediendo y los contratos colectivos se fueron generalizando, ayudados también por el impulso que algunos gobiernos, sobre todo en Francia, les dieron.

Esta figura jurídica fue estudiada en un principio por el derecho privado, -- porque no se refería a la estructura y actividad del Estado; regulaba relaciones entre particulares, y la única figura que podía explicarlo, como ya hemos anotado,

(3).-De la Cueva, Mario.-Cp.Cit.

era el contrato, y algunos profesores de derecho civil hicieron grandes esfuerzos para entenderlo y explicarlo. Entre estos autores destacan Philipp Lotmar y Francisco Consentini, que fueron adalides del contrato colectivo. Pero no faltaron - profesores que le negaran existencia jurídica; entre ellos el ilustre jurista francés Marcel Planiol.

Por otra parte, tanto la evolución social como jurídica, no pueden detenerse en su inexorable marcha, y si el derecho civil con su doctrina no encontraba una explicación satisfactoria, forzosamente vendrían leyes a reconocer el contrato colectivo de trabajo y ante tal inminencia, en el año de 1909, el 10. de febrero, - el Código Civil Holandés, fue la primera ley en el Continente Europeo, que reconoció y reglamentó el contrato colectivo, aun cuando lo haya enfocado dentro del derecho privado, y por ende se le considera como un acuerdo de voluntades entre personas estrictamente particulares. El Código Federal Suizo de las Obligaciones, - de 10. de enero de 1912, tres años después del anterior, también reglamentó el contrato colectivo de trabajo. En algunos de sus artículos este código establecía:

"Art. 322.- Las reglas relativas a las condiciones de trabajo podrán establecerse entre los patronos y los obreros interesados, por contrato que los patronos o asociaciones patronales con los obreros o asociaciones obreras. El contrato colectivo no es válido si no se reduce por escrito. Si los interesados no se han puesto de acuerdo acerca de la duración del contrato, transcurrido un año de su celebración, puede ser denunciado mediante aviso anticipado de seis meses".

"Art. 323.- El contrato de trabajo que celebren obreros y patronos ligados - por un contrato colectivo, es nulo en la medida en que derogue a éste. Las cláusulas nulas quedan reemplazadas por las del contrato colectivo".

Otra etapa dentro de la evolución del contrato colectivo de trabajo, consistió en su regulación en leyes especiales. El derecho civil había fracasado en --

todos sus intentos de explicación de esta institución. Algunos países como Alemania, se negaban a aceptar el momento colectivo en el derecho del trabajo, aunque otros pueblos como Francia, Bélgica, habían ya reconocido y reglamentado la libertad de asociación profesional, sin embargo el liberalismo que predominó hasta 1914, quería dejar en completa libertad la iniciativa de los grupos obreros y patronales la regulación de sus relaciones en el ámbito laboral. El período que comentamos no se inició sino hasta terminada la guerra de 1914.

Sin embargo, la Ley Belga de Asociaciones Profesionales, de 10. de marzo de 1898, ya había aventajado en este sentido al disponer que las asociaciones tienen capacidad para reclamar el cumplimiento de los contratos celebrados por la asociación para sus miembros y el pago de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado por falta de cumplimiento.

Sostuvo el maestro italiano Consentini en su obra "La Reforma de la Legislación Civil y el Proletariado", que esta ley era el primer ordenamiento jurídico que reconoció la legitimidad del contrato colectivo de trabajo; sin embargo la jurisprudencia belga sostuvo que este precepto se refería al contrato individual de trabajo que celebrara la asociación en representación de sus miembros.

Las primeras reglamentaciones detalladas del contrato colectivo de trabajo los vemos en las leyes alemanas de 23 de diciembre de 1918 y Francia de 25 de marzo de 1919, así como extraordinaria también es la Ley Española de 21 de noviembre de 1931. En América, Chile en septiembre de 1924 inició dicha reglamentación, siendo hasta la fecha Argentina el único país sudamericano que no ha legislado respecto de esta institución jurídica.

Una última etapa en la evolución del contrato colectivo de trabajo se puede desprender de su admisión como una garantía constitucional. En esta etapa el derecho del trabajo ya se ha transformado, siendo no solo el estatuto que se limita

ra a reglamentar las relaciones laborales entre un patrono y un trabajador, sino que es norma constitucional que garantiza y asegura la libertad de las estructuras económico-sociales y los derechos mínimos del hombre que preste sus servicios a otro, esto es, su energía de trabajo. El derecho colectivo de trabajo es la norma que garantiza la independencia de las fuerzas económicas entre sí y frente al Estado.

Dice De la Cueva que "mucho se ha discutido si el Artículo 123 de nuestra Constitución lo comprende. Lo cierto es que el primer texto constitucional que lo menciona expresamente es el Artículo 125 de la Constitución de 1917; más tarde y por la influencia del Derecho Mexicano, lo recogieron en su articulado las constituciones de Bolivia, Cuba, Guatemala y Venezuela". (4)

Nosotros opinamos al respecto que si se debe esa duda, ¿no acaso hubo hombres de grandes pensamientos que quisieron plasmarlos en el Artículo 123 de nuestra Carta Magna?, hombres que claramente percibieron y captaron las necesidades imperantes de la clase trabajadora, quienes además estaban al corriente de lo que sucedía en otros países en cuanto al desarrollo de las actividades de los trabajadores, tendientes a la mejoría de las condiciones laborales. Constituyeron leyes que rompieron, como ya antes hemos anotado, con los moldes tradicionales, pero que obtuvieron la elevación a rango de norma constitucional la reglamentación del derecho laboral.

Siendo el contrato colectivo de trabajo una garantía social reconocida constitucionalmente, cambió el panorama, ya que las leyes ordinarias pudieron declarar obligatoria su celebración para trabajadores y patronos. Para estos últimos, cuando lo pedían sus obreros y para los trabajadores, cuando una mayoría se entendiera con los empresarios. Surgió entonces además la SENTENCIA COLECTIVA, que es la decisión del Estado, fijando, en sustitución de la voluntad de los traba-

(4).- De la Cueva, Mario.-p. Cit.

adores y los patronos, las condiciones de trabajo, o sea, como se lo denomina, - la substitución colectiva de trabajo". (5)

El contrato ley es una modalidad del contrato colectivo de trabajo, puede -- decirse que también las leyes antes señaladas son en cierta forma un antecedente, sin embargo, el decir del profesor De la Cueva, el antecedente más directo son -- las constituciones Mexicana de 1917 y la Ley Alemana de Weimar, así como la Ley -- Alemana de 1918. El contrato ley, es entonces la institución final resultante de -- arreglos en las luchas previas entre trabajadores y patronos, es decir, supone -- contratos colectivos ordinarios logrados por cualquier procedimiento, la huelga -- incluso.

EVOLUCION HISTORICA DEL CONTRATO COLECTIVO EN MEXICO.- En Nueva España no se encuentran antecedentes históricos del contrato colectivo, debido quizás a que en -- la época colonial no existieron las asociaciones de compañeros o alguna forma -- gremial similar, por lo tanto nuestro estudio se sitúa en el siglo XIX. Y es curioso observar -- dice De la Cueva-, que ven mezclados el contrato colectivo de trabajo ordinario y el contrato ley; tal vez el segundo, por lo que toca a las instituciones actuales, precede al primero en el tiempo. (6)

PRECEDENTES HISTORICOS.- En el derecho mexicano, el contrato colectivo de -- trabajo siempre ha sido lícito, en virtud de que nunca ha habido prohibiciones a -- las libertades de coalición y asociación profesional. La era de tolerancia se -- inició con la Independencia, si bien no tuvo importancia esta institución a lo -- largo del siglo XIX. El historiador José C. Valaduz afirma que se firmó un conve -- nio de condiciones colectivas de trabajo en enero de 1875, para los mineros de -- Fachuca; pero esta data y otros que pudieran existir, son solo casos aislados que -- no forman propiamente historia.

(5).- Op. Cit.

(6).- De la Cueva, Larín.-Op. Cit.

Al principiar el presente siglo, en México, se practicó en la industria de los hilados y tejidos el REGLAMENTO DE TRABAJO, siendo muy notable por los acontecimientos que provocó el reglamento para las fábricas de hilados y tejidos de algodón de Puebla, el 20 de noviembre de 1906, de donde salió el célebre laudo - pronunciado por el Gral. Díaz de enero de 1907, en el que deba verse, según De la Cueva, un antecedente lejano de la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Y TARIFFAS PARA LAS FABRICAS DE HILADOS Y TEJIDOS, de 1925-27, conocida también como CONVENCIÓN TEXTIL. También en el año de 1912, a petición del ministro de fomento, se firmó en México la TARIFA MINIMA UNIFORME PARA LA INDUSTRIA TEXTIL, siendo un - segundo antecedente de la convención textil, que constituía un contrato ley.

Posteriormente, con la Revolución Constitucionalista, las diversas legislaciones de las distintas entidades federativas regularon esta institución jurídica, fomentando además su uso y aplicación, sobre todo en la rama de la industria textil. Quienes mucho impulsaron el contrato colectivo de trabajo, entre otros citamos a Salvador Alvarado y Cándido Aguilar, en Yucatán y Veracruz, respectivamente.

El proyecto de Código Portes Gil, después de reglamentar el contrato colectivo de trabajo ordinario, se ocupó en sus Artículos 87 y siguientes del contrato ley. Corresponde al mérito a este código de haber reglamentado por vez primera para nuestro derecho el contrato ley. Le siguió el proyecto de la Secretaría de Industria, que también consideró las dos figuras del contrato colectivo, otro tanto hace la Ley Federal del Trabajo de 1931, y finalmente nuestra ley vigente de 1970.

Para concluir este inciso, señalaremos que el derecho civil ha tratado de - explicar en el pasado, la naturaleza jurídica del contrato colectivo de trabajo, equiparándolo a diversas formas y figuras jurídicas ciento por ciento civilistas, como son: el contrato preparatorio o de promesa de contratar en lo futuro, sin-

embargo no es admisible esta postura, ya que las partes, obreros y patronos, no se están obligando en lo futuro a celebrar un contrato de trabajo, sino que se están pactando las condiciones en que ha de prestarse un servicio respecto de los trabajadores que lleguen a prestar sus servicios a un patión en donde rija ya un contrato colectivo de trabajo.

Se llegó a equiparar también el contrato colectivo con la transacción, pero-
tonces que tampoco encuadra en esa figura el contrato de que nos ocupamos, ya que
la transacción es un contrato por virtud del cual las partes, haciéndose recípro-
cas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura, pero-
tampoco es exacto, ya que el contrato colectivo es una fuente primaria, en tanto
que la transacción es un acto jurídico que supone la existencia de otro anterior.
La transacción interviene para modificar o precisar las relaciones jurídicas exis-
tentes, en tanto que el contrato colectivo, como la compraventa por ejemplo, sir-
ve para formar la relación jurídica. El contrato colectivo, en todo caso, pre-
viene una controversia de hecho, social o económica, como es la huelga,
pero no una controversia jurídica, tal cual es la finalidad de la transacción.

Se ha dicho también que es una coalición, lo cual tampoco es cierto en vir-
tud de que ésta es un acto previo para la formación del contrato colectivo de
trabajo. Esta figura jurídica no es un fin, sino un medio para alcanzar un fin
ulterior, como puede ser la constitución de un sindicato por ejemplo.

Se quiso también ver en el contrato de sociedad la explicación del contrato-
colectivo sin éxito, ya que la sociedad supone una combinación de esfuerzos mutuos
entre los socios para la realización de un fin común, de carácter preponderantemen-
te económica, pero que no constituya una especulación comercial, según establece
el Código Napoleón. En el contrato colectivo de trabajo, tanto los patronos como
los trabajadores, solo se obligan a incluir determinadas cláusulas en los contra-
tos individuales de trabajo que celebren en el futuro. La sociedad hace que se -

forma un grupo, en tanto que en el contrato colectivo de trabajo son dos grupos distintos que tienen tratos laborales.

Así como con estas figuras se trató de equiparar al contrato colectivo de trabajo, quiso también explicarse en función de otros contratos como son la gestión de negocios, el mandato, la estipulación a favor de terceros, ésta con --- menos inconveniente que la anterior, pero tampoco de exacta aplicación. Se --- quiso explicar también bajo la teoría de la personalidad moral ficticia de la --- asociación profesional. Todas estas explicaciones, como las anteriores, no pue--- den explicar con exactitud la naturaleza del contrato colectivo, ya que éste --- nació en un campo especial de la ciencia jurídica, como es el Derecho del Traba--- jo, que si bien no es derecho público, tampoco es privado, es un derecho social, que regula relaciones contractuales distintas de las que regulan las otras ram--- as del derecho, cuya aplicación es de naturaleza distinta y de índole diversa.

B).- TEORIA DEL CONTRATO COLECTIVO Y SU REGLAMENTACION.

Como ya anteriormente hemos señalado, el contrato colectivo de trabajo no ha sido explicado en forma integral por las doctrinas civilistas que pretendie--- ron hacerlo. Dado su especial nacimiento, originado por las necesidades indivi--- duales y colectivas de quienes producen los bienes satisfactores y servicios --- indispensables para la sociedad: los trabajadores, su naturaleza jurídica por --- ende, es especial y por tanto su estudio y reglamentación no pueden ser contem--- plados a la luz de teorías y doctrinas ajenas a su naturaleza eminentemente so--- cial, como lo es el derecho del trabajo, por lo que solo a la luz de éste y en--- función de las necesidades sociales y económicas, puede analizarse su especial--- naturaleza y darle el enfoque jurídico adecuado, que como hemos dicho, solo una rama del derecho social puede hacerlo: el derecho del trabajo.

TEORIA DEL CONTRATO COLECTIVO.- Por lo que hemos dicho en el párrafo que-

antecede, dice el maestro Trueba Urbina que "En el derecho mexicano del trabajo, el término "contrato", tiene un sentido distinto del que tenía en el derecho privado, pues en éste imperaba la voluntad de las partes, en tanto que en el contrato de trabajo se impone el derecho objetivo social que es la base y esencia del Artículo 123. Fructífera al referirse al contrato de trabajo, el Constituyente Lacias explicó con toda claridad que era un "contrato evolucionado" en el que se rompe la autonomía de la voluntad, pues las relaciones entre el trabajador y el patrón deben sujetarse a las normas proteccionistas y reivindicatorias establecidas en favor de aquel. Desde que fue promulgado el Artículo 123 entraron en vigor las bases del mismo. El contrato de trabajo es una institución de derecho social y típicamente de derecho del trabajo". (7)

Por lo que toca al contrato colectivo de trabajo, fue impuesta la obligación al patrón de celebrarlo cuando tuviera trabajadores a su servicio, a fin de crear un derecho autónomo muy por encima de las disposiciones legales mínimas señaladas en los códigos. Disposiciones éstas de carácter social.

Las teorías acerca del contrato colectivo de trabajo, anteriores a la vigencia del Artículo 173 Constitucional, carecen de sentido práctico ya que por virtud de la fuerza tanto de la asociación profesional, como de la huelga, se logró en gran parte la nivelación de las fuerzas del capital y el trabajo.

Escribe el ilustre maestro Trueba Urbina con toda razón, que los tratadistas se han empeñado en explicar la naturaleza del contrato colectivo, primero como una institución de derecho privado y luego al margen de éste, pero en ambos casos han fracasado, ya que esta institución jurídica solo puede ser explicada conforme a la teoría social contenida en el Artículo 123 de nuestra Carta Magna. Se han originado con motivo de éste, muchas páginas bellas, así como conferen-

(7).- Trueba Urbina, Alberto.-Op. Cit.-fóg. 323.

cias de ilustres juristas y quienes han guiado, han encontrado, por la fuerza de la asociación profesional obrera, el nacimiento de un derecho autónomo. Carnolutti ha descubierto que no se trata de una institución de derecho público ni de derecho privado, sino que está en un término medio, con mecánica de contrato y dinámica de reglamento. Más tarde grandes maestros europeos participan con nuevas ideas que resultan fallidas si no conciben el contrato colectivo como institución de derecho social.

El contrato colectivo no es institución de derecho público ni de derecho privado, ni materia de ambas disciplinas, como imposible es mezclar el agua con el aceite. También los maestros mexicanos han participado en la discusión del contrato colectivo, corriendo la misma suerte, porque ésta, ya sea normativa o de ejecución, solo puede explicarse a satisfacción conforme a la teoría del derecho-mexicano del trabajo, ya que es parte del derecho social. El contrato colectivo siempre será instrumento de la clase obrera, impuesto por la fuerza que representa la asociación profesional de los obreros y por la huelga y no tiene por objeto superar la tensión existente entre las clases, sino mediante su celebración y cumplimiento y el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los trabajadores y obtener también graduales reivindicaciones sociales, por lo que los beneficios del contrato colectivo de trabajo se extienden a todos los hombres que presten sus servicios dentro de una empresa aun cuando no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, según lo establece el Artículo 396 de la Ley Laboral vigente. Se trata pues, de una institución de derecho social autónomo. (8)

SU REGLAMENTACION.- Dentro del marco legal establecido por la nueva Ley Federal del Trabajo vigente, reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, el contrato colectivo de trabajo, para los efectos de su celebración obligatoria por parte del sector patronal, así como del contenido del mismo y de sus demás normas, en relación a su vigencia, revisión y terminación, se regula de la manera siguiente:

(8).- Trueba Urbina, Alberto.- Op. Cit.- pág. 327.

En primer término, veremos la definición que acerca de esta institución jurídica nos proporciona el Artículo 396 del ordenamiento legal citado con anterioridad, mismo que establece que contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos o uno o varios sindicatos de patronos, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse un trabajo en una o más empresas o establecimientos.

La ley laboral anterior trata con menos profundidad este tema, y en cuanto a su reglamentación la hace dentro de la parte dedicada a las relaciones individuales de trabajo, en su capítulo II, inmediatamente después de la reglamentación del contrato individual de trabajo. Su Artículo 42 define con menos amplitud o extensión en su aplicación, y establece que el contrato colectivo de trabajo es todo convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores, o uno o varios patronos, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo.

Por tal motivo se ha dicho que el contrato colectivo constituye el medio de lograr la finalidad de los sindicatos; pudiendo definirse en términos generales como la finalidad suprema del derecho colectivo del trabajo. Es el pacto que fija las condiciones de trabajo en una o más empresas, en el sentido más favorable a los intereses de los trabajadores. En otro sentido podemos decir también que es la norma que pretende regular la relación de trabajo, tratando de elevar el nivel de vida de la clase trabajadora. Constituye un esfuerzo de democratización o más bien de socialización del derecho.

Acerca de la definición que establece la Ley Laboral vigente, del contrato colectivo de trabajo, los maestros Trueba hacen un comentario en el sentido de que el contrato colectivo de trabajo contiene el derecho autónomo que se crea por los sindicatos obreros, los patronos o empresarios o sindicatos patronales. Este contrato colectivo jamás podrá contener cláusula alguna que conceda prestaciones-

inferiores a los trabajadores, que las contenidas en el Artículo 133 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo, la Jurisprudencia y la costumbre laboral. Por regla general, el contrato colectivo, en la práctica, suele establecer prestaciones superiores que las señaladas en favor de los trabajadores. (9)

Establece además la ley la obligación para el patrón que tenga a su servicio trabajadores sindicalizados, de celebrar el contrato colectivo con el sindicato que los represente en el momento que lo solicite, pudiendo los trabajadores, a negativa del patrón, ejercitar el derecho de huelga consignado en el Artículo 450 de la misma ley, en su fracción segunda. Aquí se nota la diferencia que existe entre el contrato colectivo de trabajo y un contrato civil. En este es necesario que exista acuerdo de voluntades; en aquel es una obligación impuesta por la ley al patrón.

El Artículo 388 establece el procedimiento que debe observarse para la celebración del contrato colectivo cuando existan varios sindicatos dentro de una misma empresa, en los términos siguientes:

I.- Si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa.

II.- Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión, y

III.- Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria.

(9).- Trueba Urbina y Truena Carreras.- Comentarios a la Ley Federal de Trabajo.

Perdiendo la mayoría de que se habla en el artículo anterior, por el sindicato titular del contrato colectivo, se pierde también dicha titularidad. Esta debe ser declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

El contrato colectivo estará afectado de nulidad, según establece el Artículo 390, si no se hace por escrito. Este debe hacerse por triplicado, quedando - un tanto en poder de cada una de las partes y otro en la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, la cual debe anotar la fecha y hora de presentación, siendo en este momento cuando surta sus efectos legales, salvo disposición en contrario de las partes.

La disposición siguiente en número, de la Ley Federal del Trabajo, señala los requisitos que debe contener el multicitado documento, y que serán:

- I.- Nombre y domicilio de los contratantes.
- II.- Las empresas y establecimientos que abarque.
- III.- Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o por otro determinado.
- IV.- Las jornadas de trabajo.
- V.- Los días de descanso y vacaciones.
- VI.- El monto de los salarios, y
- VII.- Las demás estipulaciones que convengan a las partes.

En los contratos colectivos podrá establecerse la organización de comisiones mixtas para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económicas. Sus resoluciones serán ejecutadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los casos en que las partes las declaren obligatorias.

El comentario que el maestro Trucba Urbina hace al respecto es en el senti-

de que las comisiones de trabajadores y empresarios pueden crear conjuntamente normas que logren un mejor equilibrio entre los factores de la producción, y las resoluciones de las mismas podrán ser ejecutadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siempre y cuando no sean inferiores al derecho objetivo social consignado en la legislación del trabajo.

Establece la Ley Federal del Trabajo que no producirá efectos de contrato colectivo el convenio en el que falta la determinación de los salarios y si faltan las estipulaciones acerca de las jornadas de trabajo, días de descanso y vacaciones, se aplicarán las disposiciones legales.

Jamás podrá concertarse el contrato colectivo en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en contratos vigentes en la empresa o establecimiento.

Si puede establecerse que el patrón solo admita a los trabajadores sindicalizados por el sindicato con el que se celebre el convenio colectivo, en la inteligencia de que esta y otras cláusulas que se establezcan en privilegio del patrón, no se aplicarán en perjuicio de los trabajadores que sin formar parte del sindicato contratante, ya prestaban desde antes a la celebración del contrato, - revisión o cláusula de exclusión del contrato colectivo sus servicios en la empresa respectiva. Se podrá establecer el derecho del patrón de separar del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante.

El Artículo 396 dispone que las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todos los trabajadores que presten sus servicios en la empresa o establecimiento, aun cuando no pertenezcan al sindicato que lo haya celebrado, — incluso a los trabajadores de confianza, salvo pacto en contrario, según lo dispone el Artículo 184 de la misma ley.

Artículo 397.-El contrato colectivo por tiempo determinado o indetermina-

do, o para obra determinada, será revisable total o parcialmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 379.

En la revisión del contrato colectivo se observarán las normas siguientes:

I.- Si se celebró por un solo sindicato de trabajadores o por un solo patrón, cualquiera de las partes podrá solicitar su revisión.

II.- Si se celebró por varios sindicatos de trabajadores, la revisión se hará siempre que los solicitantes representen el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los miembros de los sindicatos por lo menos, y

III.- Si se celebró por varios patrones, la revisión se hará siempre que los solicitantes tengan el 71% de la totalidad de los trabajadores afectados por el contrato por lo menos.

El Artículo 379 previene que la solicitud de revisión deberá hacerse, por lo menos, treinta días antes:

I.- Del vencimiento del contrato colectivo por tiempo determinado, si éste no es mayor de dos años.

II.- Del transcurso de dos años si el contrato por tiempo determinado tiene una duración mayor, y

III.- Del transcurso de dos años, en los casos de contrato por tiempo indeterminado o por obra determinada.

Para el cómputo de este término se atenderá a lo establecido en el contrato y en su defecto, a la fecha de su depósito.

Si ninguna de las partes solicitó la revisión en los términos del artículo que antecede, o no se ejerció el derecho de huelga, el contrato colectivo se prorrogará por un periodo igual al de su duración o continuará por tiempo indeterminado.

El contrato colectivo termina:

I.- Por mutuo consentimiento.

II.- Por terminación de la obra, y

III.- En los casos del capítulo VIII de este título, (que más adelante analizaremos), por cierre de la empresa o establecimiento, siempre que en este último caso, el contrato se aplique exclusivamente en el establecimiento.

El Artículo 437 dispone que si firmó un contrato colectivo, un patrón superior del sindicato que lo celebró, el contrato regirá, no obstante, las relaciones de aquel patrón con el sindicato o sindicatos de sus trabajadores.

Finalmente en los casos de disolución del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo, o de terminación de éste, las condiciones de trabajo continuarán vigentes en la empresa o establecimiento.

C).- MODIFICACION, SUSPENSION Y TERMINACION DE LAS RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Trataremos de explicar conforme a la Ley Laboral vigente los efectos y causas que intervienen para la modificación, suspensión y terminación de las relaciones colectivas de trabajo:

LA MODIFICACION.- El Artículo 426 dispone que los sindicatos de trabajadores o los patronos podrán solicitar de los Juntas de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos o en los contratos ley:

I.- Cuando existan circunstancias económicas que lo justifiquen; y

II.- Cuando el aumento del costo de la vida origine un desequilibrio entre el capital y el trabajo.

La solicitud se ajustará a lo dispuesto en los Artículos 398 y 419 fracción I y se tramitará de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.

Los artículos antes mencionados hacen referencia a las normas que han de observarse en la revisión de los contratos colectivos y contratos ley respectivamente.

El maestro Trueba Urbina en los comentarios que hace a la nueva Ley Laboral, refiriéndose al artículo que antes hemos mencionado, dice que: "Si bien es cierto que durante la vigencia de los contratos colectivos o de los contratos ley en los casos previstos en las fracciones del artículo que se comenta, los trabajadores pueden solicitar la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en los mismos, en juicio colectivo de naturaleza económica, más les conviene ejercer el derecho de huelga por la efectividad del mismo". (10)

Refiriéndose a la modificación colectiva de las condiciones laborales, la exposición de motivos de la ley vigente expresa lo siguiente:

"Los contratos colectivos y los contratos ley, persiguen como una de las finalidades de éstos, la estabilidad de las condiciones de trabajo durante periodos determinados. Pero pueden sobrevenir circunstancias imprevistas que hagan imposible la aplicación estricta de las condiciones pactadas. El Artículo 426 otorga a los trabajadores y a los patronos el derecho de solicitar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través del procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, la modificación de las condiciones de trabajo.

Esta solución tiene por-objeto permitir a los trabajadores y a los patronos, en los casos determinados en la ley, que están contenidos en las fracciones I y II del Artículo 425, obtener de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la modi-

(10).-Trueba Urbina y Trueba Entera.-Op. Cit.

ficación de las condiciones de trabajo. Se trata de una acción que puede ejercitarse ante los Juntas de Conciliación y Arbitraje, que independientemente de la posibilidad de que los trabajadores y los patronos celebren convenios, sobre los mismos temas, los cuales, según ya se explicó en un párrafo anterior, serán válidos a condición de que no lesionen los derechos de los trabajadores. (11)

LA SUSPENSIÓN.- Enseguida hemos de referirnos a la reglamentación legal de la suspensión de las relaciones colectivas de trabajo que contiene la nueva Ley Federal del Trabajo.

El Artículo 427 enumera las causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:

I.- La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria inmediata y directa, la suspensión de los trabajos.

II.- La falta de materia prima, no imputable al patrón.

III.- El exceso de producción con relación a sus condiciones económicas y a las circunstancias del mercado.

IV.- La inestabilidad, de naturaleza temporal, notoria y manifiesta de la explotación.

V.- La falta de fondos y la imposibilidad de tenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrón, y

VI.- La falta de ministración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiera contratado trabajos o servicios, siempre que aquellos sean indispensables.

Sin que este precepto señale otra causa de suspensión temporal, lo constituye la huelga, pues se advierte de la simple lectura del Artículo 447 de la propia

(11).-Trucos de bina, Alucito.-Ep. Cit.-Idg. 322.

ley, al decir que la huelga es causa legal de suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo por todo el tiempo que dure ésta.

La suspensión puede afectar a toda una empresa o establecimiento o parte de ellos. Se tomará en cuenta el escalafón de los trabajadores a efecto de que sean suspendidos los de menor antigüedad.

El Artículo 627 señala las normas que deberán seguirse para los casos de suspensión de las relaciones colectivas de trabajo, siendo éstas las siguientes:

I.- Si se trata de la fracción I, el patrón o su representante dará aviso de la suspensión a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo trámite del procedimiento consignado en el Artículo 702 y siguientes, la apruebe o desapruébe.

II.- Si se trata de las fracciones III a V, el patrón, previamente a la suspensión deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica, y

III.- Si se trata de las fracciones II y VI, el patrón, previamente a la suspensión, deberá obtener la autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 702 y siguientes.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, al sancionar o autorizar la suspensión, fijará la indemnización que debe pagarse a los trabajadores, tomando en consideración, entre otras circunstancias, el tiempo probable de suspensión de los trabajos y la posibilidad de que encuentren nueva ocupación, sin que pueda exceder del importe de un mes de salario.

El sindicato y los trabajadores podrán solicitar cada seis meses de la Junta de Conciliación y Arbitraje que verifique si subsisten las causas que originaron-

la suspensión. Si la junta resuelve que no existen, fijará un término no mayor de treinta días para la reanudación de los trabajos. Si el patrón no los reanuda, los trabajadores tendrán derecho a la indemnización señalada en el Artículo 50.

El patrón debe anunciar oportunamente la fecha en que se reanuden los trabajos, dará aviso al sindicato y por los medios que a juicio de la Junta sean adecuados, a los trabajadores que prestaban sus servicios en la empresa, cuando la suspensión fuere decretada, estando obligados a reponerlos en los puestos que ocupaban, siempre que se presenten dentro del plazo que fija el mismo patrón, que en ningún caso podrá ser menor de treinta días, contados desde la fecha del último aviso.

Si el patrón incumple con esta obligación, los trabajadores podrán ejercitar las acciones a que se refiere el Artículo 48, o sea su indemnización constitucional o su reinstalación, independientemente de los salarios caídos correspondientes.

Refiriéndose a la suspensión colectiva, la exposición de motivos de la ley vigente expresa que las empresas no pueden suspender libre o arbitrariamente sus labores, sino solo en los casos que la ley expresamente autoriza suspender temporalmente. Solo concurriendo una de las causas que se señalan y siguiendo los procedimientos correspondientes, la empresa podrá suspender sus actividades.

Toma en consideración la ley los perjuicios que ocasiona a los trabajadores la no percepción de salarios y fija en consecuencia las indemnizaciones correspondientes que en ningún caso podrán exceder de un mes de salario.

El patrón debe dar aviso a la Junta para que ésta apruebe o desaprovebe la suspensión o bien pedir la autorización. Si la suspensión no se ajusta a las --

prescripciones legales de motivo a una causa de responsabilidad para el patrón.

LA TERMINACION.- El capítulo octavo del título séptimo de la Ley Laboral - vigente es el que se ocupa de la reglamentación y causas de la terminación de las relaciones colectivas de trabajo por virtud de un contrato colectivo.

La terminación de las relaciones de trabajo, consecuencia del cierre de las empresas o establecimientos o de la reducción definitiva de sus trabajos, se sujetará a las disposiciones de los artículos que enseguida se citan:

Artículo 401.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I.- La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria e inmediata, la terminación de los trabajos.

II.- La inestabilidad notoria y manifiesta de la explotación.

III.- El agotamiento de la reserva prima objeto de una industria extractiva.

IV.- Las causas del Artículo 30 que previene las relaciones de trabajo para la explotación de minas que carezcan de minerales costeables o para restauración de minas abandonadas o paralizadas, que pueden ser por tiempo u obra determinados o para la inversión de capital determinado, y

V.- El concurso o quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.

Además de las causas anteriores de terminación de las relaciones colectivas de trabajo, existen otras causas de terminación especiales para los contratos colectivos en el Artículo 401. Otro tanto sucede con el contrato ley en el Artículo 421. El primero señala las causas por las que también termina el con

trato colectivo y que son por mutuo consentimiento, por terminación de la obra y en los casos que hemos señalado en los párrafos anteriores.

Los artículos posteriores señalan las normas que deben observarse para la terminación del contrato colectivo, la injerencia que la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva debe tener, así como las obligaciones del patrón en cuanto a la reinstalación o indemnización de que son objeto los trabajadores de la empres o establecimiento sujeta a estas circunstancias que señala la ley.

CAP. IV.- EL CONTRATO COLECTIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

- A).- Condición del Trabajador del Campo.
- B).- Previsión y Seguridad Social en el Campo.
- C).- Educación y Habitación a los Trabajadores del Campo.
- D).- Caracteres, Naturaleza Jurídica y Estatuto del Peón del Campo.
- E).- Reglamentación del Trabajo Rural.

Al tratar de hablar del contrato colectivo de trabajo de los trabajadores -- del campo, es evidente la necesidad de hablar acerca de las condiciones en que se desarrolla el trabajo rural como asalariado, establecer las carencias de quienes cultivan los campos agrícolas de los que detentan esas propiedades. Deben señalarse también los diversos factores que, aun cuando están legalmente establecidos, siguen siendo carencias para los jornaleros del campo, la clase más humilde, desvalida y relegada de nuestra sociedad mexicana. Así pues, trataremos de hablar -- del "peón del campo".

A).- CONDICION DEL TRABAJADOR DEL CAMPO.

El problema de la condición del trabajador del campo, forzosamente viene -- aparejado al de la tierra, tanto en la tenencia de ésta, así como de las luchas -- armadas, como hechos sociales, que hemos presenciado a lo largo de nuestra historia, para el logro de los ideales y anhelos de la clase campesina, quienes más -- que cualquier otro sector de la población, ha salido en defensa de esos ideales, -- según hemos visto a través de todas las luchas sociales por las que ha atravesado el pueblo mexicano en su devenir histórico.

El problema de la condición del campesino se ha estudiado la gran mayoría de las veces en función de la tenencia de la tierra, esto es, de la pequeña propiedad

agrícola, pero verdaderamente creemos que bien poco se ha escrito en relación a los problemas, condiciones y necesidades del obrero del campo, como se le suele llamar en ocasiones.

El peón del campo, casi siempre carece de alguna pequeña propiedad agrícola o de parcela, por lo que tiene la necesidad de cultivar las tierras de labor en calidad de asalariado ya que es la única fuente de trabajo en esas regiones agrícolas a cambio de un salario sumamente raquítico que le proporciona el propietario o poseedor de las extensiones de tierra laborable, por lo que su condición jurídica es distinta y no encaja su estudio dentro del derecho agrario.

Sociológicamente podríamos decir que existe gran semejanza entre el pequeño propietario o ejidatario y el obrero del campo, respecto a su *modus vivendi*, pero desde el punto de vista jurídico, no podemos aplicar estrictamente normas de derecho agrario al estatuto del jornalero del campo, encuadrados dentro del derecho del trabajo, no obstante una y otra disciplina jurídicas sean englobadas dentro del derecho social.

Por las razones mencionadas, trataremos de no hacer propiamente alusión a las formas de tenencias de la tierra en las distintas etapas o estadios históricos aun cuando no prescindiremos de mencionarlo.

Recientemente, en entrevista publicada en el diario "El Día" de esta Capital, el Licenciado Fernando Burgueño Lomelí, experto del Instituto de Investigaciones Económicas de nuestra máxima casa de Estudios, señalaba las causas por las cuales el campesino, tarde o temprano, se convierte en jornalero agrícola, señalando además que existen diez millones de ellos en esta situación. Acerca de este tema se expresó el citado investigador más o menos en los siguientes términos, que confirman lo antes afirmado por nosotros.

"La clase más explotada en México, la que se debate en niveles de subsisten

cia infrahumanos está constituida por unos diez millones de jornaleros agrícolas, es urgente estudiar a fondo por qué el campesino deja de serlo y se convierte en obrero rural.

El jornalero agrícola es típico producto del capitalismo en el campo, sin -- habitación, sin servicios, mal pagados y recibiendo malos tratos, los jornaleros-agrícolas recorren varias entidades no contando mas que con su fuerza de trabajo".

Señala además el Licenciado Burguño Lemeli que el proceso de industrialización en los países latinoamericanos ha redundado en el atrofiamiento del campo, - quien agrega que esto se ha debido a la falta de una política que estructura adecuadamente, en un plan general, al campo, la industria y los servicios básicos.

Una verdadera política de transformación rural, no solo contempla la distribución de las tierras, sino también la técnica agrícola, créditos y, sobre todo, - la comercialización de los productos del campo.

El atrofiamiento en el campo es un fenómeno histórico. En América Latina, y desde luego en México, la sustitución de importaciones se ha tratado de lograr - mediante una industrialización creciente, pero esta industrialización, no ha obedecido a un plan debidamente estructurado, pues en vez de satisfacer las necesidades del país, que llevarían a desarrollar un mercado interno, sino que se ha establecido sobre bases a necesidades del comercio exterior.

Otro aspecto del problema es el establecimiento de industrias altamente tecnificadas que no dan salida natural a los productos del campo y que al no dar ocupación a la fuerza de trabajo, van provocando en forma creciente los fenómenos de la desocupación tanto en las ciudades como en el campo.

En este sentido, la industrialización no solo no resuelve el problema del --

desempleo ya existente --comentó el Lic. Burgueño Lomelí-- sino que propicia el --
éxodo de la población rural hacia los núcleos urbanos de población en donde se --
incrementa día a día la masa de desocupados. De ahí la urgencia de contar con --
una política nacional encaminada a la producción agrícola y a la transformación --
de los productos del campo elaborados o semielaborados. Esta política implica un
plan de desarrollo auténtico y la participación activa del campesino que, obvia--
mente, deberá contar con créditos oportunos, asesoría, etc. (1)

El problema del campo de ninguna manera es ajeno al fenómeno típico del capi--
talismo en el que un grupo detenta los medios de producción en tanto que la gran--
mayoría cada vez tiene oportunidades de mejorar sus ingresos.

Comenta Andrés Ruzkowsky, en su libro El Comunismo, que en todos los países--
donde preparan una revolución, los comunistas buscan conseguir el apoyo de los --
campesinos contra la clase capitalista personificada en el campo por el gran pro--
pietario. Proclamaba Lenin que todas las tierras serían expropiadas sin compensa--
ción, declaradas propiedad nacional y remitidas, para su uso, a los que las traba--
jan.

El campo para el campesino repetía Mao. Tierra de hacendados en manos de --
campesinos, prometían en Alemania Oriental los comunistas en 1945.

El programa del partido comunista brasileño tenía como postulado: "Expropia--
ción de todas las tierras de los grandes terratenientes y su entrega gratuita a --
los campesinos desprovistos y hambrientos de ella y a todos los que tengan inte--
rés en cultivarla.

"En el mismo sentido, el programa del partido comunista hindú dice: "Para --

(1).- Periódico El Día.-México, D. F. a 30 de julio de 1974.

librarse de todos los males y levantar nuestro país del atraso cultural, es necesario crear para los campesinos condiciones humanas de existencia. Es necesario quitarles la tierra a los terratenientes y otorgarla a los campesinos".(2) Como si ésta fuera la única manera de satisfacer el legítimo deseo de promoción del -- campesinado.

Como podemos observar, no solo son en nuestro país los campesinos el objeto-favorecedor de los intereses de doctrinas políticas y sociales que se pregonan y quieren implantar en un momento dado, sino que por el contrario, en la gran mayoría de las naciones del mundo han sabido aprovechar la ignorancia e incultura del campesino para el logro de intereses de grupo que se desea hacer realidad en una época determinada. En México, esta situación palpable para nadie es desconocida, la forma en que el campesinado es manipulado por politiquillos, en beneficio de -- ellos o bien del grupo dominante, menos en el pueblo, es innegable. Esta forma -- de manipulación la observamos en la celebración de fiestas cívicas, de recepción de personajes de la política, etc., de la cual además es objeto la burocracia --- sobre todo, considerando también que aun posee mayor educación y cultura. Esto -- en cuanto a los hechos sociales y políticos, ahora en cuanto al gran número de -- influyentes que en incontables ocasiones han despojado de sus tierras y parcelas al campesino, acasillándolo (para no decir avasallándolo). Siempre el campesino ha sido la víctima de los vividores que en una u otra forma los han explotado u -- abligado de distinta manera a "cooperar" con sus intereses.

En condiciones infrahumanas de salubridad, alimentación, habitación, etc., -- se ha debatido siempre al campesino y en condiciones sociales discriminatorias y de poco soportando el castigo, estorbo del progreso de esta clase vituperada -- de la sociedad mexicana, clase que en muchos lugares, al igual que hombres de --- épocas remotas, aún viven en cuevas, exponiéndose a los peligros climatológicos y meteorológicos, así como la insalubridad y los peligros que representan las alima

(2).- Luszkowsky, Andrés.-El Comunismo.-Ed. Labor, Barcelona, España.-1963.

ñas y animales con quienes contra toda su voluntad conviven.

Con frecuencia, como afirma el Lic. Burqueño Lomelí, el obrero rural, marcha de una zona geográfica a otra con la esperanza de encontrar mejores condiciones de vida, mediante la percepción de un salario mayor, encontrándose con las mismas condiciones y aun a veces peores, ya que luego son víctimas de discriminaciones - hasta de sus iguales, porque estos son nativos de esa zona. Si su marcha migratoria es hacia los centros urbanos, todos hemos visto en muchas ocasiones las condiciones en que existen, porque a eso no se le llama vivir.

A todo esto podemos agregar la forma en que los caciques y pudientes evitan la aculturación o bien la elemental educación de los campesinos desvalidos a fin de seguirlos explotando y utilizando para sus fines inconfesables.

En un aspecto general esta es la situación del campesino, obrero rural, jornalero o peón, en México y en casi todo el mundo.

Lo lamentable de esta situación en México es lo vano que fueron los esfuerzos en todas las épocas de los hombres que dieron todo a cambio del bienestar de los obreros y campesinos y en general de todas las clases económicamente débiles, que si bien es cierto si lograron muchas cosas positivas, con el devenir del tiempo y de modos diversos han echado por la borda todos esos logros.

B).- LA PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL EN EL CAMPO.

Antes de iniciar este tema es conveniente establecer la relación y diferencia entre previsión y seguridad social.

Cabanellas en su diccionario de derecho usual señala que la Previsión Social es el "conjunto de instituciones tendientes a hacer frente a los riesgos que se -

ciernen sobre las clases económicamente débiles y que se dirigen a implantar una cierta seguridad social: tales instituciones son los seguros sociales, las cooperativas y las mutualidades". (3)

Se ha tratado también de equiparar uno y otro concepto, sin embargo, como asienta este mismo autor líneas arriba, la previsión social encierra un sentido más amplio, susceptible de ser aplicado no solo a la clase trabajadora, sino en general a las clases necesitadas a quienes el Estado debe prestar ayuda, como en vivienda barata, asistencia, etc., en tanto que la seguridad social es un concepto más aplicable a la clase trabajadora y por ende se encuadra más adecuadamente dentro del derecho del trabajo. Luego, el concepto previsión social es más amplio y engloba al de la seguridad social, aun cuando, como ya hemos dicho, suelen confundirse o equipararse uno y otro concepto.

El Seguro Social surgió, según señala Felipe López Pasado, con el consumo. En toda sociedad siempre ha existido una clase social menesterosa, por lo que el Estado ha reconocido que es a él a quien incumbe resolver esta situación. Por el bienestar común, debe proporcionar una ayuda mínima a todo ser humano por el solo hecho de serlo. El pauperismo aumentó a partir de la Revolución Industrial, según hemos señalado ya en algún capítulo anterior. Con esto aumentó la urgencia de resolver de un modo general --no como limosna-- la condición del económicamente débil. A esto se debe el Seguro Social. (4)

Asienta este mismo autor que como con frecuencia ocurre, fue la iniciativa privada, y no el Estado, la que inició el seguro social, aun cuando actualmente es ya deber del Estado proveer un mínimo de consumo a todos por medio del seguro social.

A mediados del siglo pasado encontramos dos sistemas principales: el seguro

(3).- Cobanillas, Guillermo.-Op. Cit.

(4).- López Pasado, Felipe.-Economía Política.-Ed. Porrúa.-México 1963.

libro o mercantil y la asistencia pública.

"En cuanto a la asistencia pública podemos distinguir varias fases en la -- intervención del Estado.

"En la primera fase, el Estado COLABORA con los esfuerzos privados, subven-- cionando las mutualidades y procurando el ahorro. En la segunda fase el Estado -- fomenta la organización de sociedades mutualistas, dictando medidas legislativas-- favorables, por ejemplo. Por último, el Estado INTERVIENE para organizar el segu-- ro social y declararlo obligatorio, creando así un nuevo servicio". (5)

Fue Alemania quien por primera vez emprendió el seguro social obligatorio, -- durante el gobierno de Bismarck en 1883, haciéndolo en 1907 Inglaterra. A partir de esta última fecha ha ido ganando terreno el seguro social a grado tal que no -- cabe discusión doctrinaria en cuanto a su obligatoriedad y existencia.

"La existe una definición clara y aceptable del seguro social, pues los auto-- res que han tratado de hacerlo han presentado notables divergencias. Sin embargo podemos decir que la naturaleza del seguro social consiste en hacer insensible a-- los perjudicados un daño que sobrevenga y esto se realiza dividiendo el daño o -- perjuicio en múltiples y pequeñas fracciones y repartiéndolos entre muchas perso-- nas, de manera que el seguro asegura un mínimo de bienestar en el consumo de la -- clase social asegurada." (6)

Se le ha denominado seguro social en oposición al seguro mercantil privado o libre. Para su existencia es necesario que haya un órgano que administre, sobre-- bases técnicas, las prestaciones que han de otorgarse a los asegurados, requirién-- dose por tanto, la intervención del Estado para que garantice la seguridad en la-- administración de dichas prestaciones. El seguro social se encuentra al servicio

(5).- López Rosado, Felipe.-Op. Cit.-Pág. 190

(6).- Idem.-Pág. 191

de una clase social: la económicamente débil, que ha llegado a ser inevitable, — especialmente en los últimos tiempos.

Algunos autores hablan de un solo seguro social que cubra exclusivamente el riesgo de la pérdida del salario. En cambio hay otros que se inclinan por la existencia de varios seguros sociales. De este modo tendríamos un seguro obligatorio y un seguro facultativo, según se vea el obrero compelido por la ley a ingresar a él o inscribirse voluntariamente. Dice este autor que también podría hablarse de un seguro contributivo, en los casos en que cotice el asegurado y un seguro no contributivo, si es que los cargos pesen sobre el Estado y patronos únicamente. (7)

En nuestro caso y en nuestro medio, y atendiendo esta diferenciación, contamos con un seguro contributivo, en virtud de la organización y contribución tripartita que caracteriza al Instituto Mexicano del Seguro Social, titular de las prestaciones a que hemos venido haciendo mención en México.

Charles Guida ha señalado, atendiendo a la naturaleza de los riesgos que sufre, cinco clases de seguros a saber: de enfermedad, de vejez, de muerte, de accidente profesional y de paro forzoso, quedando englobados dentro de estas categorías, otros tipos de seguros derivados de los mismos.

Cabe comentar muy a la ligera el llamado "Plan Beveridge" que sobre seguro social diseñó Sir William Beveridge en Inglaterra el 20 de noviembre de 1942, en el documento que presentó al Ministerio del Trabajo de ese país, denominado "La Forma Sobre el Seguro Social y sus Servicios Conexos", basándose en uno de los postulados de la Carta del Atlántico.

En este documento Beveridge plasma un sistema integral de seguridad social, — tratando de conseguir para todos los ciudadanos mejores niveles de trabajo, prosp

(7).- Cp. Cit.

riedad económica y seguridad social. La característica de este plan es que abarca a todos los ciudadanos y no solo a quienes trabajan para un patrón.

El plan Beveridge comprende fundamentalmente tres partes: a).- un programa completo de seguros sociales de prestaciones en dinero; b).- un sistema integral y general de subsidios infantiles; y c).- un plan general de cuidados médicos de todas clases para toda persona.

Este plan no se aplica de la misma manera a todos los ciudadanos, pero sí -- tienen cuando menos un mínimo asegurado para todo el mundo. Para gozar de estos beneficios, los asegurados tendrían que pagar una contribución semanal mediante un timbre de seguridad, pero ello les asegura a los miembros de su familia automáticamente.

Este plan contiene una serie de ventajas, que si bien no tiende a crear una nueva sociedad, sí contribuiría esencialmente a mejorar la existente. Existe una favorable opinión para su aceptación en otras partes del mundo.

El Seguro Social en México.- La fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional previene que "se considere de utilidad pública la expedición de la ley del seguro social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos". - El Gobierno federal debe fomentar y empezar la provisión popular, ya que la mayor riqueza de un país son sus hombres, por lo que consecuentemente el Estado debe cuidar del bienestar de esa riqueza básica. Nuestro país, como ya repetidas veces hemos dicho, fue el pionero en el mundo entero con la inclusión de una legislación obrera dentro del capitulado de su Carta Magna; pero no es sino hasta fechas relativamente recientes cuando se promulgó la Ley del Seguro Social, que fue abrogada para dar paso a la nueva ley del Seguro Social, promulgada en 1973.

Como antecedentes que podemos citar de la Ley del Seguro Social, a que hemos hecho referencia, podemos señalar:

El Proyecto Obregón.- Presentado al Congreso de la Unión en diciembre de --- 1921, proyecto que no fue tomado en consideración para su estudio, debido a la -- inminencia de ciertos problemas políticos de carácter internacional, ya que los - ideas acerca del seguro social en México no maduraban aún.

El Proyecto Cárdenas.- Tuvo mayor significación que el anterior, elaborado - durante el último año de gestión del Gral. Cárdenas y enviado a la Cámara de Dipu -- tados para su discusión. Siendo en consecuencia este año la campaña tendiente a -- la sucesión presidencial, dicho proyecto fue relegado en cuanto a su estudio y -- aprobación.

El Proyecto Avila Camacho.- El régimen de Avila Camacho dió solución a esta -- ingente necesidad social. Cinco fueron los Secretarios de Estado que intervinie -- ron en la elaboración de un proyecto con bases científicas sobre el seguro social.

El seguro social constituye un servicio social público nacional que se cons -- tituye con carácter obligatorio, según se desprende de su Artículo primero de la Ley del Seguro Social de diciembre de 1942.

Esta misma ley establece los tipos de seguro que comprende el seguro social. Estos son: accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; enfermedades no -- profesionales y maternidad; invalidez, vejez y muerte; cesantía involuntaria en -- edad avanzada.

Señala también esta ley que es obligatorio asegurar a los trabajadores que - presten un servicio a otra persona por virtud de un contrato de trabajo; a los -

membros de cooperativas de producción y a los que presten sus servicios en virtud de un contrato de aprendizaje; según se desprende del Artículo 3o. de la anterior-Ley del Seguro Social de 1942.

También como ya antes hemos comentado, el sostenimiento del seguro en cuanto a los gastos que ocasiona, es aportado bajo un sistema tripartita integrado por -- Estado, trabajadores y patronos.

Se dispuso, como es bien sabido, que la administración del seguro social está a cargo de un organismo descentralizado denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, que cuenta con diversos órganos para su administración y funcionamiento, como son la Asamblea General, el Consejo Técnico, la Comisión de Vigilancia y el Director General. En tal Instituto se encuentran representados de una manera proporcional, trabajadores, patronos y Estado.

El Seguro Social en sus inicios pasó por un período de fuertes ataques, tanto de los patronos --es muy obvio-- así como por parte de los trabajadores --por su gran desorientación--, quienes lo atacaron en igual forma.

En México, el año de 1973, se promulgó la nueva Ley del Seguro Social, que -- abrogó a la anterior de 1942 y que desde luego la supera en mucho ésta en todos -- aspectos. Hace más expedito el trámite a seguir en el Instituto en cualquier gestión que sea necesario hacer en él. Establece nuevos sistemas y porcentajes en -- cuanto a la pensión a que tiene derecho a percibir el asegurado o sus beneficia-- rios. Asimismo establece la creación de guarderías infantiles para los hijos de -- las trabajadoras. Obligación ésta, que la Ley Laboral impone al patrón que tiene -- a su servicio trabajadoras con hijos, pero que no cuenta con los medios idóneos -- para dar cumplimiento a esta disposición, encomendándose ahora al Instituto Mexi-- cano del Seguro Social, quien, por su naturaleza, sí tiene esos elementos técnicos y experiencia suficientes para realizar esta delicada misión encaminada al bienes-

tar de los niños en tanto sus progenitoras, tengan que trabajar.

En México no solo es el IMSS el único organismo encargado de esta función de seguridad social. Existe además el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales - de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), destinado a prestar esos servicios a los empleados del Gobierno, cuyas prestaciones son superiores a las otorgadas por el IMSS, ya que aquel agrupa un número menor de afiliados, siendo además, por el trabajo que realizan, un personal más homogéneo.

La previsión social en el campo es muy incipiente; en las zonas urbanas es - donde se nota un poco más desarrollada, sobre toda en el área que comprende el -- Valle de México, razón obvia, en virtud de ser la zona geográfica en que se encuentra concentrado el mayor volumen de la población, ya que es también la zona que - más y mayor cantidad de industrias existen, así como toda clase de centros de trabajo.

En nuestro medio jurídico, la legislación relativa a la previsión social y a la seguridad social, se ha hecho más bien en forma general, esto es, para todo tipo de trabajador, aunque ajustándose en mucha a obreros industriales y empleados - de zonas urbanas y sub-urbanas, a diferencia de otras legislaciones que aun cuando no han abundado gran cosa, sí han legislado en estos aspectos con un poco más - de especialidad al campo y sobre todo al obrero rural; al peón.

La legislación Argentina por ejemplo, se ha ocupado de reglamentar el aspecto relativo al régimen de previsión social para los trabajadores rurales, repeti - mos, aun cuando no con gran amplitud. En nuestro país este régimen es aplicable - en general a todo trabajador, como antes dijimos, pero pensamos que las condicio - nes de trabajo y de vida del trabajador de las ciudades son en muchos aspectos -- totalmente distintas a las del trabajador rural y que es necesario legislar, en - cuanto a previsión social, con más especialidad, atendiendo a las necesidades es - pecíficas de quienes laboran en el campo en calidad estrictamente de trabajado--

ros.

Debemos mencionar también que en este régimen de Gobierno se han dictado decretos incorporando al seguro social a diversos gremios de trabajadores del campo, como por los trabajadores azucareros, pero personas que es necesario también, expedir leyes o hacer reformas tendientes a reglamentar la provisión social específicamente al campo.

En relación a lo dicho en el párrafo anterior, en la exposición de motivos de la vigente Ley del Seguro Social, de 12 de marzo de 1973, encontramos que los beneficios del régimen obligatorio del seguro social se extienden más allá de lo previsto en la Ley de 1943, que comprendía básicamente a los trabajadores asalariados, y que la ley vigente lo hace también a los no asalariados y a otros grupos no protegidos aun por la ley antes vigente, con el objeto de incorporar paulatinamente a todos los mexicanos económicamente activos.

Asimismo, la Ley Federal del Trabajo considera a los trabajadores a domicilio como asalariados y en esta iniciativa se los incorpora como sujetos de aseguramiento, sin requerirse la previa expedición de un decreto, según lo establece la ley vigente.

Se manifiesta también en la exposición de motivos que a partir de 1964, en un plan experimental, quedaron incorporados al régimen los trabajadores agrícolas -- asalariados, con los mismos derechos y prestaciones ya establecidas para los asegurados urbanos, obteniéndose solo en mínima parte la protección de los campesinos, debido a su dispersión geográfica y demográfica, así como a las distintas condiciones de su trabajo y de su ingreso. En esta parte recordamos lo asentado en el inciso anterior en relación a las declaraciones hechas por el Lic. Fernando Burgoño Lorell en cuanto a los movimientos migratorios de parte de los jornaleros rurales en la consecución de trabajo en atención a las temporadas de cosechas de-

distintos productos agrícolas en distintas zonas de nuestro territorio nacional y en las condiciones que ya antes también apuntamos, como factor que también impida la total integración del trabajador asalariado del campo al régimen de seguridad-social existente.

También se dice en la exposición de motivos citada, que a fin de que pueda acelerarse la extensión de la seguridad social al campo y se incremente, así sea en forma gradual pero constante, el número de campesinos que disfruten de ella, - la iniciativa faculta al Ejecutivo Federal para fijar, mediante decretos, las modalidades de aseguramiento que permitan una mejor distribución y un mayor aprovechamiento de recursos.

Se ratifican, dice, preceptos de la ley vigente al definir como sujetos de - aseguramiento a los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, pero se agrupan en forma más detallada tomando en cuenta sus distintas características en relación a los sistemas de cultivo y de crédito, así como otros factores que - influyen en su rendimiento económico, para adoptar formas de seguro congruentes - con estas peculiaridades.

Líneas atrás hemos hablado someramente de las ventajas y aspectos que han - apareado en la nueva ley de 1973 a la anterior de 1942. La primera ley de 1942, - promulgada como ya hemos dicho por el Presidente Avila Camacho, en cumplimiento - por lo dispuesto por la fracción XXIX del Artículo 123 Apartado A de nuestra Carta Magna, y la nueva ley por el Presidente Echeverría.

Debemos mencionar que en septiembre de 1979, el entonces Presidente de la - República, Lic. Emilio Fortes Gil, en uso de las facultades que le concedió el - Congreso de la Unión, reformó, previos los requisitos de ley, la fracción antes - citada, del Artículo 123 Constitucional, a efecto de que quedara en los términos - actuales y así dar paso a la creación del Seguro Social, ya que con anterioridad-

dicha fracción era ambigua en ese sentido. En esas mismas fechas se reformó el Artículo 73 en su fracción X, a efecto de que el Congreso Federal pudiera legislar en materia de trabajo, y de esta manera se instituyó en la misma forma la -- creación del seguro social. Se facultó al Ejecutivo Federal en 1932 a efecto de que llevara a cabo la creación de la Ley del Seguro Social, pero con motivo de -- la renuncia por parte del entonces Presidente de la República, Ing. Pascual -- -- Ortiz Rubio, la iniciativa respectiva no fue llevada a cabo como se había progra -- mado, teniendo verificativo diez años después.

Hemos de hacer referencia ahora a leyes y otros ordenamientos legales que -- se han estatuido en beneficio específicamente del campo, tal como la Ley Agraria de 6 de enero de 1915 del Lic. Luis Cabrera, misma que fue plasmada en el Artícu -- lo 27 Constitucional. Esta ley más que nada se refiere a la tenencia de la tie -- rra de cultivo y propiedad de la misma, así como a las prohibiciones, limitacio -- nes o concesiones que al respecto se impusieron a dicha institución jurídica.

Esta ley y su autor son los precursores de la Reforma Agraria en México. -- En este ordenamiento el licenciado Luis Cabrera cristalizó los anhelos del pue -- blo mexicano y sus aspiraciones en materia agraria, para solventar los problemas político-sociales que derivaban de la situación del campo anteriores a la Revoluc -- ción. Esta ley fue reformada el 3 de diciembre de 1931, y al reformarse el Ar -- tículo 27 Constitucional, desaparece la legislación agraria, pues ya no se le -- considera Ley Constitucional, dando paso después al primer Código Agrario de ma -- rzo de 1934, que abrogó la ley del 6 de enero de 1915.

Además de estos ordenamientos que acabamos de señalar, se han promulgado -- otras leyes y decretos que han creado organismos oficiales destinados a dar ayu -- da al campo, sin embargo la ayuda está casi en su totalidad destinada a los peque -- ños propietarios, ejidatarios, etc., pero en una proporción ínfima al trabajador rural asalariado, cuyo régimen jurídico, como hemos venido comentando, se encuen --

tra encuadrado en la ley laboral y algunas similares como la del Seguro Social, aun cuando esta última se ocupa también de tutelar los intereses de los campesinos descritos en primer término en este párrafo.

Más que nada el seguro que opera en el campo es en cuanto a cosechas, ganado, etc., tratando de asegurar al propietario, en caso de pérdidas en su inversión y en cuanto a crédito que se le otorgue para sus fines de producción.

La Secretaría de Agricultura y Ganadería, así como otras instituciones privadas y oficiales, nacionales o internacionales, han procurado incrementar la producción agrícola y ganadera. Nuestro tema, como ya antes hemos expresado repetidas veces, es en función del obrero rural estrictamente. Sin embargo, dentro de esos servicios prestados a que nos acabamos de referir, dentro de la previsión social, algo le ha tocado en parte mínima y en contados lugares, a los sujetos de derecho de los que hoy nos ocupamos, sobre todo en lo relativo a la educación, sin que esto sea propiamente y en muchos casos, una prestación derivada de un contrato de trabajo, sino como una ayuda del Estado para esas regiones rurales. Prestaciones éstas canalizadas más que nada a través del Servicio de Extensión Agrícola, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, mediante la creación de clubes juveniles y mejoramientos del hogar rural. Quien proporciona también este tipo de servicios, sobre todo de carácter sanitario, es la Secretaría de Salubridad y Asistencia, a través de diversas formas. Es en esta renglón donde se requiere una mayor protección de la actividad estatal o de los organismos descentralizados.

Fue un reglamento expedido y publicado el 27 de agosto de 1954, el que incorporó por primera vez al régimen del seguro social al trabajador del campo, ya que hasta entonces se había dado preferencia más bien al trabajador urbano. Imponía al patrón la obligación de registrarse y registrar a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Considerando este reglamento como pa-

trón al que realizara obras de explotación agrícola, ganadera, forestal o mixta, mediante trabajadores que percibiesen salarios en dinero, especie o remuneración a destajo, sin importar cual fuera el fundamento legal de esa explotación rural. (8)

En dicho reglamento, dado en forma experimental, se procura extender los -- beneficios del seguro social a la población campesina. Este primer reglamento -- constituyo un primer intento bastante meritorio ya que la aplicación del seguro-- social a los trabajadores del campo, debido a la gran variedad de sistemas de -- trabajo y de productividad de las tierras, presenta u ofrece problemas técnicos, administrativos y financieros. (9)

Algo importante es que establece un sistema de contribución tripartita y -- otro bipartita. Dentro del primer sistema, la obligación en cuanto a las cuotas estuvo a cargo del sector patronal, obrero y del Estado, según ha sido siempre;-- y dentro del sistema bipartita, la obligación corrió a cargo del patrón y del -- Estado, exceptuando de ella a los beneficiarios del régimen. Como regla general se estableció este último, salvo que el trabajador percibiera un salario supe--- rior al mínimo del campo vigente para la región.

Para el pago de cuotas, este reglamento dispuso que debían tomarse en cuen-- ta una serie de factores tales como número de hectáreas laborables, agua para -- riego, etc., que entorpecería dicha actividad, ya que los campesinos poca cono-- cen de números y cálculos y lo mismo el personal del Instituto, por lo que ha -- sido criticable dicho reglamento que no tuvo el éxito deseado.

El 30 de diciembre de 1959 se reforma la Ley del Seguro Social, cuya exposi-- ción de motivos de dicho decreto señala que crea las condiciones para extender -- el régimen a los ejidatarios, a los pequeños agricultores, a los nparceros y me--

(8).- Sodi Cuéllar, Manuel.-La Seguridad Social del Trabajador del Campo.-Tesis Profesional.-Fac. de Derecho, UNAM.-México, 1970.

(9).- Op. Cit.

dieron en el medio rural.

En esta misma reforma se clasifican en tres grupos a los asegurados: el de los trabajadores asalariados, comprendidos dentro del régimen ordinario del seguro social; el de los miembros de sociedades de crédito agrícola y ejidal, para este grupo se fijan normas que permiten financiar y garantizar su aseguramiento; y un tercer grupo constituido por ejidatarios y pequeños agricultores que no pertenecan a las sociedades mencionadas, para estos queda prevista una reglamentación especial que fijará las condiciones de su incorporación. (10)

El 18 de agosto de 1960 se publicó otro decreto respecto a la seguridad social en el campo, el cual expresa en los considerandos textualmente que "al considerar esa experiencia (el primer reglamento y las reformas de 1959), y tomando en cuenta los estudios realizados por el H. Consejo Técnico del IMSS, así como el dictamen que tuvo a bien emitir el Ejecutivo Federal, estima conveniente reunir en un solo ordenamiento las diversas disposiciones legales que norman el seguro obligatorio de los trabajadores del campo.

"Con tal propósito y a fin de superar las dificultades creadas con la clasificación que establece el actual reglamento y modificar su terminología para responder a la tendencia moderna de no considerar más que a dos grandes núcleos de trabajadores agrícolas: los independientes y los dependientes y subdividir el último en el de asegurados comunes y en el de trabajadores estacionarios, el presente reglamento comprende a los siguientes grupos de trabajadores: asalariados del campo, estacionales del campo y miembros de sociedades de crédito agrícola y crédito ejidal.

"El seguro de los trabajadores del campo se rige por las disposiciones generales de la ley". (11)

(10).- Coquet, Benito.-La Seguridad Social en México.-IMSS, México.

(11).- Leyes Reglamentos e Instructivos.- IVSS, México 1960.

Señala este reglamento que los beneficiarios de los trabajadores estacionales, o sea, aquellos que laboren en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, limitadas a la duración de la cosecha, recolección y análogos, de dichas explotaciones, serán la esposa, concubina o hijos menores de dieciséis años y las prestaciones son: atención médica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades generales contraídas durante el tiempo en que el trabajador preste sus servicios.

Este tipo de trabajadores, aun cuando la ley no impida la celebración de un contrato colectivo de trabajo, por su especial naturaleza, ya que el tiempo de trabajo de una obra determinada es demasiado limitado, resultaría muy poco práctica la implantación del contrato colectivo, considerando los trámites previos a éste, como es la constitución de un sindicato, titular del contrato colectivo.

Tratándose de normas acerca de la seguridad social en el campo, queda la posibilidad que establecen los Artículos 13, 17 y demás relativos de la Ley vigente del Seguro Social, en cuanto a que pueda, por medio de decretos, el Gobierno Federal, incorporar al régimen de seguridad social al trabajador asalariado del campo, así como imponer las modalidades necesarias del caso y especiales circunstancias del campo.

C).- EDUCACION Y HABITACION A LOS TRABAJADORES DEL CAMPO.

"La educación de los trabajadores es la primera medida de previsión social y se define como LA ORGANIZACION ENCAMINADA A PREPARAR A LOS HOMBRES PARA UN TRABAJO UTIL Y EFICIENTE. Su importancia es justamente, ser uno de los problemas de la educación. En los pueblos, donde la instrucción primaria y secundaria es más adelantada, el derecho del trabajo tiene únicamente que ver con la educación profesional; en México, la cuestión más urgente es la instrucción elemental y por eso fue-

motivo de especial preocupación para el constituyente de 1917 y para el Congreso de 1931; pero también existen algunas normas para la educación profesional". (12)

La fracción XII del Artículo 123 impone a los patronos la obligación de sostener escuelas. Este precepto es amplio en sus términos, una buena y eficaz reglamentación podría producir excelentes resultados. Sabido es que la obligación de sostener escuelas primarias, secundarias y normales es del Estado, para cumplir con uno de los fines esenciales de éste, por virtud de lo establecido por el Artículo 3o. Constitucional. Sin embargo, bien hizo el Constituyente de 1917 en reclamar la colaboración de los patronos, ya que nuestros sistemas educacionales son graves y particularmente para las clases laborantes, quienes son además los que tienen mayores obstáculos para su educación. Se ha dicho reiteradamente que el derecho del trabajo tiene un doble sentido: resolver un problema vital inmediato, para lo cual persigue las mejores condiciones de trabajo y procurar para el futuro un régimen social mejor y más justo. Para alcanzar este segundo objetivo, es condición la preparación adecuada de los trabajadores. La falta de educación técnica, así como el oscurantismo son los mayores enemigos del progreso de los trabajadores y por ende de un país. Por lo tanto, la educación primaria y secundaria es, consecuentemente, la primera y más urgente medida de previsión social.

La obligación de los patronos de proporcionar educación a los trabajadores y su familia, como colaboración con el Estado, para evitar una doble carga, es en los lugares donde no existen suficientes escuelas sostenidas por el propio Estado, situación muy patente en el medio ambiente rural en donde no solo no hay un número suficiente de escuelas, sino que definitivamente no existe una sola, por diversas circunstancias de variada índole.

Fue nuestra Constitución de 1917 la primera en el mundo entero en imponer --

(12).- De la Ovea, Mario.-Op. Cit.-Pág. 16, Tomo II.

esta obligación a los patrones en México; es pues, una institución propia motivada por nuestra realidad social y, fue copiada en el Artículo 79 de la Constitución Cubana. En nuestro medio, encontramos una sola disposición anterior a 1917 y fue el Artículo 10 de la Ley de Cándido Aguilar de 1914, que disponía que: los propietarios instalarán y mantendrán escuelas primarias, cuya instrucción será precisamente laica, con el personal docente necesario, si no hubiere escuela pública a distancia de la residencia de los obreros, menor de dos kilómetros. (13)

Las diversas legislaciones estatales tomaron o reprodujeron la disposición constitucional, con leves modificaciones, atendiendo al número de trabajadores, de hijos de estos, la ausencia de escuelas a cierta distancia y al tipo de empresa de que se tratara.

Dentro de las obligaciones de los patrones que establecía el Artículo 111 de la ley laboral de 1931 y ahora 132 de la actual ley, en sus fracciones XII y siguientes, señala la obligación de establecer escuelas tipo Artículo 123. Dice la fracción XII de la Ley Federal del Trabajo que entre una de las obligaciones de los patrones es la de establecer y sostener las escuelas "Artículo 123 Constitucional" de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública. La fracción XIII de este mismo precepto impone además la obligación de colaborar con las autoridades del Trabajo y de Educación, de conformidad con las leyes y reglamentos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores.

Impone esta misma ley la obligación a los patrones además, de capacitar a sus trabajadores técnicamente para el trabajo que se desarrolle dentro de la empresa. Esta fracción más bien se refiere al trabajo industrial. Esta posibilidad se extiende también además a los hijos de los trabajadores.

(13).- Op. Cit.

La fracción VIII del precepto laboral de la ley anterior indicada, en forma más amplia y clara disponía que en toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos están obligados a sostener y -- establecer escuelas elementales en beneficio de los hijos de los trabajadores, -- cuando dichas negociaciones estén situadas a más de tres kilómetros de las pobla- ciones y siempre que el número de niños en edad escolar sea mayor de veinte.

La educación que se imparta en estos establecimientos, se sujetará a los -- programas oficiales de las escuelas de la federación y los maestros serán designados por las autoridades escolares federales. Los sueldos no serán menores que los atribuidos a los maestros en las escuelas de igual categoría que costeara el Gobierno Federal.

En atención a lo que acabamos de mencionar, la fracción XXXI del Artículo - 123 Constitucional otorga a las autoridades federales en materia educativa, el -- carácter de autoridades laborales en lo concerniente al aspecto que estamos tra- tando.

Todo lo que ya antes hemos dicho es interesante y es halagador, ¿pero que -- suceda realmente en el campo en cuanto a la educación?. Sencillamente, observa- mos, a través de nuestra historia, que la clase campesina, indígena, como suele- llamarle un autor extranjero, atendiendo a su condición social mas que etnológi- ca, es la que mayor número de analfabetos tiene , la razón es muy clara y obvia; las clases pudientes o poderosas, tienen interés en que estos grupos sociales -- queden al margen de todo adelanto educativo y cultural, a fin de seguirlos explo- tando y engañando como hasta ahora lo han venido haciendo.

Las cifras que muchos documentos oficiales estadísticos proporcionan, del -- número de personas analfabetas, es alarmante, sobre todo a fines del siglo XIX y primera mitad del que corre. De estas cifras, quienes las protagonizan casi en- su totalidad son gente del campo.

Anteriormente en algunas regiones agrícolas de nuestro país, principalmente del centro, la Iglesia Católica proporcionó aunque muy rudimentariamente algunas enseñanzas de alfabetización, pero si bien es cierto que mucha gente fue instruída en cuanto a leer y escribir con dificultad, también lo es que por parte de la Iglesia fue canalizado este aprendizaje conforme a sus mezquinos intereses.

Sería muy extenso ocuparnos de todas las carencias que en materia educativa han tenido nuestros campesinos, pero: ¿Ha cambiado gran cosa esta situación en el campo en tiempos actuales? la respuesta es ¡NO!. Muy relativo ha sido el avance que en este ramo haya tenido el sector campesino en nuestro país. Las razones son muchas y de variada índole: la falta de comunicación entre otras causas, con muchas regiones de nuestro país, por lo accidentado de su territorio, - pero entre otras es la falta de preocupación que hemos tenido por asimilar a estos grupos sociales al concepto de nacionalidad mexicana.

Esto, a nuestro criterio, junto con el de la habitación y la alimentación, es un punto muy importante que habría que tomar en cuenta para la reivindicación de la clase campesina. Los dos primeros, habría que considerarlos y cuidar mucho de su cumplimiento en el establecimiento de un contrato colectivo de trabajo y también al constituir un sindicato como paso previo al anteriormente expresado, siendo el sindicato titular del contrato colectivo, quien principalmente debe propugnar por un cumplimiento estricto y velar por los intereses de carácter educativo de los beneficiarios de este renglón, por lo que se requiere de una dirección sindical consciente de lo que significa para el campesino mexicano la educación, tanto de él, como de sus hijos. Debemos luchar porque se le dé a este punto toda la importancia que merece.

HABITACION.- La habitación, al igual que la educación, que los patronos están obligados a proporcionar a sus trabajadores, no obstante ser uno y otro mandatos constitucionales, son letra muerta. La realidad es bien distinta del pre-

cepto Constitucional que establece esta obligación a quienes viven del trabajo y esfuerzo de la clase necesitada.

Anteriormente, nuestra Carta Magna en su fracción XII del Artículo 123, --- establecía la necesidad de que en toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos están obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas. Esta fracción fue reformada por decreto de 9 de febrero de 1972, para dar paso al INFCNAVIT .

El maestro De la Cueva comenta en su obra que tantas veces hemos citado, -- que el Constituyente no podía imponer al Estado Mexicano la obligación de proporcionar habitación a todos los habitantes, porque los recursos de la Nación habrían sido insuficientes, pero quiso que a los trabajadores les fueran proporcionadas por sus patronos. Continúa diciendo que la empresa mexicana no es un feudo-- ni está destinada, exclusivamente a procurar utilidades a su propietario; es una institución que debe procurar y asegurar a los trabajadores un nivel decoroso de vida y cuando no lo logra, no puede subsistir. Los trabajadores de una empresa no deben vivir enchiquerados --dice él--, sino como seres humanos, y la empresa -- tiene la obligación de proporcionarles habitaciones cómodas e higiénicas. Dice también que el licenciado Macías fue excesivamente optimista en su discurso al pronunciar que "como ven ustedes, la protección al trabajador es completa... casas secas, aereadas, perfectamente higiénicas, que tengan cuando menos tres piezas; tendrán agua..." (14) .

(14).-- De la Cueva, Mario.--Op. Cit.

Sin embargo, este precepto fue letra muerta por varias circunstancias, entre otras por falta de normas reglamentarias de este sistema. En 1941 se dictó por el Poder Ejecutivo Federal un reglamento encaminado a subsanar este vital problema dando como resultado varias ejecutorias de la Corte que declararon inconstitucional al mismo, en virtud de carecer de facultades el Ejecutivo de la Unión para legislar en esta materia, es decir, dictar reglamentos en esta materia y de esta naturaleza.

Actualmente han sido reformadas la Constitución y demás leyes y creadas --- otras tantas a fin de canalizar por un conducto diverso pero favorable al trabajador, creando la posibilidad de constituir el Fondo Nacional de la Vivienda. Ahora la fracción XII del Artículo 123 Constitucional ha quedado en los siguientes términos: "Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo Nacional de la Vivienda a fin de constituir depósitos a favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a estos crédito barato y suficiente para que adquirieran en propiedad tales habitaciones.

"Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

"Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad".

A raíz de esta disposición se creó el INFONAVIT, organismo de carácter tri--

partita, que aunque mucho éxito ha tenido, no obstante creemos es deficiente, ya que como todo, se ha burocratizado y no actúa con la diligencia y dinamismo necesarios. En cuanto a esto es necesario, pensemos, que además cambie ya nuestra mentalidad de mexicanos, nos despojemos de nuestro egoísmo un poco y estemos también dispuestos a sacrificarnos más todos juntos para el logro de nuestros anhelos y satisfacer nuestras necesidades, pensando en el mañana y para que los que nos sucedan en la lucha, puedan disfrutar de esos logros, con el ánimo y el deseo de superarse ellos también, a fin de que a su vez ellos puedan legar un mundo mejor a sus descendientes.

Como hemos dicho, si en las zonas urbanas y suburbanas, el trabajador no ha logrado coronar todas sus aspiraciones, en el campo, cuyo trabajador está más alejado de esos logros y adelantos, sigue y tendrá que seguir quizá por mucho tiempo, sufriendo una serie de necesidades en cuanto a la habitación, por las mismas causas o muy similares a las que señalamos al referirnos a la educación, salvo que puedan tomarse medidas más drásticas y obre con mayor energía el Gobierno, para ver que cristalicen los esfuerzos, principios y aspiraciones de quienes han luchado por la clase trabajadora campesina como lo fue el H. Congreso Constituyente de 1916-1917.

En atención a las consideraciones que acabamos de expresar, es necesario que para la elaboración del contrato colectivo de los trabajadores del campo, sean tomadas muy en cuenta las diversas necesidades que hemos señalado y tener mucho cuidado que al celebrar y formular el contrato citado, las partes, mejor dicho, el sindicato titular del contrato colectivo, prevea estos elementos y que al igual que al derecho de habitación, dé prioridad también a la educación. Ambas como parte de la previsión social mínima para el trabajo del campo. Regular con absoluta precisión estos conceptos en el contrato suscrito, ya que como se ha dicho, todas estas prestaciones, así como la de la atención médica y de los demás tipos indicados, podemos englobarlos desde el punto de vista práctico, como parte del salario que perciba un trabajador, cualquiera que sea su naturaleza.

D).- CARACTERES, NATURALEZA JURIDICA Y ESTATUTO DEL PEON DEL CAMPO.

Dice Cabanillas que por trabajo rural debe entenderse e se entiende, mejor dicho, por su expresión más exacta, por su amplitud o por trabajo agrícola-locución más usual, dice, aunque menos correcta al hacerse referencia al carácter manual o mecánico, ejecutada habitualmente fuera del domicilio propio, por cuenta ajena, tanto en el cultivo de la tierra, como para aprovechamiento de los bosques, explotación y cuidado de los animales, explotación de la caza y de la pesca y tareas auxiliares. Por lo tanto las actividades de la agricultura, las ganaderas y forestales están incluidas en la denominación de trabajo agrícola; con enorme variedad de prestadores: sembradores, segadores, molineros, pastores, mayorales, sanijeros, etc. (15). Algunos países en el mundo, como Argentina, han promulgado legislaciones laborales aplicables exclusivamente al trabajo asalariado en el campo. En estas leyes laborales se define claramente la naturaleza del trabajo rural y del trabajador. Estos ordenamientos pueden tener aplicación supletoria de una ley más general para el caso de duda o por falta de disposición concreta.

Para algunas legislaciones de países sudamericanos como Chile y Argentina, no solo son sujetos de estas disposiciones jurídicas específicas del trabajo rural los obreros rurales o peones, sino también los aparceros, arrendatarios, etc., que en nuestra legislación son considerados más bien como obligados solidariamente con el dueño de las tierras, en lo que respecta a las obligaciones nacidas con motivo de las relaciones de trabajo con sus peones, en tanto que otros tipos de relaciones entre el propietario de las tierras y sus aparceros o arrendatarios, son motivo de regulación de las leyes locales respectivas, esto es, del Código Civil vigente en cada entidad federativa. El Artículo 190 de la anterior Ley Federal del Trabajo disponía que los peones del campo se comprenden las personas que de uno u otro sexo ejecuten a jornal o a destajo, los trabajos pro-

(15).- Cabanillas, Guillermo.-Op. Cit.

pios y habituales de una empresa agrícola, ganadera o forestal. Su correlativo en la ley actual, el Artículo 779, establece lo mismo, solo que suprime lo relativo al sexo y agrega que este tipo de trabajo, pero al servicio de un patrón y --- aclara que los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se registrarán por las disposiciones generales de la Ley.

Con su equivalente locución de trabajo rural, la legislación argentina, o sea el estatuto del peón, engloba las condiciones de su retribución, las normas de su desenvolvimiento higiénico, alojamiento, alimentación, descansos, reglas disciplinarias, etc., aplicándose exclusivamente a aquellas tareas en que se utilicen obreros del campo, o se desarrollen en medios rurales, montañas, bosques, ríos, etc.

Por lo tanto, escuetamente podemos definir al contrato de trabajo agrícola como aquel por el cual un trabajador (peón del campo), se obliga a prestar subordinadamente sus servicios en labores rurales, a cambio de una remuneración.

Debemos aclarar que no todo campesino es trabajador agrícola, pues hay pequeños propietarios, arrendatarios, aparceros, etc., cuya actividad, aun cuando es agrícola, sin embargo, no designan labores por cuenta ajena, tanto en el cultivo, aprovechamiento, explotación, etc. de la tierra o cuidado de animales, etc., como lo hacen los primeros, y si lo llegaren a hacer, solo en forma muy esporádica y para incrementar sus ingresos para la satisfacción de alguna necesidad eventual. Finalmente tampoco se consideren labores agrícolas las de carácter industrial o comercial derivadas de la agricultura, a excepción de las que se realizan por los directores, gerentes, contadores, y en general el personal administrativo de las empresas agrícolas, por ser funciones no específicas de lo agrario.

Los Gobiernos se han ocupado fundamentalmente de los trabajadores de la industria; en tanto que los agrícolas no han merecido la debida atención de los hombres

públicos. No es sin embargo, justo olvidar que las relaciones que ligan a los propietarios agrícolas y sus trabajadores, dan origen a una serie de contratos de trabajo que, por su naturaleza jurídica difieren estrictamente del contrato de trabajo industrial. En tal virtud los contratos de carácter rural crean un estatuto jurídico que ocasiona que las relaciones entre las partes discrepen con aquellas propias del contrato de trabajo del obrero industrial. Hay un factor -- el climatológico--, que influye singularmente en los trabajos agrícolas; este factor impone formas especiales de trabajo para el obrero agrícola, en los que se contemplan tanto la jornada de trabajo, las vacaciones, los descansos, etc., como la manera de trabajar en su intensidad y todo lo relativo a la estabilidad en el empleo de esta clase de trabajadores. El hombre ha conquistado la fuerza de trabajo desarrollándola según sus necesidades; pero no ha podido aún dominar las fuerzas de la naturaleza, las que predominan en el trabajo agrícola y que, necesariamente tienen que ejercer cierta influencia en las relaciones entre los propietarios y trabajadores del campo.

En esta clase de trabajo se produce, casi inevitablemente la discontinuidad; por razón del clima (lluvias, nieves, calor o frío intensos), por causa de los cultivos (pues siembra y cosecha son espaciados y cortos) por los elementos que emanan de la propia naturaleza, no cabe fijar con exactitud matemática una norma legal a la cual hayan de ajustarse los labores, porque éstos han de realizarse cuando la naturaleza lo impone o lo permite y de acuerdo con circunstancias que son muchas veces ajenas al hombre.

"Si desde un punto jurídico se considera al obrero agrícola como trabajador subordinado, cual sujeto de un contrato de trabajo, desde un punto de vista realista debe comprenderse la conveniencia de no establecer una misma reglamentación para el trabajo industrial y comercial y para el agrícola. En realidad, fuera de las grandes explotaciones agrícolas y ganaderas, el obrero del campo muestra en sus relaciones con los propietarios una independencia que no es de --

rigor en los trabajos industriales" (17)

Cabe señalar también que, no obstante los trabajadores agrícolas representen más de la mitad de la masa laboriosa del mundo, (con todo y la existencia del --- fizado rural), no han compartido estos los beneficios o les han llegado tardíamente y con regateos, de los trabajadores industriales y comerciales, merced a la --- cohesión existente y a la fuerza de sus asociaciones profesionales. Los legisladores no se han preocupado por ellos por tratar de solucionar otros problemas.

En el mundo existen tres tendencias en relación a la reglamentación jurídica del trabajo subordinado agrícola o rural, a saber son: a).- países en donde se -- les aplican las mismas normas que a los trabajadores del comercio y de la indus-- tria; b).- países donde existe un régimen privativo para el trabajo rural; y c).- países donde los trabajadores del campo no se hallan encuadrados en la legisla-- ción laboral común ni en otra específica para ellos.

Dentro del primer caso tenemos a España, en el segundo de los señalados es-- tán México, Argentina, este país con una legislación poco más amplia y específica que la nuestra. Nosotros hemos dedicado un capítulo no muy amplio dentro de una ley general encaminada a la regulación del trabajo rural, dejando paso a reglaman-- tarla mediante varios procedimientos legales como es el decreto. Dentro del ter-- cer sistema señalado, que se ha seguido, están Brasil y Bolivia, cuyas legislacio-- nes, que son verdaderas códigos laborales, dejan fuera de su regulación a los --- obreros del campo.

En Argentina, según hemos antes indicado, existe una ley denominada Estatuto del Peón, que al parecer su nombre no es muy propio por diversas razones. La razón de su existencia es en cuanto a que no es propio aplicar al trabajador rural el conjunto de disposiciones jurídicas laborales genéricas por las razones que -- hemos venido asentando a lo largo del desarrollo de este trabajo.

(17).- Gabanellas, Guillermo.-op. Cit.-Tomo I, pág. 276.

E).- REGLAMENTACION DEL TRABAJO RURAL.

La actual Ley Federal del Trabajo, así como la anterior, dedican un capítulo, aunque breve, especialmente al trabajador del campo, es decir, al obrero rural. -- La ley anterior consignaba estas disposiciones en su Artículo 190 y siguientes. En la actual se encuentre regulada esta actividad laboral a partir del Artículo 373.

Como hemos indicado, el capítulo citado no es muy extenso, ya que lo que no esté previsto, dice la ley, se regulará por los preceptos generales establecidos en dicha ley.

El maestro Trueba Urbina dice con toda razón que "como los demás trabajadores, los que prestan sus servicios en el campo, aun cuando se identifican más con los campesinos, son sujetos de derecho laboral, por lo que la nueva ley reglamenta sus actividades" (16)

A lo dicho por el maestro Trueba Urbina, podemos agregar que el trabajador -- del campo se asemeja más al campesino en cuanto a los caracteres del medio ambiente y de vida en general. Sin embargo, su régimen jurídico varía, ya que algunos -- aunque pequeños propietarios o ejidatarios, pueden ser patronos en algunas ocasiones en atención a que poseen tierras, pero, y los que no las tienen y viven solo de su trabajo, como obreros rurales, bajo la dirección y dependencia de un patrón, pero dueño aunque de pocas tierras?. Creemos que se trata de dos regímenes jurídicos distintos, aun cuando no suceda lo mismo en los aspectos sociológicos, étnicos, idiosincráticos, etc.

Fues bien, los preceptos reguladores del trabajo del campo establecen que:

(16).- Trueba Urbina, Alberto.-Op. Cit.-Fág. 337.

"Trabajadores del campo son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio de un patrón". - Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se regirán por las disposiciones generales de esta ley.

El Artículo correlativo de la ley anterior, en términos generales, dispone - lo mismo, agregando -aun cuando sin decirlo, se entiende en la ley actual- que ya se trate de personas de uno u otro sexo y que sea a jornal o destajo el trabajo - que se ejecuta.

Al referirse a este precepto los maestros Trueba hacen el siguiente comentario: "Se define como trabajador del campo a quien presta servicios a un patrón, - en la agricultura y la ganadería, sin perjuicio de los beneficios que le conceden las leyes agrarias que también son de carácter social". (19)

Al igual que la ley anterior, la actual dispone la solidaridad del dueño de las tierras con el arrendatario o arrendatario en cuanto a las obligaciones nacidas - por virtud de las relaciones de trabajo entre estos y sus trabajadores. El dueño de la pequeña propiedad se convierte en patrón si se aprovecha de los servicios - de algún trabajador del campo.

Establece la ley también que debe hacerse por escrito el contrato, en cuanto a las condiciones, observándose lo dispuesto por el numeral 25 de esta misma ley. Dicho precepto contiene los requisitos que debe llenar el contrato de trabajo.

El Artículo 202 de la ley establece las obligaciones de los patrones, como son: pagar en el lugar preciso en que preste los servicios el trabajador, sin que exceda de una semana; proporcionar a sus trabajadores atención médica, habitacio-

(19).- Trueba Urbina y Trueba Barrera.-Comentarios a la Nueva Ley Federal del Trabajo.

nes como las ya antes descritas, escuelas, a estos y a sus causahabientes. Establece también la obligación de los patronos de permitir dentro de sus predios a sus trabajadores el tránsito, la caza, la pesca, celebración de fiestas regionales, fomentar la creación de cooperativas, así como de la alfabetización. Todo esto sin que se ocasionen perjuicios a la finca y a sus moradores, a la moral, -- las buenas costumbres y al derecho.

Los maestros Trueba al respecto comentan que además de las anteriores obligaciones, los que explotan a los trabajadores del campo deben inscribirlos en el -- Instituto Mexicano del Seguro Social, a cuyo efecto habrá que luchar porque la -- seguridad social se haga extensiva en toda la República. Este aspecto lo hemos ya -- tratado en el punto correspondiente.

La ley prohíbe a los patronos: permitir la entrada a vendedores de mercan-- cías o cobrarles alguna cuota; permitir la entrada a vendedores de bebidas embria-- gantes; impedir la cría de animales de corral dentro del predio contiguo a la hu-- bitación señalada a los trabajadores.

La anterior ley laboral de 1931 hablaba de peones acasillados. La actual -- dice que serán de planta quienes continuamente, por tres meses o más presten sus-- servicios en una finca, es una presunción que tienen a su favor según se desprende de la propia ley.

Tanto la anterior Ley Federal del Trabajo de 1931, como la actual de 1970, -- no se ocuparon de reglamentar las obligaciones de los trabajadores del campo, aten-- diendo la naturaleza especial del trabajo, por lo que entendemos que esas obliga-- ciones son las generales establecidas en la ley para todo tipo de trabajador.

Consideramos que los puntos tratados en este tema deben ser cuidadosamente -- planteados, establecidos y regulados en un contrato colectivo que se celebre o --

que pudiera celebrarse entre un sindicato integrado por trabajadores del campo y un patrón, propietario de fincas rurales.

El sindicato titular de dicho contrato colectivo de trabajo y sus asesores, deben pugnar porque los agremiados tengan cuando menos el mínimo aceptable de estas prestaciones establecidas por la ley y que el o los patrones con quienes se contrate se vean obligados de alguna manera y den cumplimiento a los postulados sociales emanados de la Revolución Mexicana.

Dentro del marco legal establecido, no existe impedimento alguno para la celebración de un contrato colectivo de trabajo del tipo que proponemos, pudiendo llegar incluso al establecimiento, ¿por qué no?, de un contrato ley.

Podrían suscitarse problemas y dificultades de hecho, por diversas circunstancias como son, en la mayoría de estos casos, la transitoriedad del trabajo; la falta de integración social, cultural, educacional y de cohesión dentro de un núcleo campesino debido a las diversas causas que ya antes hemos señalado y que además han dado como resultado que el campesino no tenga conciencia de clase, atendiendo también a las causas anteriores.

Sería más fácil quizá, el establecimiento de estos contratos propuestos -- dentro de las fincas cuyos trabajos son en cierta forma permanentes, como es el cultivo de la caña de azúcar, de la vid, etc.

De cualquier forma, nuestros mejores deseos y esperanzas son que con el -- tiempo sean coronados los anhelos de la clase trabajadora del campo y del campesino en general, integrándose a la sociedad mexicana y que estemos en la mejor disposición de cooperar para que pronto sea una realidad.

CAP. V.- APLICACION DEL CONTRATO COLECTIVO EN EL CAMPO.

- A).- Ventajas y Desventajas de su Aplicación.
- B).- Motivos que Sirvan de Fundamento a su Introducción y Formas en que Pudiera Incorporarse a la Ley Agraria.
- C).- Breve Análisis y Selección de las Formas Propuestas que Pudiesen - dar Mejores Resultados en Beneficio de los Campesinos.

A).- VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE SU APLICACION.

Siendo el Contrato Colectivo de Trabajo de una especial naturaleza jurídica y de muy escasa aplicación en el trabajo del campo, resulta un tanto difícil señalar las ventajas y desventajas que pueda tener su aplicación a los trabajadores - y empresarios rurales. Sin embargo es menester hacer un breve análisis en cuanto a la conveniencia o inconveniencia que tenga su adopción en los Centros de Trabajo Rural.

Desde luego, las ventajas más bien las veremos del lado de los trabajadores, quienes, merced a lo estipulado en el Contrato Colectivo de Trabajo gozarían de - mejores condiciones de trabajo en todos sentidos y con ello sus familias, que de ellos dependen. Podríamos señalar que las ventajas estarían en cuanto a las - mayores prestaciones que pudieran tener en los renglones y puntos señalados en el capítulo anterior.

Los trabajadores sujetos a este régimen podrían, por virtud del contrato colectivo, exigir y tener mejor habitación, educación, seguridad, previsión social, etc. desde luego habría que tomar en consideración diversas circunstancias como - serían, la cantidad de trabajadores, la importancia, dimensiones, así como ramo - específico de la explotación rural; la situación geográfica del lugar de ubica— ción de la empresa, etc.

Siendo mayor el número de trabajadores de una empresa agrícola, mayores serían las posibilidades de disfrutar de las prestaciones que establece la ley para los trabajadores y a los que está obligado el patrón a proporcionar, como escuela, habitación y atención médica.

Luego, por el número de los trabajadores sería más exigible esta obligación impuesta al patrón. Siendo de grandes dimensiones la explotación, los servicios también serían mejores, puesto que esto hace suponer las mayores ganancias de la empresa. Serían más difíciles estas prestaciones cuando el lugar de la explotación rural estuviera aislado de los centros importantes de población; no así cuando la naturaleza de la empresa hiciera necesaria la cercanía con los centros urbanos de población o cuando su importancia haga mayor la fluidez de las comunicaciones con dichos centros, como ocurre con las industrias agrícolas vitivinícolas o bien la explotación de la caña de azúcar y un poco menos con las explotaciones forestales.

Atendiendo a la educación que se impartiera en la explotación agrícola, los trabajadores tendrían mejores oportunidades para prepararse a través del estudio y la buena lectura y en general aculturarse, con lo que sería más difícil engañarlos y evitar que otras personas pudieran aprovecharse de ellos en diversos aspectos, incluso políticos, y como hemos venido señalando, tratar de evitar en general de que sean utilizados como instrumentos de intereses muchas veces mezquinos.

Otra ventaja que podría obtenerse, aunque no sería directa, de la celebración del contrato colectivo de trabajo que proponemos, sería la mayor conciencia de grupo y de clase que adquiriera el trabajador rural, que estaría por supuesto sindicalizado, ya que la existencia de la asociación profesional, como sabemos, es uno de los requisitos previos a la celebración del contrato colectivo, por lo que estando organizado y coaligado en esta forma, podría con mayor facilidad defender sus intereses y pugnar por sus derechos.

En cuanto a la ventaja señalada en el párrafo que antecede, podemos pensar - que traería aparejado un inconveniente para el trabajador rural, que sería el pago de cuotas sindicales, que para sus escasos ingresos económicos, serían un poco gravosas, pero probablemente habría formas sencillas y diversas de subsanar este problema, principalmente contemplando las ventajas que traería consigo la asociación profesional, aun cuando tampoco puede descartarse de plano la posibilidad de que personas ajenas o no al sindicato, pudieran aprovecharse de los agremiados de la mayor ignominia de sus miembros, en comparación a la de los trabajadores - urbanos. Esta situación, no obstante fuera más palpable en el campo, por las razones mencionadas, desafortunadamente no es desconocida en los demás ámbitos labo rales, económicos, sociales, etc. de nuestro país.

Las desventajas que podríamos encontrar en la celebración del contrato colec tivo de trabajo de los trabajadores del campo, son, entre otras tantas que puedan señalarse, las siguientes:

Por diversos motivos de carácter económico, político, sociológico, etc. sería más difícil llevar a cabo la aplicación del contrato colectivo a todos los ámbitos rurales de nuestro país, porque no en todas las regiones geográficas de nuestro territorio, dedicadas al cultivo y explotación agrícola, hay los medios ideales para hacerlo. Los peones acasillados de un rancho o hacienda, por ejem plo, no siempre pueden integrarse en sindicato, por falta de cohesión entre ellos, con respecto a la conciencia de clase, aun cuando exista el número mínimo de peo nes requerido para la formación de un sindicato, por ende difícilmente puede ha ber aplicación de un contrato colectivo de trabajo.

Sin embargo esto es más fácil de realizarse y de hecho existe, aun cuando muy poco generalizado, en industrias agrícolas como las que ya antes hemos mencio nado como son la de la caña de azúcar, la vitivinícola, la explotación forestal, etc., cuyos trabajadores, en tanto no sean empleados administrativos, la Ley Fede ral del Trabajo los ha considerado como trabajadores del campo. En estos ámbitos,

dada la magnitud, importancia y naturaleza de la explotación, hay mejores y mayores elementos para la constitución de sindicatos y la celebración de contratos colectivos, y que incluso en algunas zonas pudieren establecerse como contratos ley.

Lo fundamental es que en este tipo de explotaciones, donde mayores posibilidades existen para la implantación del contrato colectivo de trabajo, se vean no los antecedentes para la generalización de dicho contrato, sino que sea el punto de arranque del mismo.

Esta no es propiamente una desventaja, sino más bien una dificultad de hecho que encontramos para la aplicación del contrato.

Por último, quizá la desventaja la vieron, y es obvio, los patronos, en lo que toca a la implantación del contrato colectivo de trabajo rural, ya que como es de suponerse, en dicho contrato se plasmarían mayores beneficios para la clase campesina, y el sindicato titular haría lo posible por velar por el cumplimiento de las disposiciones en él contenidas. Sin embargo, el contrato colectivo de trabajo, como institución de derecho social y tendiente a la nivelación de las fuerzas económicas de la producción, ve por la superación y mejoría de la clase explotada y las ventajas, más que nada, deben verse en función del trabajador.

Podría decirse también que los patronos, sin embargo, sobre todo en el tipo de explotaciones aludidas con anterioridad, gozarían de las ventajas de la celebración del multicitado contrato, ya que en tanto se diera cumplimiento a éste, la paz y armonía en el centro de trabajo estarían asegurados.

B).- MOTIVOS QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A SU INTRODUCCION Y FORMAS EN QUE PUDIERA INCORPORARSE LA LEY AGRARIA.

De vital importancia es la reglamentación del trabajo agrícola, para seguir-

por la vía ascendente de progreso nacional que debemos trazarnos o que nos hemos trazado, ya que contar con un instrumento legal adaptado y ajustado a las medidas de las necesidades de la realidad campesina, sería beneficioso en virtud de ser, - la producción agrícola, en nuestro sistema de economía nacional, una de las principales fuentes de producción y el medio de vida de nuestra población. Es fuente además de trabajo para millones de compatriotas que en una y otra forma, han hecho del cultivo y raquífica explotación de la tierra, su *modus vivendi*.

Nuestros gobiernos, por diversos motivos se han visto materialmente imposibilitados para resolver el urgente y latente problema del agro. Nosotros, dentro de nuestras posibilidades tenemos el deber de coadyuvar en la resolución de estos ingentes y perennes problemas, que a través de los siglos y de nuestra historia, - no hemos podido hasta la fecha resolver por infinidad de problemas e intereses -- opuestos a la reivindicación de la población rural mexicana.

Insistimos nuevamente en la imperiosa necesidad de la adopción de un ordenamiento legal capaz de resolver los problemas de la población campesina, que se -- ajuste a las realidades sociales del campo o cuando menos en introducir normas -- mixtas (agrarias y laborales), tendientes a hacer frente a estos problemas. Necesario es también, que en la creación de estos cuerpos legales intervengan personas conocedoras de las citadas necesidades del campo, como necesaria es también -- la coordinación e inter-relación de las autoridades agrarias y del trabajo en el enfrentamiento a este grave y viejo malestar crónico que padece nuestra población rural.

Dentro de los problemas que aquejan al campesino, de los cuales ya varios -- hemos mencionado, y que pueden servir de fundamento para la introducción del contrato colectivo propuesto en este trabajo, en el medio ambiente rural, podemos -- enumerar entre otros, los siguientes:

La Tierra.- Es la tierra uno de los varios problemas que aquejan al campesi-

no. Es el problema fundamental.

Nuestra Constitución en su Artículo 27 y su ley reglamentaria, la Ley Federal de Reforma Agraria, establecen los límites máximos para la tenencia de la tierra, de acuerdo con la calidad de ésta. Establece números considerables de hectáreas - que van desde las cien. Sin embargo cuántos campesinos viven esperando que se haga efectivo el dogma de Zapata de que "La tierra es para quien la trabaja". Unamos a esto la forma tan desproporcionada en que la tierra se encuentra repartida, encontramos con algunos campesinos que poseen cuatro hectáreas, dos, una o quizá ninguna.

Mientras que, como ya dijimos, la Constitución Federal y la Ley Federal de Reforma Agraria establecen límites considerables en cuanto a la extensión de tierra susceptible de poseerse, otros viven totalmente desposeídos, lo cual los obliga a vivir exclusivamente de su trabajo como jornaleros y con todas las vicisitudes que hemos venido señalando a lo largo de este trabajo y expuestos a la explotación, -- humillación y en general a vivir en condiciones deplorables. Al constituirse el campesino en peón, como sucede en el mayor de los casos, entra dentro de la protección y Estatuto legal de la Ley Federal del Trabajo, más que de la Agraria, abriéndose con ello la posibilidad de la integración sindical y posteriormente a la celebración del contrato colectivo de trabajo.

El Agua.- El agua es un problema que va aunado al de la tierra y es este líquido tan indispensable como la tierra para el logro del cultivo de ésta. Si no hay agua, tampoco para tierras de temporal o bien para las de riego, el campesino, aun cuando posea tierras, le falta el otro elemento natural que haga posible el cultivo de la tierra. Carente de agua o de los elementos técnicos y económicos para -- allegársela, tarde o temprano termina el campesino en peón que tiene que vender -- por un mísero salario su fuerza de trabajo al feliz poseedor de tierras suficientes y agua en abundancia, entrando también a ser reglamentada su actividad por el derecho laboral.

El problema de la habitación rural, aunado al de la alimentación, son problemas básicos y motivos suficientes para la introducción del contrato colectivo. A estos problemas ya nos hemos referido y pensamos seriamente en que con la introducción a la clase trabajadora campesina del contrato colectivo de trabajo le traería consecuencias favorables, ya que mediante este instrumento legal llegarían a satisfacer mejor sus grandes necesidades y carencias.

La falta de créditos al campo es otro factor que podemos señalar como fundamento para la introducción del contrato colectivo. Sabido es por todos que aunque existan bancos creados expresamente para el otorgamiento de créditos a los agricultores, siempre les son negados por diversas causas. Estos bancos fomentados por el gobierno no otorgan crédito. De los bancos de la iniciativa privada menos podemos esperar. Al negarse créditos a los campesinos, también se les obliga a ganarse el diario sustento vendiendo su esfuerzo de trabajo como asalariados del campo. Es necesario que por parte de los bancos que indicamos ya, se otorguen créditos de habitación o avío y refaccionarios.

Relacionado con el crédito refaccionario, es decir, a la falta de él viene el problema de la falta de instrumentos de labranza. Nuestros campesinos aún utilizan medios e instrumentos de labranza muy rudimentarios también, que obstaculizan el mayor rendimiento en la cosecha. Con el uso de maquinaria moderna, el esfuerzo sería mucho menor, y mayor el rendimiento. Habiendo créditos refaccionarios, este problema sería menor; claro que además debemos tomar en cuenta factores como la tradición y costumbre que evitan la tecnificación en el campo, pues nuestros campesinos ya se han acostumbrado y convencido del uso de esos implementos de labranza. Este problema podemos contemplarlo como motivo para la celebración de un contrato colectivo -- desde un doble ángulo: desde el punto de vista del patrón y desde el punto de vista del trabajador.

La falta de transporte también constituye un grave problema ya que ocasiona el

atraso de los campesinos así como el hecho de que dejen escapar buenas oportunidades, por ejemplo la venta de sus productos a buen precio en el mercado, o bien que no sean ellos directamente quienes realicen las ventas, sino a través de intermediarios, con las consabidas consecuencias. Si trataran de explotar sus productos-toparían también con estos problemas.

Por otro lado, la falta de transportes y comunicaciones ocasiona que estén -- los pueblos de la provincia atrasados en general en todos aspectos. No tienen la oportunidad de tener muchas de las ventajas de las que disfrutaban los ciudadanos.

En el capítulo anterior nos referimos a la educación del campesino, pues bien, la falta de escuelas e instructores, puede ser que quedara más o menos subsanada -- con la implantación del contrato colectivo de trabajo. Sería bueno además, que -- aparte de la enseñanza de la cultura en general en las escuelas rurales de enseñan-- za primaria, se les enseñara lo referente a la agricultura y la ganadería como -- principales renglones y medios de subsistencia en el medio campesino.

Factor importantísimo también, al tratar este tema, es la falta de prepara-- ción de la mujer campesina, quien está todavía en peores condiciones que el hombre. Es necesario coadyuvar con la educación de la mujer campesina. Dependencias oficia-- les y organismos semi oficiales, dependientes de la SSA, de la SAG, entre otras, -- coadyuvan con esta tarea, impartiendo una serie de conocimientos a la mujer que la hagan más capaz de saber guiar a los hijos, llevar consigo la carga que significa-- el hogar y poder ayudar al esposo. Este punto ya lo hemos tratado también, pero -- debemos insistir en todo lo que a educación se refiera en el medio ambiente rural. Este punto sería de enorme trascendencia, y muy importante sería su inclusión en -- el clausulado del Contrato Colectivo de Trabajo que proponemos.

Señalamos por último, dentro de estos motivos que fundamentan la introducción del Contrato Colectivo en el Campo, el Seguro Social, factor de primer orden que --

no pueda dejar de reglamentarse ampliamente en un contrato de esta naturaleza y - debe procurarse, que aun sin contrato colectivo, individual que sea, el peón del campo disfrute de los beneficios que le otorga el seguro social y que el patrón - rural, llámase ejidatario, comunero, pequeño propietario, aparcerero, etc., inscriba a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo descentralizado creado por el Estado para la satisfacción de las necesidades inherentes a la previsión social apremiante en las clases trabajadoras de nuestro país.

Entre otros más que pudiéramos encontrar, son estos algunos de los factores- y motivos para la introducción del contrato colectivo de trabajo en la clase trabajadora agrícola, o más bien, del campo.

FORMAS EN QUE PUDIERA INCORPORARSE LA LEY AGRARIA.-Siendo la clase campesina tan numerosa como lo es, justo es que el trabajo que ellos desempeñan se encuentre debidamente reglamentado por un instrumento legal, como hemos dicho, adecuado y adaptado a la realidad social de la clase obrera campesina. Dicha reglamentación tendría que ser hecha acorde con el sentido y espíritu de los Artículos 27 y 123 Constitucionales. El primero de ellos por reglamentar todo lo concerniente a la tenencia de las tierras y el segundo porque contiene el sentido social de las necesidades del trabajador, y ambos porque encierran en su espíritu el sentir social del verdadero pueblo mexicano. Ambos crean disciplinas y normas jurídicas - de carácter eminentemente social.

Rutila Hernández Ahumada (1), en su tesis profesional, sustentada hace ya -- varios años, propone, como formas de incorporación de la ley laboral al entonces-Código Agrario, lo siguiente:

"Lo ideal sería que en un futuro no lejano, nuestra clase campesina contara- con un contrato colectivo de trabajo y que se implantara un tribunal especial pa-

(1).- Hernández Ahumada, Rutila.-El Contrato Colectivo de Trabajo en la Clase -- Campesina y el Derecho Agrario.-Tesis profesional Facultad de Derecho.-Seminario de Derecho Agrario.-UNAM.-México 1960.

ra dirimir los conflictos que se suscitaran entre los campesinos y los patrones rurales. Dicho tribunal tendría las características siguientes: Actuaría con independencia absoluta; sería de instancia única; habría uno por cada Estado; --- tendría un carácter federal; estarían integradas proporcionalmente por representantes de los ejidatarios, pequeños propietarios, patrones rurales, etc. y por un delegado o representante del Estado que asumiera la presidencia de dicho tribunal, siendo sus resoluciones definitivas.

Las personas que tuvieran a su cargo esta representación, deberán actuar en forma colegiada, reconociendo los requisitos de abogados titulares, con práctica en la materia agraria por lo menos dos años y los demás requisitos que señale la ley orgánica que se expida para tal efecto". (2)

Nosotros proponemos formar de incorporación de leyes agrarias a las laborales, pero más que nada en lo referente a beneficios que la Ley Agraria otorga a los ejidatarios, y poseedores de tierra, con los cuales no cuenta el peón del campo despojado de tierras y de las cuales nos ocuparemos más adelante.

Por otra parte cabe aclarar que aunque pugnamos por esa incorporación de normas y proponemos una aplicación de las normas agrarias a las laborales en lo concerniente al peón del campo, pensamos también que uno y otro campo del derecho son claramente delimitados, no obstante ambos forman parte del Derecho Social y que no debemos confundirlos.

En relación al tribunal que propone la Lic. Hernández Añumada, discrepamos en varios aspectos: en primer lugar ella no menciona representación del peón, o trabajador del campo como lo considera la Ley Federal del Trabajo, sino sólo a ejidatarios, pequeños propietarios y patrón rural, así como un representante del Estado,-

(2).-Op. Cit.-Pág 79.

que presidiría además al citado tribunal. Los primeros podrían ser patrones y si es un tribunal que dirima las controversias suscitadas entre los campesinos, como dice ella, y los patrones rurales, los principales sujetos de este tribunal carecerían de representación, con lo que no quedaría equitativamente integrado dicho -- tribunal, por lo que pensamos que no funcionaría para resolver conflictos laborales específicos del campo y del trabajador del campo como lo considera la Ley Federal del Trabajo en vigor. Pensamos que en esta proposición hecha por la Lic. - Hernández Ahumada suelen confundirse los campos jurídicos, no obstante, repetimos, pugnamos por una incorporación de unas y otras normas, debemos diferenciarlos.

Podemos señalar también que un tribunal de esa naturaleza se vería afectado de una burocratización, independientemente de una cierta deshonestidad por parte del personal que lo integrara y de los abogados que asesoraran a los litigantes. -- Más adelante proponemos que una junta especial de la Local de Conciliación y Arbitraje se encargue de ese tipo de conflictos, imprimiéndole algunas modalidades -- específicas para la administración de justicia en esos casos, sobre todo en cuanto a la mayor diligencia para atender en forma cortés y expedita a la clase trabajadora campesina.

Por otra parte, propone la Lic. Hernández Ahumada que sería un tribunal federal y que habría uno por cada Estado. Suponemos que la sede sería precisamente -- en la capital de cada entidad federativa. La distancia que habría que recorrer -- para llegar a la capital en la mayoría de los casos sería considerable. Por esta circunstancia, la expeditéz y fluidez en la administración de justicia serían nulas y careciendo de recursos económicos, los campesinos difícilmente harían llegar sus quejas y demandas al citado tribunal, con un costo quizá mayor de lo que pudieran reclamar y adquirir por virtud de un juicio.

También podría presentarse la dificultad de que dentro de qué rama del Derecho caería este tribunal: ¿agrario?, ¿laboral?, y qué autoridades serían competentes para conocer de esos asuntos, o más bien, ¿serían las autoridades agrarias o

laborales, quienes tuvieran bajo su dirección o dependencia esta tribunal?. Deseamos éstas que quizá pudieran presentarse al pretender las autoridades tanto --- agrarias como laborales, ser titulares de la dirección o dependencia de este tribunal.

Creemos que un tribunal de la naturaleza propuesta por Hernández Ahumada, tendría serias dificultades. Nosotros en cambio, como líneas arriba hemos indicado, - creemos fundamentalmente que los campos jurídicos son claramente delimitados y que en lo concerniente a la tenencia y propiedad de la tierra, son las autoridades --- agrarias las competentes, y en los conflictos laborales que pudieran presentarse, - serían las autoridades del trabajo quienes tendrán que conocer de sus respectivos asuntos. Aunque sí pensamos que exista la posibilidad de la incorporación de normas de un ordenamiento legal a otro, pero serían normas de derecho sustantivo y no de derecho adjetivo.

Sí opinamos que sería más propio que en las Juntas Locales existentes, sobretodo éstas, -dificilmente la federal-, pudieran tener Juntas Especiales dedicadas exclusivamente a conocer de los asuntos de controversias laborales entre los propietarios o poseedores de las tierras laborables, y sus trabajadores obreros rurales.

Con la creación del tribunal que propone la sustentante antes citada, se presentarían además otros conflictos de competencia: ¿Qué sucedería, a qué tribunal conocería de una controversia surgida entre un trabajador, obrero rural, que se dedica al cultivo de la caña de azúcar y su patrón?. Por un lado la Constitución federal declara de competencia de la jurisdicción federal las controversias laborales surgidas dentro de la industria azucarera, dando la facultad de conocer de --- este tipo de conflictos a la Junta federal de Conciliación y Arbitraje y por otro se trataría de un trabajador y un patrón, ambos campesinos.

Este tribunal propuesto, lógicamente también se sentiría competente para conocer de este conflicto.

Como líneas arriba hemos opinado, normas de derecho substantivo serían más -- necesarias y propias para la incorporación que proponemos. La Ley Agraria tiene -- diversos capítulos que bien podrían ser adecuados y adaptados para ser aplicados -- también a los obreros rurales y sus familias.

En la actualidad, las leyes de la materia ya han tratado de resolver con mayor claridad la situación del peón, que solo lo es en calidad de trabajador eventual, principalmente la nueva Ley del Seguro Social. En nuestro medio ambiente -- rural es lo más común, ver peones no acasillados, cuyos servicios son necesarios -- en épocas en que como el corte de caña de azúcar, por ejemplo en que es necesario -- ejecutar una serie de actividades rurales, que en caso de no hacerlo trae como consecuencia resultados funestos y pérdidas, y en general esto sucede en todo tipo de cosecha de productos agrícolas. No obstante que la reglamentación ha sido mejor -- enfocada, el peón eventual necesita aún más de efectividad en la regulación jurídica de su actividad.

Dentro de nuestra Ley Agraria vigente existen disposiciones aplicables a personas no ejidatarias y en la misma forma podrían ser ampliadas también al obrero -- rural. Estas son las disposiciones que establecen, tanto la parcela escolar así -- como la unidad agrícola industrial para la mujer, que sin ser ejidataria, pero mayor de dieciséis años, puede disfrutar de los beneficios señalados en los Artículos 103, 104 y 105 de la ley citada.

En forma análoga podría establecerse una unidad similar para el obrero rural -- no comprendido dentro del sector de los ejidatarios.

En general podemos encontrar diversas disposiciones en la Ley Agraria que son

susceptibles de aplicación a los campesinos desposeídos de tierras ejidales, aun-- cuando la ley debía ser más estricta y clara, y beneficiar principalmente a estos-- campesinos que en ninguna forma jurídica poseen en absoluto tierras de labor y la-- gran mayoría de las ocasiones ni en que construir un jacal.

Una situación de hecho que con mucha frecuencia se presenta en los núcleos -- ejidales, por falta de vigilancia y seriedad de las autoridades agrarias, es el -- abandono por un tiempo mucho mayor de dos años, sin que como consecuencia se despo-- sea a esos ejidatarios de esas parcelas como está previsto en las leyes.

A esta grave situación agreguemos la circunstancia de que en muchos núcleos -- de población, hay varios propietarios de extensiones muy considerables de tierras-- de labor de la mejor calidad, en tanto que hay muchas personas en el mismo centro-- de población, que sin tener una cantidad mínima de tierras, sin embargo no son eji-- datarios. Los primeros tienen, siendo ejidatarios, la ventaja además de tener --- cierto poderío político y con ello favorecen sus intereses, creando con ello --aun en contra de lo que se afirma-- cacicargos, aunque no de la misma magnitud que a -- principios de siglo, pero que sí hacen sentir su fuerza y su influencia sobre todo en las decisiones que hay que tomar el Comisariado Ejidal en una comunidad.

En general podemos observar que de hecho y de derecho, no se da gran preferen-- cia por dotar de tierras a quienes verdaderamente las necesitan y las quieren tra-- bajar. Ya señalaba con motivo de un examen profesional, el maestro López Angulo -- de esta Facultad, que lo que hace mucha falta a nuestra clase campesina es el amor verdadero al cultivo de la tierra. Este es un factor importante que debemos consi-- derar para la legislación agraria.

Para concluir haremos referencia a los comentarios que hace el maestro Lamus-- García a la Ley Federal de Reforma Agraria en lo tocante al salario rural, dentro-- del capítulo penúltimo de la citada ley, que se refiere a la planeación agraria.

El maestro Lemus García hace una síntesis de las circunstancias, que históricamente ha tenido que pasar el peón en México, que van desde la esclavitud, la encomienda, un régimen feudal, etc., con sus consecuentes vicisitudes y víctimas de una explotación inhumana y los tratos infames, que van desde los azotes a la reclusión - en cárceles privadas de los hacendados, impuestas a sus peones acasillados por faltas leves cometidas hacia los intereses de sus "patrones" (3)

C).- BREVE ANALISIS Y SELECCION DE LAS FORMAS PROPUESTAS QUE PUDIERAN DAR MEJORES RESULTADOS EN BENEFICIO DE LOS CAMPESINOS.

Una de las formas en que los trabajadores del campo podrían obtener mayores beneficios sería mediante la unión, es decir, coaligándose para formar sindicatos constituidos para la defensa de sus comunes intereses, encabezados por gentes responsables e íntegras que pudieran ayudar a sus agremiados a resolver sus problemas derivados de su falta de preparación y por ende de visión y proyección, sin que con esto - propongamos que los sean totalmente resueltos sus problemas individuales principalmente, porque tampoco debe acostumbrarse a la gente -como lo estamos los mexicanos- a resolver totalmente sus problemas, pero sí coadyuvar en todo lo necesario para -- alcanzar la solución de los mismos.

Que tanto sus derechos como sus obligaciones se encuentren reguladas, como antes propusimos, por leyes más específicas y especializadas, adecuadas mejor a sus necesidades, creadas por peritos en derecho altamente capacitados y realmente conocedores del campo y sus necesidades o bien, por un contrato colectivo de trabajo. Esto, según nuestro modesto punto de vista, sería una de las posibles soluciones que mejores resultados pudieran darse al problema genérico del campesinado mexicano, atendiendo especialmente al desposeído para que de esta manera se sientan reivindicados y respaldados ante sus conciudadanos.

(3).- Lemus García, Paúl.-Comentarios a la Ley Federal de Reforma Agraria.-Ed. LINDSA. México, 1971.

Desgraciadamente pocos, si no es que solo uno de los sectores, se ha preocupado por la protección para el trabajador rural. Este sector es el azucarero, que ha reglamentado y no en forma exclusiva al trabajador rural, sino a todos los trabajadores que tengan conexión con la producción, transformación, comercio, etc. de la caña de azúcar y sus derivados.

Este es el Contrato Colectivo de Trabajo de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, revisado por convenio celebrado en noviembre de 1974, por el sindicato titular de dicho contrato, Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y los patronos conectados con esta industria, principalmente la UNPASA. Este contrato colectivo, aunque su nombre indique que es colectivo, es un contrato ley, ya que rige en toda la República Mexicana y el titular es un sindicato nacional, por lo que al referirnos a él lo haremos denominándolo en forma indistinta, como contrato colectivo o como contrato ley, por las razones asentadas.

Dice este contrato en su Artículo 3o., parte primera, por lo que vemos que le afecta al trabajador rural: "Este contrato es aplicable a todas las labores de la industria azucarera, alcohólica y similares, así como a la producción de los derivados de la caña de azúcar y de otras plantas en cuanto de ellas se obtengan productos análogos a los de la caña de azúcar, desde la PREPARACION DE LA TIERRA PARA LA PRODUCCION DE LA MATERIA PRIMA, hasta la Última operación industrial que se realice..." (4)

En su Artículo 4o., el citado documento establece que el campo de aplicación de este contrato se extiende a todas las personas o entidades que realicen labores dentro de la industria o intervengan en ellas con el carácter de trabajadoras o patronos, de tal manera que quedan incluidos dentro del mismo contrato todos los intermediarios, colonos, aparceros, pequeños agricultores y pequeños industriales con

(4).-Contrato Colectivo de Trabajo de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana (vigente).

capital propio o sin él, que se dediquen a las actividades mencionadas en los artículos anteriores y que tengan relación con los ingenios o fábricas a los que resulte aplicable el presente contrato.

Estos artículos citados nos proporcionan la certeza de que está incluido el campesino en este contrato y que es una de las pocas, o quizá única manifestación de esta índole respecto del trabajador rural.

Otro artículo del mismo contrato que más corrobora esta idea es el 30, que a la letra dice: En los ingenios o fábricas que cuenten con campos propios, los patronos tienen la obligación de proporcionar a sus trabajadores que tengan el carácter de titulares de planta permanente o titulares de planta temporal, acasillados, tierras para siembras propias en una extensión de dos hectáreas por cada trabajador. Los trabajadores harán uso de los animales, aperos y demás instrumentos de labranza del patrón, sin perjuicio de las labores de la empresa relacionadas con la industria.

Este contrato desde su inicio, y no obstante sus múltiples revisiones, en su parte modular permanece casi incólume, ya que sus reformas, más bien conciernen en cuanto a sueldos, que van en aumento. La última revisión hecha a este contrato es por convenio firmado por las partes el 9 de noviembre de 1974 y con vigencia hasta el 9 de noviembre de 1976. (5)

Aparte de esta reglamentación legal que hemos citado, podemos decir que — serían benéficas a los intereses del campesino mexicano las propuestas en el inciso anterior.

Es conveniente que en otros tipos de cultivo que tienen trascendencia y gran

(5).- Diario Oficial de la Federación.-22 de noviembre de 1974.

importancia en nuestro territorio nacional, se dé este paso también. Cultivos de tierras de labor como son: El algodón, café, vid, etc., y considerando que además, este tipo de empresas puede organizar mejor su sistema de trabajo, ya que son empresas grandes y que por ende, puedan otorgar mayores prestaciones a sus trabajadores, al mismo tiempo obtendría mejores resultados y utilidades de las que perciben.

Por otra parte, para llevar a cabo estos planes, es necesario fomentar y promover la creación de sindicatos de trabajadores rurales, encuadrados en cualquiera de sus clasificaciones, que puedan realizar sus proyectos y ambiciones y puedan ser titulares del contrato colectivo que proponemos.

En consideración a lo expuesto, quizá podríamos esbozar un proyecto de contrato colectivo de trabajo para los trabajadores rurales, atendiendo desde luego a los problemas que los agobian, sin embargo, no obstante tengan un gran número de problemas idénticos, es cierto también que cada región agrícola tiene un número de problemas específicos.

Por último, para finalizar este trabajo, diremos que ya han transcurrido muchos años y si son ciertos los grandes progresos que México ha conseguido, también es verdad que en muchos sitios nuestros campesinos siguen viviendo como hace un siglo; quizá se deba a que hay numerosos benefactores solo de palabra, pero no de hecho, que quieren ayudar al campesino, por ello, frecuentemente los campesinos no saben ya qué hacer con tantos filántropos gratuitos, y es que el criterio político ha substituido al criterio técnico, redundando reiteradamente en cacicazgos o en promociones de tipo personalista o de grupo. Todos debemos pugnar por la extirpación de esos grupos o individuos llamados benefactores de los campesinos y dar sitio a quienes verdaderamente y sinceramente quieren sacar al campesino mexicano de la miseria material y cultural que les aqueja y caracteriza.

CONCLUSIONES :

1.- La Revolución Industrial, motivada por la aplicación de la máquina de vapor inventada por Watt, al campo de la producción industrial, operada entre 1760 y 1830, misma que tuvo mayor relevancia en Inglaterra, podemos considerarla como un antecedente y fuente material que dió origen a las relaciones colectivas de trabajo como las conocemos en la actualidad.

2.- Dentro de las relaciones colectivas de trabajo, la asociación profesional y el derecho de huelga, son los logros más trascendentales alcanzados por la clase obrera, como medios para la consecución de sus más caros anhelos, los que fueron pagados muy caros por tantos mártires que dieron su sangre para hacer realidad sus aspiraciones.

3.- Los Artículos 27 y 123 de nuestra Carta Magna, son una máxima garantía constitucional alcanzada por los campesinos mexicanos, tanto como trabajadores como ejidatarios, siendo un medio que les permite un nivel social y económico más decente de vida.

4.- El contrato colectivo de trabajo, no obstante la similitud desde el punto de vista formal con los contratos civiles, su naturaleza jurídica, económica y social es distinta a la de estos, ya que las causas que le dieron origen son muy distintas de las que originaron a los contratos civiles. Luego creemos que es falso que el contrato civil sea la base y fundamento del contrato colectivo de trabajo.

5.- La producción agrícola puede ser aumentada y sin embargo tropieza con graves escollos, teniendo como consecuencia la descampesinación de los fatigos del labriego y del poseedor de la tierra y como resultado la falta de estímulo al aumento de dicha producción agrícola.

6.- Un gran número de leyes y disposiciones jurídicas emitidas por los diversos regímenes de gobierno han tenido la intención de beneficiar a la clase campesina sin conseguirlo debido a los motivos que ya hemos señalado, sin tener la debida efectividad y por ende no han rendido los frutos deseados por su inexacta aplicación.

7.- El medio de vida y en general el nivel económico y social del campesino mexicano, resulta muy inferior al del obrero y del trabajador urbano, desde cualquier punto que se pretenda establecer la comparación.

8.- También por las diversas causas que hemos señalado, es necesario fomentar y propiciar la introducción del contrato colectivo de trabajo en la clase trabajadora del campo, como necesario es también coordinar y adecuar las disposiciones contenidas en la ley agraria a la del trabajo para beneficio de los campesinos.

9.- Para la consecución de las aspiraciones contenidas en la conclusión que antecede, se hace palpable la necesidad de fomentar la creación de sindicatos de trabajadores rurales e incrementar su proliferación.

10.- Con la asociación profesional y el contrato colectivo, los trabajadores rurales obtendrán mayores resultados en lo que respecta a la provisión y seguridad social, educación, habitación, regulación de salarios, descansos y vacaciones, jornada de trabajo, protección a mujeres y niños, etc.

11.- Con el logro de las ventajas anunciadas, el campesino mexicano rápidamente superaría los obstáculos que se le presentan, redundando en un nivel de vida más elevado del que actualmente tiene.

12.- Es imperiosa la necesidad de coordinación de las autoridades y depen-

uencias oficiales que tienen encomendada la prestación de servicios a la población rural, así como el ataque más directo de los problemas, a fin de conseguir mejores y más rápidos resultados y como consecuencia sea patente el mayor avance y progreso de los campesinos.

B I B L I O G R A F I A

- Cabnellas, Guillermo.- Compendio de Derecho Laboral.- Ed. Bibliográfica Omeba.- Buenos Aires, Argentina.- 1968.
- Cabnellas, Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual.- Ed. Bibliográfica Omeba.- Buenos Aires, Argentina.
- Chávez P. de Valázquez, Martha.- El Derecho Agrario en México.- Ed. Porrúa.- México.
- Coquet, Benito.- La Seguridad Social en México.- INSS.- México.
- Cueva, Mario de la.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Ed. Porrúa.- México.- 1970.
- Devesali, Mario L.- Tratado de Derecho del Trabajo.- Ed. La Ley, S. A.- Buenos Aires, Argentina.- 1971.
- Fernández y Fernández, Ramón.- Cooperación Agrícola y Organización Económica del Ejido.- C.E.F.- México.- 1973.
- Guerrero, Euquerio.- Relaciones Laborales.
- Hernández Ahumada, Fátima.- El Contrato Colectivo de Trabajo en la Clase Campesina y el Derecho Agrario.- Tesis profesional.- Fac. Derecho.- UNAM.- México.- 1960.
- Lemus García, Raúl.- Comentarios a la Ley Federal de Reforma Agraria.- Ed. Limusa.- México.- 1971.
- López Bucado, Felipe - Economía Política.- Ed. Porrúa.- México.- 1963.
- Lendieta y Muñoz, Lucio.- El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria.- Ed. Porrúa.- México.- 1971.
- Moreno Díaz, Daniel.- Los Partidos Políticos del México Contemporáneo.- B. Costa Amic. Editor.- México.- 1970.
- Moreno Díaz, Daniel.- Raíces Ideológicas de la Constitución de 1917.- D.C.F.- México.- 1973.
- Foxell, J.G.- El Liberalismo y el Campesinado en el Centro de México (1850-1876). S.E.P.- México.- 1974.

Bajina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- Ed. Ferrúa.- México.- 1970.

Bouaix, Pastor.- Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917.- México.- 1959.

Buzhowski, Andrés.- El Comunismo.- Ed. Herder.- Barcelona, España.- 1963.

Cedí Cuéllar, Manuel.- La Seguridad Social del Trabajador del Campo.- Tesis profesional.- Fac. Derecho.- UNAM.- México.- 1970.

Tena Ramírez, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano.- Ed. Ferrúa.- México.- 1972.

Trueta Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo (Teoría Integral).- Ed. Ferrúa.- México.- 1970.

Trueta Urbina, Alberto.- El Nuevo Artículo 123.- Ed. Ferrúa.- México.- 1967.

Trueta Urbina, Alberto.- Tratado de Legislación Social.- Ed. Herrera Pinos.- México.- 1954.

Trueta Urbina, Alberto y Jorge Trueta Barrera.- Nueva Ley Federal del Trabajo Comentada.- Ed. Ferrúa.- México.- 1973.

Diario El Día.- México, D. F. 30 de julio de 1974.

Diario Excelsior.- México, D. F. 18 de agosto de 1974.

Diario Oficial de la Federación.- 22 de noviembre de 1974.

Diversos folletos editados por el CAAO en Coordinación con la OIC.

Contrato Colectivo de Trabajo de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana.

Leyes, Reglamentos e Instructivos.- INSS.- México.- 1969.

Código Civil de 1928.

Ley Federal del Trabajo de 1931.

Ley Federal del Trabajo de 1970 (vigente).

Código Agrario (1933).

Ley Federal de Reforma Agraria.

Ley del Seguro Social de 1942.

Ley del Seguro Social de 1973 (vigente).